ORDENANZA N.º 12621

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

TÍTULO I CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

<u>Art. 1º.-</u> **FÍJASE** el valor por metro cuadrado correspondiente a cada categoría, conforme a la siguiente tabla:

Mejoras Cubiertas	Valor Base (\$ / m²)
l ^a Cat. Tipología Edificio en Altura	13.070
2ª Cat. Tipología Edificio en Altura	10.883
l ^a Cat. Tipología Vivienda	8.908
l ^a Cat. Tipología Comercial	8.859
2ª Cat. Tipología Vivienda	7.737
3ª Cat. Tipología Edificio en Altura	7.273
2ª Cat. Tipología Comercial	6.289
l ^a Cat. Tipología Industrial	6.289
2ª Cat. Tipología Industrial	5.469
3ª Cat. Tipología Vivienda	5.469
3ª Cat. Tipologías Industrial y Comercial	4.812
4ª Cat. Tipología Vivienda e Industria	2.709
Mejoras descubiertas	Valor Base
Piletas, canchas	s/Presup. de Obra

Los valores por metro cuadrado a aplicar en las valuaciones de las mejoras cubiertas, será

del ochenta por ciento (80%) del valor base determinado pudiendo ser modificado dicho porcentaje por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

<u>Art. 2º.-</u> LA depreciación del valor de la construcción, en función de su antigüedad se practicará según la siguiente tabla:

Categoría	1°, 2° y 3° Edificación en Altura	1° y 2° Vivienda	3° Vivienda	4° Vivienda
2016 a 2010	1,000	1,000	1,000	1,000
2009 a 2006	0,995	0,990	0,990	0,950
2005 a 2001	0,990	0,980	0,970	0,890
2000 a 1997	0,980	0,970	0,930	0,810
1996 a 1993	0,970	0,950	0,890	0,720
1992 a 1989	0,950	0,920	0,840	0,620
1988 a 1985	0,920	0,870	0,760	0,520
1984 a 1981	0,870	0,820	0,670	0,420
1980 a 1977	0,810	0,740	0,570	0,350
1976 a 1973	0,710	0,650	0,470	0,290
1972 a 1969	0,610	0,550	0,400	0,250
1968 a 1965	0,530	0,450	0,350	0,250
1964 a 1961	0,450	0,360	0,300	0,250
1960 a 1957	0,380	0,300	0,250	0,250
1956 a 1953	0,340	0,270	0,250	0,250
1952 a 1949	0,310	0,250	0,250	0,250
1948 a 1945	0,280	0,250	0,250	0,250
1944 a 1941	0,270	0,250	0,250	0,250
1940 a 1937	0,260	0,250	0,250	0,250
1936 a 1933	0,255	0,250	0,250	0,250
1932 a 1930	0,250	0,250	0,250	0,250
Anterior a 1929	0,250	0,250	0,250	0,250

Categoría	1° Comercio	2° Comercio	3° Comercio
2016 a 2010	1,000	1,000	1,000
2009 a 2006	0,990	0,990	0,960
2005 a 2001	0,980	0,970	0,900
2000 a 1997	0,970	0,930	0,830
1996 a 1993	0,950	0,890	0,750
1992 a 1989	0,920	0,840	0,660
1988 a 1985	0,880	0,810	0,560
1984 a 1981	0,800	0,750	0,470
1980 a 1977	0,740	0,650	0,380
1976 a 1973	0,650	0,550	0,320
1972 a 1969	0,550	0,450	0,270
1968 a 1965	0,430	0,380	0,250
1964 a 1961	0,360	0,300	0,250
1960 a 1957	0,300	0,250	0,250
1956 a 1953	0,270	0,250	0,250
1952 a 1949	0,250	0,250	0,250
1948 a 1945	0,250	0,250	0,250
1944 a 1941	0,250	0,250	0,250
1940 a 1937	0,250	0,250	0,250
1936 a 1933	0,250	0,250	0,250
1932 a 1930	0,250	0,250	0,250
Anterior a 1929	0,250	0,250	0,250

Categoría	1° y 2° Industria	3° Industria	4° Industria	Mejoras descubierta s
-----------	----------------------	-----------------	-----------------	-----------------------------

2016 a 2010	1,000	1,000	1,000	1,000
2009 a 2006	0,980	0,980	0,950	0,990
2005 a 2001	0,950	0,930	0,890	0,980
2000 a 1997	0,910	0,890	0,810	0,970
1996 a 1993	0,880	0,820	0,720	0,960
1992 a 1989	0,820	0,730	0,620	0,940
1988 a 1985	0,720	0,640	0,520	0,920
1984 a 1981	0,620	0,540	0,420	0,890
1980 a 1977	0,520	0,430	0,350	0,830
1976 a 1973	0,440	0,350	0,290	0,770
1972 a 1969	0,340	0,280	0,250	0,720
1968 a 1965	0,280	0,250	0,250	0,670
1964 a 1961	0,260	0,250	0,250	0,640
1960 a 1957	0,250	0,250	0,250	0,620
1956 a 1953	0,250	0,250	0,250	0,600
1952 a 1949	0,250	0,250	0,250	0,600
1948 a 1945	0,250	0,250	0,250	0,600
1944 a 1941	0,250	0,250	0,250	0,600
1940 a 1937	0,250	0,250	0,250	0,600
1936 a 1933	0,250	0,250	0,250	0,600
1932 a 1930	0,250	0,250	0,250	0,600
Anterior a 1929	0,250	0,250	0,250	0,600

<u>Art. 3 º.-</u> FÍJANSE las siguientes alícuotas generales sobre la valuación de los inmuebles edificados:

- a) Zona 1: Cuatro coma ocho por mil (4,8‰)
- b) Zona 2: Cuatro coma dos por mil (4,2%)
- c) Zona 3: Tres coma seis por mil (3,6%)
- d) Zona 4: Dos coma siete por mil (2,7‰)
- e) Zona 5: Uno coma ocho por mil (1,8%)

Las zonas son las demarcadas, que como Anexo I, se incorporan a la presente. La Dirección

de Catastro podrá adecuar los límites de las zonificaciones ante nuevas urbanizaciones, nuevas construcciones y otras actualizaciones, las que serán resueltas por Resolución Fundada del Organismo Fiscal.

Art. 4°.- FÍJANSE las siguientes alícuotas generales sobre la valuación de los inmuebles baldíos:

	Superficie: Hasta 2.499 m²	Superficie: Desde 2.500 m ²	
a) Zona 1:	Dieciocho por mil (18‰)	Veintisiete por mil (27‰)	
b) Zona 2:	Catorce coma cuatro por mil (14,4‰)	Veintiuno coma seis por mil (21,6‰)	
c) Zona 3:	Doce por mil (12‰)	Dieciocho por mil (18‰)	
d) Zona 4:	Nueve coma seis por mil (9,6‰)	Catorce coma cuatro por mil (14,4‰)	
e) Zona 5:	Seis por mil (6‰)	Nueve por mil (9‰)	
f) Zona 6:	Uno coma dos por mil (1,2‰)	Uno coma dos por mil (1,2‰)	
g) Zona 7:	Veinticuatro por mil (24‰)	Treinta y seis por mil (36‰)	

Las zonas son las demarcadas en Plano Catastral, que como Anexo I, se incorpora a la presente. La Dirección de Catastro adecuará los límites de las zonificaciones ante nuevas urbanizaciones, nuevas construcciones y otras actualizaciones, mediante Resolución Fundada del Organismo Fiscal.

<u>Art. 5°.-</u> FÍJASE una alícuota del Uno coma dos por mil (1,2‰) para las parcelas de uso común sin mejoras cubiertas ubicadas en urbanizaciones residenciales especiales, destinadas a la práctica de actividades deportivas, recreativas y sociales, que no constituyan espacios verdes del Dominio Público Municipal, según lo establecido en el Art. 1º inc. d) de la Ordenanza Nº 8606 y sus modificatorias.-

<u>Art. 6°.-</u> LA Base Imponible de la contribución que incide sobre los inmuebles será la suma de la valuación de las mejoras según valores del Art. 1° y de la valuación de terreno aprobada por Decreto 782/2016 multiplicada por los siguientes coeficientes:

• Zona 1: 1,00 para los Distrito-Zona, cuyas nomenclaturas se enuncian a continuación: 02-02; 02-03; 02-04; 13-01; 13-02; 13-03; 13-04; 13-05; 13-06; 13-07; 13-08; 13-09; 13-10; 13-11; 13-12; 13-13; 13-14; 13-15; 13-16; 13-17; 13-18; 13-19; 13-20; 13-21; 13-22; 13-23; 13-24; 13-27; 14-01; 14-02; 14-08; 14-09; 14-10; 15-27; 15-29; 15-30; 15-31; 15-32; 15-33; 15-34; 15-35; 15-36; 15-37; 15-38; 15-39; 15-40; 15-42; 15-43; 15-44; 15-45; 16-02; 17-01; 17-02; 17-03; 17-04; 17-05; 17-06; 17-07; 17-08; 17-09; 17-10; 17-14; 17-15; 17-20; 18-01; 18-02; 18-03; 18-04; 18-05; 18-06; 18-07; 18-08; 18-09; 18-10; 18-11; 18-12; 18-13; 18-14; 18-15; 18-16; 18-17; 18-18; 18-19; 18-20; 19-01; 19-02; 19-03; 19-04; 19-05; 19-06; 19-07; 19-08; 19-09; 20-01; 20-02; 20-03; 20-04; 20-05; 20-06; 20-07; 20-08; 20-09; 20-10; 20-11; 20-12; 20-13; 20-14; 20-15; 20-16; 21-05; 21-06; 21-07; 21-10; 21-11; 22-01; 22-02; 22-06; 22-07; 22-08; 22-09; 22-10; 23-01; 23-02; 23-03; 23-04; 23-05; 23-06; 23-07; 23-08; 23-09; 23-10; 23-11; 23-12; 23-13; 23-14; 23-15; 23-16; 23-17; 24-01; 24-02; 24-03; 24-04; 24-05; 24-06; 24-07; 24-08; 24-09; 24-10; 25-01; 25-02; 25-03; 25-04; 25-05; 25-06; 25-07; 25-08; 25-09; 25-11; 25-12; 25-13; 25-14; 25-15; 25-16; 25-17; 25-18; 25-19; 26-07; 26-22; 26-29; 26-30; 26-31; 26-32; 26-33; 27-01; 27-02; 27-03; 27-04; 27-05; 27-06; 27-07; 27-08; 27-09; 27-10; 27-11; 28-24; 29-01; 29-02; 29-03; 29-04; 29-05; 29-06; 31-21; 31-22; 31-23; 31-24; 32-01; 32-02; 32-03; 32-04; 32-05; 32-06; 32-07; 32-08; 32-09; 32-10; 33-15; 34-06; 34-07; 34-08; 34-09; 34-10; 34-11; 35-01; 35-02; 35-03.

• **Zona 2:** 1,00 para los Distrito-Zona, cuyas nomenclaturas se enuncian a continuación: 01-01; 01-02; 01-03; 01-04; 01-05; 01-06; 01-07; 01-08; 01-09; 01-10; 01-11; 01-12; 01-13; 01-14; 01-17; 01-18; 01-19; 01-20; 01-21; 01-22; 01-27; 01-28; 01-29; 01-30; 01-31; 02-01; 02-05; 02-06; 02-07; 02-12; 02-13; 02-14; 02-15; 02-16; 02-17; 02-18; 02-19; 02-20; 02-21; 02-22; 02-23; 02-32; 02-33; 02-34; 02-35; 02-36; 04-14; 04-16; 04-17; 04-18; 04-19; 06-20; 06-21; 06-22; 06-23; 06-24; 06-25; 06-26; 06-27; 06-29; 06-30; 06-31; 06-32; 06-33; 06-34; 07-01; 07-02; 07-03; 07-04; 07-05; 07-06; 07-07; 07-08; 07-09; 07-10; 07-11; 07-12; 07-13; 07-14; 07-15; 07-16; 07-17; 07-18; 07-19; 07-20; 07-21; 07-22; 07-23; 07-24; 07-25;

```
08-01; 08-02; 08-03; 08-04; 08-05; 08-06; 08-07; 08-08; 08-09; 08-10; 08-11; 08-12; 08-13; 08-14; 08-15; 08-16; 09-01; 09-03; 09-04; 09-05; 09-06; 10-06; 10-08; 11-05; 11-06; 14-03; 14-04; 14-05; 14-06; 14-07; 14-24; 14-25; 15-01; 15-02; 15-03; 15-04; 15-05; 15-06; 15-07; 15-08; 15-09; 15-10; 15-11; 15-12; 15-13; 15-14; 15-15; 15-17; 15-18; 15-19; 15-20; 15-21; 15-22; 15-23; 15-24; 15-25; 15-26; 15-28; 15-41; 15-46; 15-47; 16-01; 16-03; 16-04; 16-05; 16-06; 16-07; 16-08; 16-09; 16-10; 16-11; 16-12; 16-13; 16-14; 16-15; 16-16; 16-17; 16-19; 16-20; 16-21; 16-22; 16-23; 16-24; 16-25; 16-26; 16-27; 16-28; 16-29; 16-30; 16-31; 16-32; 17-11; 17-12; 17-13; 17-16; 17-17; 17-18; 17-19; 20-17; 20-18; 21-01; 21-02; 21-03; 21-04; 21-08; 21-09; 22-03; 22-04; 22-05; 24-11; 24-12; 24-13; 24-14; 24-15; 24-16; 24-17; 24-18; 24-19; 26-01; 26-02; 26-03; 26-04; 26-05; 26-06; 26-08; 26-09; 26-10; 26-12; 26-13; 26-14; 26-15; 26-16; 26-20; 26-21; 26-23; 26-24; 26-25; 26-26; 26-27; 26-28; 28-01; 28-02; 28-03; 28-04; 28-05; 28-07; 28-08; 28-09; 28-10; 28-11; 28-13; 28-14; 30-02; 30-03; 30-04; 30-05; 30-06; 30-09; 30-10; 30-11; 30-12; 30-16; 30-17; 30-18; 31-03; 31-04; 31-07; 31-08; 31-09; 31-16; 31-25; 33-02; 33-03; 33-08; 33-16; 34-04; 34-05.
```

- **Zona 3:** 1,00 para los Distrito-Zona, cuyas nomenclaturas se enuncian a continuación: 01-15; 01-16; 01-32; 01-33; 02-11; 02-24; 02-25; 02-26; 02-27; 02-28; 02-29; 02-30; 02-31; 03-01; 03-02; 03-03; 03-04; 03-05; 03-06; 03-10; 03-11; 03-12; 05-01; 05-02; 05-03; 05-04; 05-05; 05-06; 05-07; 05-08; 05-09; 05-10; 05-11; 05-12; 05-13; 05-14; 05-15; 05-16; 05-17; 05-18; 05-19; 05-20; 05-21; 05-22; 05-23; 06-01; 06-02; 06-03; 06-04; 06-05; 06-06; 06-07; 06-14; 06-15; 06-16; 06-17; 06-18; 06-19; 10-02; 10-03; 10-04; 10-05; 11-01; 11-02; 11-09; 12-01; 12-02; 12-03; 12-04; 12-05; 12-06; 12-07; 12-08; 12-09; 12-10; 12-11; 12-12; 12-13; 12-14; 12-15; 12-16; 12-17; 13-25; 13-26; 14-11; 14-12; 14-13; 14-14; 14-15; 14-16; 14-17; 14-18; 14-19; 14-20; 14-23; 28-20; 28-21; 28-22; 28-25; 28-26; 30-01; 30-07; 30-08; 31-01; 31-02; 31-10; 31-11; 31-12; 31-13; 31-14; 33-05; 33-06; 33-09; 33-10; 33-11; 33-12; 33-13; 33-14.
- **Zona 4:** 1,00 para los Distrito-Zona, cuyas nomenclaturas se enuncian a continuación: 01-23; 01-25; 01-26; 02-08; 02-09; 02-10; 03-07; 03-08; 03-09; 03-13; 03-16; 03-17; 03-18; 03-21; 04-01; 04-05; 04-06; 04-07; 04-08; 04-10; 04-11; 04-13; 04-15; 06-08; 06-09; 06-10; 06-11; 06-12; 06-13; 06-28; 14-21; 14-22; 14-26; 14-27; 14-28; 26-11; 26-17; 26-18; 26-19; 28-06; 31-15.
- **Zona 5:** 1,00 para los Distrito-Zona, cuyas nomenclaturas se enuncian a continuación: 01-24; 03-14; 03-15; 03-19; 03-20; 04-02; 04-03; 04-04; 04-09; 04-12; 10-01; 10-07; 10-09; 11-03; 11-04;

11-07; 11-08; 28-12; 28-16; 28-17; 28-18; 28-19; 28-23; 30-13; 30-14; 30-15; 30-19; 30-20; 31-05; 31-06; 31-17; 31-18; 31-19; 31-20; 33-07; 34-01; 34-02; 34-03; 34-12; 34-14.

El importe Tributario es el resultado del producto entre la Base Imponible y la Alícuota correspondiente.

Fijase como importe mínimo anual único de la contribución, aunque de la aplicación de la alícuota respectiva resulten montos inferiores, la cantidad de Pesos Quinientos Cuarenta y Siete (\$ 547).-

Art. 6° bis.- DETERMÍNESE como importe fijo anual correspondiente a la "Categoría Social Tributaria", según Art. 212º de la Ordenanza Código Tributario Municipal, la cantidad de Pesos Ciento Ocho (\$ 108) sin tener en cuenta lo establecido en el último párrafo del Art. 6° de la presente Ordenanza.

<u>Art. 7°.-</u> LOS inmuebles considerados baldíos de superficie igual o mayor a Dos Mil Quinientos metros cuadrados (2.500 m²) cuyo destino sea su explotación frutihortícolas (quintas) serán tratados con la alícuota fijada para la Zona 6 del Art. 4º de la presente Ordenanza.-

Art. 8°- FÍJASE sobre el importe tributario resultante de aplicación de las alícuotas y mínimos establecidos en los Artículos precedentes una sobretasa del veinte por ciento (20%) por la construcción de desagües pluviales, importe éste será sustitutivo de cualquier contribución a los frentistas por obras de desagües pluviales en realización o a realizarse y se liquidará en forma conjunta con la Contribución.-

Art. 9°.- FÍJASE una sobretasa que se aplicará sobre el importe tributario resultante de aplicación de las alícuotas establecidas en los Arts. 1º a 6º y que se liquidará en forma conjunta con la contribución para los inmuebles, ocupados o no, ubicados con frente a

colectoras de desagües cloacales, excepto cocheras y bauleras, aún cuando carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas no se encontraren enlazadas a redes, de acuerdo a las siguientes alícuotas e importes mínimos:

- a) Edificados: Cuarenta y cinco por ciento (45%) con un mínimo de Pesos Seiscientos Noventa y Cinco (\$ 695).
- b) Baldíos: Treinta por ciento (30%) con un mínimo de Pesos Seiscientos Cuarenta y Cuatro (\$ 644,00).

La obligación de pago por los nuevos servicios regirá a partir de los doce (12) meses a contar desde la habilitación por la Dirección de Redes Sanitarias y Gas, término que se ampliará a dieciocho (18) meses, cuando los contribuyentes o responsables hayan tenido a su cargo el pago de los nexos cloacales.-

FONDO SOLIDARIO DE INCLUSIÓN SOCIAL

<u>Art. 9° bis.-</u> **FÍJASE** un adicional que se aplicará sobre el importe tributario resultante de aplicación de las alícuotas y mínimos establecidas en los artículos precedentes, y que se liquidará en forma conjunta con la Contribución que incide sobre los Inmuebles que graven a los baldíos, de acuerdo al Art. 37, inc. a) de la Ordenanza N° 12620 "Fondo Solidario de Inclusión Social", de hasta el diez por ciento (10%).

<u>Art. 10°-</u> LAS reducciones a que se refiere el Art. 240° del Código Tributario Municipal, serán las siguientes:

- a) Inciso "1": Cincuenta por ciento (50%), pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal elevar hasta el ochenta por ciento (80%) mediante resolución fundada (entidades deportivas).
- b) Inciso "2": La establecida en el Convenio.
- c) Inciso "3": Cuarenta por ciento (40%). (Inmuebles edificados 4ª categoría).
- d)Inciso "5" Treinta por ciento (30%) (baldíos en construcción)
- e) Inciso "6" veinte por ciento (20%) (inmuebles propiedad de jubilado o pensionado)

<u>Art. 10° bis.-</u> LAS reducciones a que se refiere el Art. 241º del Código Tributario Municipal, se establecerán entre el 5% y el 20%. A tales fines, el Departamento Ejecutivo, por medio de una resolución de la Secretaría de Ambiente conjuntamente con la Secretaría de Economía y Finanzas, determinará los parámetros para la aplicación del presente beneficio fiscal, de acuerdo a los niveles de ahorro y/o reaprovechamiento de los recursos naturales y utilización de materiales medioambientalmente amigables.

<u>Art. 10° ter .-</u> LAS reducciones a que se refiere el Art. 64º del Código Tributario Municipal, serán las siguientes:

- a) Reducción del diez por ciento (10%) del monto a pagar:
- 1. Para el ejercicio fiscal 2017 cuando no se registre deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas y no prescriptas vencidas al 14 de octubre del año 2016 y no registre planes de pago en cuotas a esa fecha.
- 2. Para el ejercicio fiscal 2018 y posteriores cuando no se registre deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas y no prescriptas vencidas al 31 de diciembre del año anterior inclusive; siempre y cuando los montos devengados por las contribuciones objeto de la reducción hayan sido abonados hasta la fecha de vencimiento original establecida por el Organismo Fiscal y no registre deuda vencida ni planes de pago en cuotas a esa fecha.

Cuando se opte por cancelar la obligación tributaria del ejercicio fiscal en más de una cuota, la reducción operará de manera independiente para cada una de ellas, por lo que el pago fuera de término de una (1) o más cuotas no implicará la pérdida del beneficio en relación a las restantes cuotas.

b) Reducción del cinco por ciento (5%) del monto a pagar para el ejercicio fiscal en curso, cuando habiendo registrado deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas y no prescriptas vencidas al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior las hubiere regularizado hasta el 30 de junio del año en curso inclusive y no registre planes de pago en cuotas a esa fecha. Este beneficio se hará efectivo y por lo tanto descontado de las obligaciones tributarias correspondientes al ejercicio fiscal en curso que se abonen mediante pago de la

segunda media cuota única o de las cuotas 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

- c) Reducción del cuatro por ciento (4%) cuando se abonen hasta la fecha de su vencimiento, las dos medias cuotas únicas correspondientes al ejercicio fiscal en curso y no se registre deuda vencida por el mismo tributo al 31 de diciembre del año en curso. Este beneficio regirá para las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal en curso que se abonen mediante pago de medias cuotas, haciéndose efectivo y por lo tanto descontado, el beneficio acordado por la presente, del pago correspondiente al ejercicio fiscal siguiente.
- d) Reducción del treinta por ciento (30%) del monto a pagar en el ejercicio fiscal 2.017 para aquellos jubilados y/o pensionados que cobren de haber jubilatorio hasta la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000), titulares de una unidad habitacional que sea única propiedad y no registre deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas y no prescriptas vencidas al 14 de octubre del año 2016 y no registren planes de pago en cuotas al 31 de diciembre del mismo año.

Los beneficios dispuestos en este artículo, al ser más beneficiosos, reemplazan a cualquier otro beneficio dispuesto en normativa anterior a ser aplicable en el año en curso.

Los beneficios contemplados no son acumulativos para sucesivos ejercicios anuales, por lo que el cumplimiento oportuno de las obligaciones correspondientes a un ejercicio anual ya reducido sólo podrá generar el mantenimiento de la reducción para el inmediato siguiente.

El beneficio dispuesto en el apartado a) podrá ser acumulativo con el establecido en el apartado c) siempre que se cumplan sus condiciones.

Art. 11°:- LOS lotes baldíos surgidos de una urbanización cuyos planos sean aprobados por la Dirección de Catastro municipal y cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia, desde la fecha de su aprobación y por el término de dos años o hasta el momento de su enajenación, lo que ocurra primero, gozarán de una reducción de un treinta por ciento (30%) sobre el monto del tributo. Tal reducción será solicitada ante el Organismo fiscal y una vez acreditados los extremos requeridos, incidirá en el monto de las cuotas con vencimiento,

a partir del mes subsiguiente a aquel en que se formule la solicitud correspondiente. Esta reducción no será acumulable con otras dispuestas en la presente Ordenanza.

<u>Art. 12°.-</u> POR los inmuebles situados en urbanizaciones residenciales especiales, se abonará un adicional del veinticinco por ciento (25%) sobre el importe de la obligación tributaria, conforme lo dispuesto por el Art. 7º de Ordenanza Nº 8606 y sus modificatorias. Excepto que la administración asuma la presentación de los servicios públicos internos en el instrumento de aprobación de la urbanización.

<u>Art. 13°-</u> POR los inmuebles en donde se estén ejecutando o se hayan ejecutado obras en contravención a las normas de edificación, detectadas por la Dirección Obras Privadas y Uso del Suelo o se hayan anotado como "Obra Registrada" en los términos de la Ordenanza Nº 9812/97, punto 1.3.9.2., inciso "a", se abonará un adicional del treinta por ciento (30%) sobre el importe de la obligación tributaria.-

<u>Art. 13° bis.-</u> **POR** los inmuebles en donde la Dirección de Catastro Municipal incorpore mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, en condiciones de habitabilidad, y hasta el mes subsiguiente al que se expida el permiso de edificación o final de obra correspondiente, se abonará un adicional del treinta por ciento (30%) sobre el importe de la obligación tributaria.

<u>Art. 14°.-</u> EL tributo establecido en el presente Capítulo podrá abonarse hasta en doce (12) cuotas, de acuerdo a los criterios y en las fechas que determine el Organismo Fiscal.

El monto anual único del presente tributo, no obstante que de la aplicación de reducciones, de descuentos, de beneficios y sobretasas resulte un monto inferior, tendrá un mínimo de Pesos Quinientos Cuarenta y Siete (\$ 547). Excepto, lo establecido en el Art. 6º Bis de la presente Ordenanza y para el caso de las exenciones porcentuales otorgadas de acuerdo a lo previsto en el Título I – Capítulo V del Libro 2º del Código Tributario Municipal Vigente, en

las cuales el monto de la obligación de pago puede ser inferior al mínimo establecido.-

Art. 14° bis. - ESTABLÉCESE que el monto anual de la Contribución que incide sobre los bienes inmuebles, en aquellos casos en que se tribute como edificado, y siempre que sea superior al mínimo establecido en el segundo párrafo del artículo precedente, no podrá ser superior al uno por ciento (1%) de su base imponible.-

TÍTULO II CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Art. 15°:- CONFORME lo establecido en el Art. 263º del Código Tributario Municipal, fíjense las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales por el ejercicio de la actividad, a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente artículo con más en cada caso, el adicional por promoción, difusión, incentivación o exhibición, dispuesto en el Art. 19º de esta Ordenanza.

ACTIVIDADES PRIMARIAS

Agricultura

Nº Código	Alíc.	Mínimo	Descripción
.011111	7‰	577	Cultivo de arroz, trigo, maíz, soja y cereales forrajeros, oleaginosas, semillas
.011210	7‰	577	Cultivo de papa, batata y mandioca
.011221	7‰	577	Cultivo de tomate
.011229	7‰	577	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito)
.011230	7‰	577	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo)
.011241	7‰	577	Cultivo de legumbres frescas (incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto)

.011242	7‰	577	Cultivo de legumbres secas. (Incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto)
.011251	7‰	577	Cultivo de flores
.011252	7‰	577	Cultivo de plantas ornamentales
.011311	7‰	577	Cultivo de manzana y pera
.011319	7‰	577	Cultivo de frutas de pepita n.c.p. (Incluye membrillo, níspero)
.011320	7‰	577	Cultivo de frutas de carozo. (Incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, melón)
.011330	7‰	577	Cultivo de frutas cítricas. (Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto)
.011340	7‰	577	Cultivo de nueces y frutas secas. (Incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho)
.011390	7‰	577	Cultivo de frutas n.c.p. (Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa)
.011411	7‰	577	Cultivo de algodón
.011419	7‰	577	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p. (Incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute)
.011421	7‰	577	Cultivo de caña de azúcar
.011429	7‰	577	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. (Incluye remolacha azucarera)
.011430	7‰	577	Cultivo de vid para vinificar
.011440	7‰	577	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan p/preparar bebidas (infusiones)
.011450	7‰	577	Cultivo de tabaco
.011460	7‰	577	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales.
.011490	7‰	577	Cultivos industriales n.c.p. (Incluye olivo para conserva, palmitos)
.011511	7‰	577	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
.011512	7‰	577	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras
.011513	7‰	577	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
.011519	7‰	577	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
.011520	7‰	577	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas. (Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines)
.011530	7‰	577	Cultivos n.c.p.

Cría de animales

.012111 7‰ 577 Cría de ganado (incluye ovino, bovino, equino, caprino)
---------------------------------	---

.012211	7‰	577	Cría de aves para producción de carne
.012212	7‰	577	Cría de aves para producción de huevos
.012220	7‰	577	Producción de huevos
.012230	7‰	577	Apicultura (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo).
.012241	7‰	577	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros
.012242	7‰	577	Cría de animales para la obtención de pelos
.012243	7‰	577	Cría de animales para la obtención de plumas
.012290	7‰	577	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. (Incluye ciervo, conejo -excepto para pelos-, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marino-, cera de insectos excepto la de abeja)

Servicios agrícolas y pecuarios

.014190	7‰	577	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte
.014210	7‰	577	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
.014220	7‰	577	Servicios contratistas de mano de obra pecuaria (incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol)

Silvicultura, extracción de madera y viveros

Ī	.020130	7‰	315	Viveros
	.020310	7‰	733	Servicios forestales

Explotación de Minas de Carbón, Petróleo Crudo y Gas Natural

			•
101000	7‰	733	Extracción y aglomeración de carbón (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla)
111000	7‰	733	Extracción de petróleo crudo y gas natural (Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo)
112000	7‰	733	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

Extracción de Minerales Metálicos

120000	7‰	733	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
131000	7‰	733	Extracción de minerales de hierro. (Incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita)

132000	7‰	733	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio. (Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)
--------	----	-----	--

Extracción de Piedra, piedra Caliza, Arcilla y Arena

		/ 1		·
(020130.1	7‰	577	Extracción de tierra
	141100	7‰	733	Extracción de rocas ornamentales. (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina)
	141200	7‰	733	Extracción de piedra caliza y yeso. (Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita)
	141300	7‰	733	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos. (Incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos)
	141400	7‰	733	Extracción de arcilla y caolín. (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mulita, tierra de chamota o de dinas)

Explotación de Canteras y Extracción de Minerales no Metálicos no clasificados en otra parte

142110	7‰	733	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba. (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales)
142120	7‰	733	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos. (Incluye azufre, boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocres, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita)
142200	7‰	733	Extracción de sal en salinas y de roca
142900	7‰	733	Explotación de minas y canteras n.c.p. (Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito)

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Fabricación de productos alimentarios excepto bebidas

151111	7‰	733	Matanza de ganado
151112	7‰	733	Frigoríficos, matanza de ganado, preparación y conservación de sus carnes
151113	7‰	733	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros de cuero
151120	7‰	733	Matanza, preparación, elaboración y conservación de carnes de aves

г			
151130	7‰	733	Fábrica de chacinados. Elaboración de fiambres, embutidos y preparados a base de carne
151199	7‰	733	Matanza, preparación y conservación de animales de la caza
151201	7‰	733	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos envasado y conservación
151202	7‰	733	Elaboración de pescados de río, lagunas y otros productos pluviales y lacustres. Envasado y conservación
151203	7‰	733	Elaboración de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos
151310	7‰	733	Elaboración, envasado y conservación de frutas y legumbres
151320	7‰	733	Elaboración, envasado y conservación de jugos de frutas naturales o artificiales
151330	7‰	733	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
151340	7‰	733	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
151390.1	7‰	733	Elaboración y envasado de conservas, caldos concentrados y otros alimentos deshidratados
151390.2	7‰	733	Elaboración, envasado y conservación de frutas, legumbres y hortalizas n.c.p. (Incluye la elaboración de sémola de hortalizas y legumbres)
151390.3	7‰	733	Elaboración, precortado y envasado de hortalizas y/o frutas frescas.
151410	7‰	733	Elaboración de aceites y grasas vegetales y subproductos
152010	7‰	733	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)
152020	7‰	733	Fabricación de quesos
152030	7‰	733	Fábrica industrial de helados
152090.1	7‰	733	Elaboración artesanal de helados
152090.2	7‰	733	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte. (Incluye cremas, yogures, mantecas)
152090.3	7‰	315	Elaboración artesanal de alimentos sin local de atención, sin empleados
153110	7‰	733	Molienda de trigo
153120	7‰	733	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz
153139	7‰	733	Molienda de cereales (excepto trigo), legumbres, otras preparaciones y moliendas n.c.p.
153200	7‰	733	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón. (Incluye la elaboración de glucosa y gluten)
153300	7‰	733	Elaboración de alimentos preparados para animales
154110	7‰	733	Fabricación de galletitas y bizcochos y otros productos secos de panaderías

154120	7‰	733	Fabricación de pan y productos de panificación. Panificadoras
154120.1	7‰	367	Horneado de pan
154191	7‰	733	Fabricación de masas y demás productos de pastelería (confiterías)
154199	7‰	733	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (Incluye la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, en establecimientos de hasta 10 ocupados)
154200.1	7‰	733	Refinación y fraccionamiento de azúcar
154200.2	7‰	733	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte
154301	7‰	733	Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos similares a base de cacao
154309	7‰	733	Elaboración de caramelos, golosinas y otros productos de confiterías n.c.p.
154410	7‰	733	Elaboración de pastas frescas
154420	7‰	733	Fabricación de pastas secas
154430	7‰	733	Elaboración y comercialización al por mayor de alimentos, con planta industrial fuera del ejido municipal
Elaboración d	e productos a	alimentarios	diversos
153131	7‰	733	Elaboración de alimentos de cereales
154911	7‰	733	Tostado, torrado y molienda de café
154912	7‰	733	Elaboración de especies
154920	7‰	733	Elaboración de té
154930	7‰	733	Elaboración y molienda de yerba mate (incluye concentrados)
154991	7‰	733	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
154992	7‰	733	Elaboración de vinagre
154999.1	7‰	733	Refinación y molienda de sal
154999.2	7‰	733	Elaboración de concentrados: café, te
154999.3	7‰	733	Procesadores de papas (peladero, lavadero, incluyendo elaboración de puré, harina y escamas)
154999.4	7‰	733	Elaboración de productos dietéticos.
154999.5	7‰	733	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sal de mesa, mayonesa, mostaza)
154999.6	7‰	733	Fábrica de milanesas y hamburguesas
154999.7	7‰	733	Fábrica de Sándwiches
Industrias de	bebidas		

Destilación de alcohol etílico

155110

8,4‰

733

155120.1 155120.2 155210 155290	7‰ 8,4‰	733 733	Destilación de alcoholes excepto el etílico Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye			
155210	8,4‰	733	Destilación rectificación y mezcla de behidas alcohólicas (incluye			
		733	whisky, coñac, ron)			
155290	8,4‰	733	Elaboración de vinos			
133270	8,4‰	733	Elaboración de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas			
155300	9,5‰	733	Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas			
155411	8,4‰	733	Embotellamiento de aguas naturales y minerales			
155412	8,4‰	367	Elaboración de soda			
155420	9,5‰	733	Elaboración de bebidas no alcohólicas (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, excepto jugos o jarabes para diluir)			
155490.1	8,4‰	733	Fabricación de hielo natural y jugos envasados para diluir			
155490.2	8,4‰	733	Elaboración de jugos envasados para diluir			
155499	8,4‰	733	Elaboración de bebidas n.c.p.			
155500	8,4‰	733	Elaboración y comercialización al por mayor de bebidas, con planta industrial fuera del ejido municipal			
Industria del ta	Industria del tabaco					
160091	12,6‰	1496	Fabricación de cigarrillos			
160092	12,6‰	1496	Elaboración y comercialización al por mayor de cigarrillos, con planta industrial fuera del ejido municipal			
160099	12,6‰	1496	Fabricación de otros productos de tabaco			
Fabricación de	e textiles					
171111	7‰	577	Preparación de fibras de algodón (incluye desmotado)			
171112	7‰	577	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón			
171120	7‰	577	Lavado y limpieza de lana. Lavadero			
171121	7‰	577	Lavandería y Tintorería industrial			
171131	7‰	577	Hilados de lana. Hilandería de lana y sus mezclas			
171132	7‰	577	Hilados de algodón. Hilandería de algodón y sus mezclas			
171139	7‰	577	Hilandería de fibras textiles (excepto algodón y lana)			
171141	7‰	577	Tejido de lana. Tejeduría de lana			
171142	7‰	577	Tejido de algodón. Tejeduría de algodón			
171143	7‰	577	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluido fabricación de medias. Tejeduría)			
171149	7‰	577	Tejido de fibras textiles no clasificados en otra parte			
171200.1	7‰	264	Terminado artesanal de textiles y calzados sin local de atención, sin empleados			
171200.2	7‰	577	Acabado de textiles (incluye blanqueo, teñido y estampado)			

1		I	
172101	7‰	577	Fabricación de frazadas, mantas, colchas, cobertores, etc.
172102	7‰	577	Fabricación de ropa para cama y mantelería
172103	7‰	577	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona
172104	7‰	577	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
172109	7‰	577	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles. n.c.p. (excepto prendas de vestir)
172200	7‰	577	Fabricación de tapices y alfombras
172300	7‰	577	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y otras fibras naturales
172900	7‰	577	Fabricación de cortinas. Cortinerías
173010	7‰	577	Fabricación de medias
173090	7‰	577	Fabricación de tejidos y artículos de punto
173090.1	7‰	264	Tejidos artesanales sin local de atención, sin empleados
173091	7‰	264	Costurera con superficie menor a 100 m ²
173092	7‰	577	Fábrica de textiles en general
173092.1	7‰	577	Fábrica de estropajos
173093	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de artículos textiles, con planta industrial fuera del ejido municipal

Fabricación de prendas de vestir excepto calzados

I MOTION COM	re premaus ac	Testil elleepec	CHILLIAGO
181191	7‰	577	Confección de impermeables y pilotos
181192	7‰	577	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
181199	7‰	577	Confección de prendas de vestir (excepto las de piel, de cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables). Incluye ropa interior, prendas de dormir y playa, indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos, ropa de bebé y niño.
181201	7‰	577	Fabricación de accesorios de vestir de cuero
181202	8,4‰	733	Confección de prenda de vestir de cuero y sucedáneos
182001	8,4‰	733	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos
182002	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de prendas de vestir, con planta industrial fuera del ejido municipal

Industria del cuero, productos y sucedáneos de cuero y pieles (excepto calzados y prendas de vestir)

182009.1	8,4‰	577	Preparación, decoloración y teñido de pieles
182009.2	8,4‰	934	Confección de artículos de piel (excluidas las prendas de vestir)
191100	8,4‰	577	Curtido, acabado, repujado, charolado y terminado del cuero. Curtiembres y talleres de acabado

191200	8,4‰	733	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero (excepto calzado y prendas vestir). Incluye maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y de cuero n.c.p.
191300	8,4‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de cuero, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricación d	le calzado exc	epto el de cau	icho vulcanizado o moldeados o de plástico
192010.1	7‰	577	Fabricación de calzado de cuero, incluyendo el ortopédico
192010.2	7‰	577	Fabricación de calzado de tela y otros materiales (excluido de caucho vulcanizado o moldeado, de madera o de plásticos)

Fabricación y comercialización al por mayor de calzados, con planta

Industria de la madera y productos de madera, de corcho, paja y materiales trenzables, excepto muebles

industrial fuera del ejido municipal

Fabricación de partes o accesorios del calzado

201000	7‰	577	Aserraderos. Preparación y conservación de maderas (excepto las terciadas y conglomeradas)			
202100	7‰	577	Fabricación de maderas terciadas, enchapadas o conglomeradas, tableros o paneles			
202201	7‰	577	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obras			
202202	7‰	577	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera			
202300	7‰	577	Fabricación de envases, recipientes y embalajes de madera (barriles, tambores, caja)			
202901	7‰	264	Fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre			
202902	7‰	577	Fabricación de ataúdes			
202903	7‰	373	Fabricación de artículos de madera en tornerías			
202904	7‰	373	Fabricación de productos de corcho			
202909	7‰	373	Fabricación de productos de madera, de corcho, caña y mimbre no clasificados en otra parte			
202910	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de madera, corcho, caña y mimbre, con planta industrial fuera del ejido municipal			

Fabricación de papel y productos de papel

192010.3

192030

7‰

7‰

716

367

210101	7‰	577	Fabricación de pulpa de madera
210102	7‰	577	Fabricación de papel y cartón
210201	7‰	577	Fabricación de envases de papel
210202	7‰	577	Fabricación de envases de cartón
210990.1	7‰	577	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.

	210990.2	7‰	577	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte		
	210990.3	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de papel, con planta industrial fuera del ejido municipal		
	210991	7‰	577	Taller de enrollado, bobinado y enfardado de papel		
]	Imprentas, editoriales e industrias conexas					

221100	7‰	264	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios
221200	7‰	264	Editorial de diarios, periódicos y revistas
221900.1	7‰	264	Editoriales sin imprenta
221900.2	7‰	264	Edición n.c.p.
222101	7‰	264	Impresión de diarios y revistas
222109	7‰	264	Impresión y encuadernación (excepto diarios y revistas)
222200	7‰	264	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado)

Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y carbón

232000	7‰	733	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo
232001	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de diversos derivados de petróleo, con planta industrial fuera del ejido municipal

Fabricación de sustancias químicas industriales básicas

241110.1	7‰	733	Fabricación de gases comprimidos y licuados, excepto los de uso doméstico
241110.2	7‰	733	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico
241120	7‰	577	Fabricación de tanino y curtientes naturales o sintéticos
241130	7‰	367	Fabricación de hielo seco
241180	7‰	577	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.
241190	7‰	577	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p. (Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para elaboración de sustancias plásticas,)
241200	7‰	577	Fabricación de abonos y fertilizantes (incluye los biológicos)
241301	7‰	577	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
241309	7‰	577	Fabricación de materiales plásticos
243000	7‰	577	Fabricación de fibras artificiales no clasificados en otra parte excepto vidrio
244000	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de sustancias químicas, con planta industrial fuera del ejido municipal

Fabricación de productos químicos diversos

242100	7‰	577	Fabricación de plaguicidas (incluye los biológicos)	
242200	7‰	577	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos (excepto tintas)	
242310	7‰	577	Fabricación de medicamentos para uso humano, productos farmacéuticos y medicinales (excepto productos veterinarios).	
242320	7‰	577	Elaboración de productos medicinales para animales (incluye vacunas, sueros y similares de uso veterinario)	
242411	7‰	577	Fabricación de preparados para la limpieza, pulido y saneamiento	
242412	7‰	577	Fabricación de jabones y detergentes	
242490	7‰	577	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de higiene y tocador	
242901	7‰	577	Fabricación de tintas y negro de humo (incluye tintas de imprenta)	
242902	9,5‰	1139	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	
242903	7‰	577	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cemento (excepto los odontológicos) obtenidos de sustancias minerales y vegetales	
242909	7‰	577	Fabricación de productos químicos n.c.p. (Incluye aceites esenciales)	
Colorina de la colorina del colorina del colorina de la colorina del colorina de la colorina del colorina de la colorina de la colorina de la colorina de la colorina del co				

Fabricación de productos de caucho

192020	7‰	577	Fabricación de calzado de caucho
251110	7‰	577	Fabricación de cámaras y cubiertas
251120	7‰	373	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas
251901	7‰	373	Fabricación de productos de caucho destinados a la industria automotor (excepto cámaras y cubiertas)
251909.1	7‰	373	Fabricación de juegos y juguetes de caucho
251909.2	7‰	577	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
251909.3	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de caucho, con planta industrial fuera del ejido municipal

Fabricación de productos plásticos diversos

241309.1	7‰	373	Fábrica de bolsas de polietileno
252010	7‰	577	Fabricación de envases de plástico
252090.1	7‰	373	Fabricación de juguetes, juegos y calzados plásticos
252090.2	7‰	577	Fabricación de mosaicos, baldosas, revestimientos de paredes y pisos, de productos plásticos
252090.3	7‰	577	Fabricación de productos plásticos n.c.p.
252090.4	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de plástico, con planta industrial fuera del ejido municipal
361020	7‰	577	Fabricación de muebles de plástico, sus partes y accesorios

Fabricación de vidrio y productos de vidrio

261020	7‰	577	Fabricación de vidrios planos y templados
261091	7‰	577	Fabricación de espejos y vitrales
261099	7‰	577	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales
261099.1	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de vidrios y productos de vidrio, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricación d	e objetos de l	barro, loza, p	porcelana y cerámica
269110	7‰	577	Fabricación de artefactos sanitarios de barro, loza, porcelana y cerámica
269191	7‰	577	Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana y cerámica para uso industrial y de laboratorio
269192	7‰	315	Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana y cerámica para uso doméstico (excepto artefactos sanitarios)
269193	7‰	373	Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana y cerámica n.c.p. (excepto refractarios, ladrillos y revestimientos para pisos y paredes)
269194	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de objetos de barro, loza, porcelana y cerámica, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricación d	e otros prodi	ictos minera	les no metálicos
269200	7‰	577	Fabricación de material refractario
269301	7‰	577	Fabricación de ladrillos y bloques
269302	7‰	577	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes
269309	7‰	577	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
269410	7‰	577	Fabricación de cemento

7‰	577	Fabricación de ladrillos y bloques
7‰	577	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes
7‰	577	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
7‰	577	Fabricación de cemento
7‰	577	Elaboración de yeso
7‰	577	Fabricación de cal
7‰	577	Fabricación de mosaicos, baldosas, revestimientos de paredes y pisos (excluidos los cerámicos y plásticos)
7‰	577	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento (excepto ladrillos)
7‰	577	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)
7‰	577	Fabricación de productos de piedra, mármol y granito (incluye corte y tallado)
7‰	577	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de otros productos minerales no metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipal
	7%0 7%0 7%0 7%0 7%0 7%0 7%0 7%0 7%0 7%0	7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 716

Industrias básicas de hierro y acero

271001	7‰	577	Fundición en hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras

271002	7‰	577	Laminación y estirado. Laminadoras. Cortes, doblado y plegado de chapas /o aceros
271009	7‰	577	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p. (Incluye alambre, cañerías, tuberías,)en general
271010	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de hierro y acero, con planta industrial fuera del ejido municipal
Industrias básic	cas de meta	les no ferros	os incluyendo metales preciosos
272010	7‰	577	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
272090	7‰	577	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
273100	7‰	577	Fundición de hierro y acero
273200	7‰	577	Fundición de metales no ferrosos
273300	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de metales no ferrosos y metales preciosos, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricación de	productos	metálicos exc	cepto maquinaria y equipos
281101	7‰	373	Fabricación de productos de carpintería metálica
281102	7‰	373	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción
281109	7‰	577	Montajes industriales
281200	7‰	577	Fabricación de tanques y depósitos metálicos
281300	7‰	577	Fabricación de calderas y generadores de apor
289100	7‰	577	Galvanoplastia, esmaltado, y otros procesos similares en metales, incluyendo pulvimetalurgia, incluye estampado, prensado, forjado y laminado de metales
289301	7‰	577	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios (para uso general, plomería, albañilería, , incluyendo las de campo y jardín)
289302	7‰	577	Fabricación de cuchillería, vajilla, utensilios y baterías de cocina
289309	7‰	577	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería incluyendo clavos y bulones
289910	7‰	577	Fabricación de envases metálicos, incluyendo bronce, latón, aluminio, hojalata
289991	7‰	577	Fabricación de tejidos de alambre
289992	7‰	577	Fabricación de cajas de seguridad
289993	7‰	577	Fabricación de productos metálicos de Tornería y Matricería
289999	7‰	577	Fabricación de productos metálicos n.c.p.
289999.1	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de productos metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipal

291100	7‰	577	Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves)
291200.1	7‰	577	Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares
291200.2	7‰	577	Fabricación de válvulas, grifos y accesorios de cañerías
291400	7‰	577	Fabricación de hornos, hogares, estufas y calefactores industriales (excluidos los eléctricos)
291500	7‰	577	Fabricación y reparación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas
291900.1	7‰	577	Fabricación y reparación de maquinaria y equipos para la industria en general n.c.p.
291900.2	7‰	577	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para uso vial
291900.3	7‰	577	Fabricación y reparación de máquinas y equipos n.c.p. (excepto la maquinaria eléctrica)
291900.4	7‰	577	Fabricación y reparación de accesorios de máquinas y equipos n.c.p. (excepto los eléctricos)
292110	7‰	577	Fabricación y reparación de tractores
292190	7‰	577	Fabricación y reparación de maquinaria agropecuaria y forestal (excepto tractores)
292300	7‰	577	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales, incluyendo máquinas herramienta y máquinas para metalurgia
292400.1	7‰	577	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera, petrolera y canteras
292400.2	7‰	577	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción
292500	7‰	577	Fabricación y reparación de maquinaria para la elaboración y envases de productos alimenticios, bebidas y tabaco
292600	7‰	577	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil, prendas de vestir y cuero
292700	8,4‰	577	Fabricación y reparación de armas (excepto municiones)
292901	7‰	577	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas
292909.1	7‰	577	Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los científicos para uso de laboratorio
292909.2	7‰	577	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera
292909.3	7‰	577	Fabricación y reparación de máquinas y equipos de refrigeración
293010	7‰	577	Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos

293095	7‰	577	Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos
293096	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta industrial fuera del ejido municipal

Fabricación y reparación de maquinarias, aparatos, accesorios y suministros eléctricos y electrónicos

293020	7‰	577	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas
293091	7‰	373	Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer
293092.1	7‰	577	Fabricación de ventiladores y extractores de aire, aspiradoras y otros aparatos semejantes
293092.2	7‰	373	Fabricación y reparación de acondicionadores de aire
293093	7‰	577	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y otros aparatos semejantes
293094	7‰	577	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, microondas y otros aparatos generadores de calor
293099.1	7‰	577	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)
293099.2	7‰	577	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte
293099.3	7‰	577	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte
293099.4	7‰	577	Fabricación y reparación de equipos de computación.
300000	7‰	373	Fabricación y reparación de maquinaria de oficina, cálculo, contabilidad, máquinas de escribir, cajas registradoras,
311000	7‰	373	Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores
312000.1	7‰	373	Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad
312000.2	7‰	577	Fabricación de conductores eléctricos
314000	7‰	577	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas
315000	7‰	577	Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación
321000	7‰	577	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos
322000	7‰	577	Fabricación de Transmisores de Radio y Televisión y aparatos de telefonía y telegrafía con hilos
319000.1	7‰	577	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos y aparatos eléctricos para motores de combustión interna
319000.2	7‰	577	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones
323000.1	7‰	577	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen gravadas y sonido

323000.2	7‰	577	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas
323000.3	7‰	577	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio y televisión
323000.4	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de maquinarias eléctricas, con planta industrial fuera del ejido municipal

Fabricación y reparación de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, fotográficos y de óptica, relojes

331100	7‰	373	Fabricación y reparación e instrumentos y aparatos de cirugía, medicina, odontología, ortopedia, sus partes y accesorios
331200	7‰	373	Fabricación y reparación de equipo profesional y científico, e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte
332001	7‰	577	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía
332002	7‰	373	Fabricación de lentes y artículos oftálmicos
332003	7‰	577	Fabricación de instrumentos de óptica
333000	7‰	577	Fabricación y armado de relojes (incluye Fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos similares)
334000	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de equipos, con planta industrial fuera del ejido municipal

Fabricación de equipos de transporte

341000.1	7‰	577	Fabricación de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (excluidos motos y similares)
341000.2	7‰	577	Fabricación y armado de vehículos automotores
342000.1	7‰	577	Fabricación de remolques y semirremolques
342000.2	7‰	577	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)
343000	7‰	577	Fabricación de repuestos, piezas y accesorios para vehículos automotores
343001	7‰	577	Rectificación de motores
351100	7‰	577	Construcción de motores y piezas para navíos
351200	7‰	577	Construcción y reparación de embarcaciones, incluye buques, yates, veleros, botes, Astilleros
352000	7‰	577	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario (incluye locomotoras y material rodante)
353000	4‰	733	Fabricación de aeronaves, planeadores y similares, sus componentes, repuestos y accesorios

359100	10,5‰	577	Fabricación de motocicletas, vehículos similares y sus partes, incluyendo el motor
359200	7‰	577	Fabricación y armado de bicicletas y rodados similares
359900.1	7‰	577	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte
359900.2	7‰	577	Fabricación y reparación de grúas y equipamiento de transporte mecánico
359900.3	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de equipos de transporte, con planta industrial fuera del ejido municipal

Fabricación de muebles y accesorios de madera, caña, mimbre y otros, excepto los que son metálicos o de plástico

361010.1	7‰	373	Fabricación de muebles, sus partes y accesorios, excepto metálicos y plásticos
361010.2	7‰	373	Fabricación de accesorios para muebles
361010.3	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de muebles, con planta industrial fuera del ejido municipal

Otras industrias manufactureras

151191	7‰	577	Elaboración de aceites y grasas animales no comestibles
361030	7‰	577	Fabricación de colchones, sommiers, almohadones y almohadas
369101	8,4‰	577	Fabricación de joyas y artículos conexos
369102	8,4‰	373	Fabricación de objetos de platería y enchapados
369200	7‰	373	Fabricación de instrumentos de música
369300	7‰	373	Fabricación de equipos y aparatos para deporte, atletismo y camping
369400	7‰	577	Fabricación de juegos y juguetes (excepto los de caucho y plástico)
369910	7‰	577	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina
369920	7‰	471	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas
369991	7‰	577	Fabricación de fósforos
369992	7‰	577	Fabricación de paraguas
369999.1	7‰	577	Fabricación de equipos y artículos para gastronomía
369999.2	7‰	577	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte
371000	7‰	373	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
372000	7‰	373	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
373000	8,4‰	373	Desarrollo de software
374000	7‰	577	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios

375000	7‰	716	Fabricación y comercialización al por mayor de otras manufacturas, con planta industrial fuera del ejido municipal
--------	----	-----	--

ELECTRICIDAD, GAS Y SIMILARES

Electricidad, gas y vapor

	/ O V 1				
401110			Generación de energía térmica convencional. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel). Por cada 10.000 Kw. \$ 112.		
401120			Generación de energía térmica nuclear. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear). Por cada 10.000 Kw. \$ 112.		
401130			Generación de energía hidráulica. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo). Por cada 10.000 Kw. \$ 112.		
401190			Generación de energía n.c.p. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz). Por cada 10.000 Kw. \$ 112.		
401200			Transporte de energía eléctrica. Por cada 10.000 Kw. \$ 112.		
401300			Distribución de energía eléctrica. Por cada 10.000 Kw. \$ 112.		
402001	7‰	934	Producción y distribución de gas natural		
402009	7‰	934	Producción y distribución de gases no clasificados en otra parte		
403000	7‰	934	Suministro de vapor y agua caliente		

Captación, purificación y distribución de agua

410020	577	Captación, purificación y distribución de agua
--------	-----	--

CONSTRUCCIÓN

Construcción pesada y edificios, reforma, reparación y prestaciones relacionadas con la construcción

		,	
451100	7,6‰	577	Excavación y Demolición de edificios y sus partes
451200	7,6‰	934	Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo).
451900	7,6‰	577	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. (Incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías, autopistas, FF.CC.)
452100	7,6‰	577	Construcción, reforma y reparación de edificios (incluye viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamento, albergues para ancianos, estudiantes, niños)

452390	7,6‰	577	Construcción o reparación de calles, puentes, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y/u obras pesadas similares
452510	7,6‰	577	Perforación de pozos de agua
452510.1	7,6‰	373	Perforación de pozo negro
452510.2	7,6‰	471	Desagotes de pozos negros y/o cámaras sépticas.
452510.3	7,6‰	471	Desobstrucción de cañerías.
452520	7,6‰	577	Hormigonado, hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
452530	7,6‰	577	Colocación de cubiertas asfálticas y techos
452900	7,6‰	373	Obras de ingeniería civil n.c.p.
452900.1	7,6‰	577	Construcciones n.c.p.
453110	7,6‰	577	Instalación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas,
453190	7,6‰	577	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas n.c.p.
453300	7,6‰	577	Instalación de gas, agua, sanitarios y equipos de climatización, con sus artefactos conexos
453900	7,6‰	577	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (incluye aislamiento término, acústico, antivibratorio,)
454100	7,6‰	577	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos
454200.1	7,6‰	577	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos
454200.2	7,6‰	577	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares
454200.3	7,6‰	577	Colocación de pisos y revestimientos n.c.p. (incluye plastificado de pisos)
454400	7,6‰	577	Pintura, empapelado y trabajos de decoración
454900	7,6‰	577	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos)
455000	7,6‰	577	Alquiler de equipo de construcción o demolición

Mantenimiento y reparación de automotores y motocicletas

502210	7‰	373	Taller de gomería. Incluye las que poseen anexos de recapados
502220	7‰	373	Reparación de automotores y motocicletas (amortiguadores, alineación de dirección, balanceo de ruedas, llantas)
502300	7‰	373	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, sistema de climatización, grabado de cristales de automotores, polarizados,
502400.1	7‰	373	Tapizado y retapizado de automotores
502400.2	7‰	471	Servicio de tapicería (excluido p/automotores)

502500	7‰	373	Reparaciones eléctricas de automotores (incluyendo tableros, instrumental y reparación o recarga de baterías)
502600	7‰	373	Taller de chapa y pintura de automotores
502700	7‰	373	Lavadero de autos
502920	7‰	373	Mantenimiento y reparación de frenos de automotores
502921	7‰	373	Servicio de cerrajería
502990	7,6‰	373	Reparación de automotores y motocicletas (motores y mecánica integral; incluidos carburador, radiador, y Servicio de Auxilio y Remolque de automotores). Incluye instalación de equipos de G.N.C.
504020	7‰	373	Reparación de bicicletas y rodados infantiles
505000.1	7,4‰	471	Lubricentros

ACTIVIDADES COMERCIALES POR MAYOR

Venta al por mayor en comisión o consignación

	<u> </u>		
511111	17,4‰	577	Venta y distribución por mayor en comisión o consignación de cereales
511119	17,4‰	577	Venta y distribución por mayor en comisión o consignación de productos y subproductos ganaderos y agrícolas n.c.p.
511121.1	17,4‰	577	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consig. de hacienda
511121.2	17,4‰	577	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates ferias
511122	17,4‰	577	Venta al por mayor o consignación de lanas, cueros y frutos del país
511912	17,4‰	577	Matarifes
511919.1	19‰	577	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos y bebidas no alcohólicas
511919.2	19‰	577	Venta al por mayor en comisión o consignación de bebidas alcohólicas
511919.3	19‰	577	Venta al por mayor en comisión o consignación de tabaco
511920	17,4‰	577	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles
511930	17,4‰	577	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
511940.1	17,4‰	934	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles
511940.2	17,4‰	934	Venta de combustibles al por menor (por comisiones)
511950	17,4‰	373	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
511960.1	17,4‰	373	Venta al por mayor en comisión o consignación de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico, incluidos los electrónicos

511960.2	17,4‰	577	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
511970	17,4‰	577	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
511990.1	20,8‰	373	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos medicinales
511990.2	17,4‰	373	Venta de antigüedades, por comisiones o consignaciones
511990.3	19‰	934	Venta de automotores nuevos por comisiones o consignaciones. Incluye planes de ahorro
511990.4	19‰	373	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
511990.5	17,4‰	1005	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas, hortalizas y verduras en el Mercado de Abasto
511990.6	19‰	934	Venta de automotores usados por comisiones o consignaciones. Incluye planes de ahorro
511990.7	43‰	2396	Venta al por mayor por contrato de concesión n.c.p.

Fraccionamiento, venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos y alimentos (excepto comisión o consignación)

512111	7‰	373	Venta por mayor de cereales
512112	7‰	373	Venta por mayor de semillas
512121	7‰	373	Venta al por mayor de lanas, cueros y frutos del país
512129	7‰	373	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluye animales vivos
512211	7‰	373	Venta al por mayor de productos lácteos (excepto quesos)
512212.1	7‰	373	Venta al por mayor de fiambres, embutidos y chacinados
512212.2	7‰	373	Queserías. Venta al por mayor de quesos
512221	7‰	373	Venta y abastecimiento de carne y derivados
512229	7‰	373	Venta al por mayor de aves y huevos
512230	7‰	471	Venta al por mayor de pescados y productos marinos
512240	7‰	4193	Venta al por mayor de frutas, hortalizas y verduras en el Mercado de Abasto
512250	7‰	373	Distribución y venta al por mayor de pan y productos de panificación
512260	7‰	373	Venta al por mayor de chocolate y sus preparados, caramelos y otros derivados del azúcar
512271	7‰	373	Fraccionamiento y venta al por mayor de azúcar
512272	7‰	373	Venta al por mayor de aceites y grasas comestibles, vinagres
512273	7‰	373	Venta al por mayor de café, té y yerba mate (incluye Fraccionamiento, y venta al por mayor de sal), (Fraccionamiento, y venta al por mayor de té y especias)

512279	7‰	373	Distribución y venta al por mayor de productos y subproductos de molinería
512291	7‰	373	Venta al por mayor de legumbres y cereales
512292	7‰	373	Venta por mayor de productos para animales incluidos medicamentos y mascotas
512299.1	7‰	373	Fraccionamiento, distribución y venta al por mayor de encurtidos
512299.2	7‰	373	Distribución y venta al por mayor de alimentos y suplementos dietarios.
512299.3	7‰	373	Venta, distribución y fraccionamiento al por mayor de productos dietéticos.
512299.4	7‰	373	Venta y distribución al por mayor de otros productos y subproductos ganaderos y agrícolas
512299.5	7‰	373	Fraccionamiento, distribución y venta por mayor de productos alimentarios n.c.p.
Fraccionamiento y venta por mayor de bebidas y tabacos			

Fraccionamiento y venta por mayor de bebidas y tabacos

512311	7‰	373	Venta al por mayor de vinos sin fraccionamiento
512312	7,9‰	373	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas y energizantes
512319	7‰	373	Fraccionamiento, distribución y venta por mayor de alcoholes
512320	7‰	471	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas, aguas, gaseosas
512330	10,5‰	9237	Expendio de bebidas alcohólicas: entre las 24 Hs. y las 07 del día siguiente.
512400	26,3‰	1139	Venta al por mayor de tabacos y cigarrillos

Depósito y venta por mayor de textiles, prendas de vestir y cuero; accesorios de vestir

7‰	577	Venta al por mayor de fibras, hilados e hilos
7‰	577	Venta al por mayor de tejidos
7‰	577	Venta al por mayor de mantelería y ropa de cama
7‰	577	Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras
8,4‰	783	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero (excepto calzado)
7‰	7%, 577	Venta al por mayor de artículos de mercería, medias y artículos de
7 700	577	punto
7‰	577	Venta de pañales por mayor
7‰	577	Venta al por mayor de prendas de vestir (excepto de cuero y calzado)
7‰	577	Venta al por mayor de calzados (incluye zapatos y zapatillas)
8,4‰	783	Venta al por mayor de pieles y cueros
7‰	577	Venta al por mayor de artículos de marroquinería
	7%0 7%0 7%0 8,4%0 7%0 7%0 7%0 7%0 7%0 8,4%0	7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 8,4‰ 783 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 7‰ 577 8,4‰ 783

Depósito y venta por mayor de madera, papel y derivados

513211.1 7‰ 373 Venta al por mayor de textos nuevos

513211.2	7‰	373	Venta al por mayor de textos usados
513212	7‰	373	Distribución por mayor de diarios y revistas
513221	7‰	373	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón
513223	7‰	373	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería

Depósito, distribución y venta por mayor de sustancias químicas industriales; productos químicos y derivados del petróleo

513310.1	7‰	783	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios
513310.2	7,6‰	1029	Venta por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios (medicamentos)
513381	5‰	1029	Combustibles derivados del Petróleo y Gas natural Comprimido, en Estaciones de Servicios y otras actividades reguladas por la Ordenanza N° 9.748/97 y sus modificatorias, localizadas en las zonas determinadas por el artículo 10° de dicha ordenanza
515160	4‰	373	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos
514110.1	4‰	373	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores
514110.2	4‰	373	Fraccionamiento, distribución y venta al por mayor de aditivos y lubricantes
514191	4‰	373	Fraccionamiento y distribuidores al por mayor de gas licuado (incluye envasado de garrafas)
514199.1	4‰	373	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores y gas en garrafas
514199.2	7‰	373	Distribución y venta al por mayor de carbón y sus derivados
514931	7‰	373	Venta al por mayor de abonos y plaguicidas
514932	7‰	373	Distribución y venta al por mayor de productos de caucho
514933	7‰	373	Venta al por mayor de artículos de plástico
514934	7‰	373	Venta al por mayor de Bolsas y/o productos de Polietileno
514990	4‰	373	Distribución y venta al por mayor de petróleo y sus derivados (excepto combustibles)

Depósito, distribución y Venta por mayor de productos metálicos

- · F · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
513916	7‰	577	Venta al por mayor de hierros, aceros, metales no ferrosos y subproductos, excepto chatarra
513917	7‰	577	Venta al por mayor de muebles de metal y sus accesorios
513918	7‰	577	Venta al por mayor de chatarra

Depósito, distribución y Venta por mayor de otros artículos

513320	8,4‰	577	Venta al por mayor de artículos de tocador, jabones, perfumes, cosméticos
513410	7‰	577	Venta al por mayor de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica

513420	15,8‰	1290	Venta al por mayor de joyas, relojes y artículos conexos
513532	7‰	577	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
513551.1	7‰	577	Venta al por mayor de instrumentos musicales
513551.2	8,4‰	783	Venta al por mayor de discos, cassettes, DVD, videojuegos. Disquerías
513552	7‰	577	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes
513910	7‰	577	Venta al por mayor de artículos de limpieza y saneamiento
513920	7‰	577	Venta al por mayor de juguetes y artículos de cotillón
513930	8,4‰	577	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
513940	7‰	577	Venta al por mayor de artículos para deportes y camping
513950	7‰	577	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
513992	7‰	577	Venta al por mayor de artículos para kiosco y para salones de venta
513999.1	7‰	577	Venta al por mayor de tarjetas magnéticas de transporte
513999.2	7‰	577	Venta al por mayor de tarjetas magnéticas de telefonía
513999.3	8,4‰	577	Venta al por mayor de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluidos los eléctricos)
513999.4	7‰	577	Venta al por mayor de cámaras y cubiertas
513999.5	7‰	577	Venta al por mayor de productos n.c.p.
513999.6	8,4‰	934	Venta al por mayor de Pirotecnia
515150	7‰	577	Venta al por mayor de descartables de uso médico, paramédico, odontológico y ortopédico
515420	7‰	577	Venta al por mayor de muebles y accesorios excepto los metálicos

Venta por mayor de materiales para la construcción

513531	7‰	577	Venta al por mayor de artículos de cristal y vidrio
514310	7‰	577	Venta al por mayor de aberturas (puertas, ventanas, armazones)
514320	7‰	577	Venta al por mayor de madera y productos de madera, excepto muebles
514330	7‰	577	Venta al por mayor en ferreterías
514340	7‰	577	Venta al por mayor de pinturas, barnices, lacas y esmaltes
514350	7‰	577	Venta al por mayor de vidrios planos y templados
514391	7‰	7‰ 577	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, iluminación, calefacción, obras sanitarias y similares
514392	7‰	577	Venta al por mayor de artículos y objetos de barro, loza y porcelana
514399.1	7‰	577	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y similares

514399.2	7‰	577	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.			
Venta por ma	Venta por mayor de motores, máquinas y equipos					
515110	7‰	577	Venta al por mayor de equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza			
515921	7‰	577	Venta al por mayor de equipo informático y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad			
Venta al por i	Venta al por mayor de automotores, motonetas y motocicletas					
501110.2	10,5‰	934	Venta al por mayor de motocicletas nuevas y usadas			
501210.2	7‰	7402	Venta al por mayor de automotores nuevos y usados			
POR MENOR	₹					

Venta de automotores, motonetas y motocicletas

501110.1	7‰	4932	Venta por menor de vehículos automotores nuevos
501210.1	7‰	1852	Venta por menor de vehículos automotores usados
501210.3	21‰	934	Venta por menor de motocicletas nuevas y usadas en consignación
501210.4	21‰	934	Venta por menor de automotores nuevos y usadas en consignación
501210.5	43‰	4792	Venta por enor de automotores nuevos por contrato de concesión
504010	12,6‰	934	Venta por menor de motocicletas nuevas y usadas

Venta al por menor de productos alimenticios y bebidas

·			
521110	15,8‰	136662	Hipermercado
521120.1	7‰	4932	Supermercado con una superficie total hasta 300 m ²
521120.2	8,4‰	5670	Supermercado con una superficie total de 301 m² hasta 600 m²
521120.3	8,4‰	6166	Supermercado con una superficie total de 601 m² hasta 2.000 m²
521120.4	8,4‰	7402	Supermercado una superficie total superior a 2.001 m ²
521130	7‰	934	Minimercado
521190.1	7‰	577	Kioscos instalados dentro del perímetro señalado en el código 633120.1, shoppings y grandes centros comerciales
521190.2	7‰	373	Kioscos instalados fuera del perímetro señalado en el código 633120.2.
522111	7‰	373	Venta al por menor de leche y productos lácteos
522112.1	7‰	373	Venta al por menor de quesos
522112.2	7‰	373	Fiambrería. Venta al por menor de fiambres
522120.1	7‰	297	Venta al por menor de productos dietéticos.
522120.2	7‰	297	Venta al por menor de alimentos y suplementos dietarios.
522120.3	7‰	373	Almacén de comestibles
522120.4	7‰	471	Venta de helados envasados
522112.2 522120.1 522120.2 522120.3	7%o 7%o 7%o 7%o	373 297 297 373	Fiambrería. Venta al por menor de fiambres Venta al por menor de productos dietéticos. Venta al por menor de alimentos y suplementos dietarios. Almacén de comestibles

i i		I.	
522191	7‰	373	Verdulería y Frutería
522210.1	7‰	373	Carnicería. Venta al por menor de carnes y sus preparados y derivados (excepto envasada y congelada)
522210.2	7‰	373	Venta al por menor de carne envasada y congelada
522220	7‰	373	Pollería. Venta al por menor de aves evisceradas y huevos
522300	7‰	373	Venta al por menor de legumbres, frutas, cereales secos y en conservas
522410	7‰	373	Venta al por menor de panificadoras y panaderías
522420	8,4‰	373	Venta al por menor de bombones y golosinas. Caramelería, galletitería
522430	7‰	72	Venta al por menor de productos varios realizada en puestos, debidamente autorizados n.c.p.
522500.1	7‰	373	Venta al por menor de bebidas no alcohólicas, gaseosas y jugos
522500.2	7‰	373	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes. V inotecas. Vinerías
522520	31,5‰	43292	Expendio de bebidas alcohólicas: Entre las 24 hs. y las 09 hs. del día siguiente
522910	7‰	471	Pescadería
522999.1	7‰	373	Venta al por menor de productos de repostería
522999.2	7‰	373	Venta al por menor de masas y demás productos de pastelerías. Confiterías
522999.3	7‰	373	Venta al por menor de pastas frescas
522999.4	7‰	373	Venta al por menor de café, te, yerba mate y especias
522999.5	7‰	373	Venta de choripán, hamburguesas y panchos

Venta al por menor en cigarrerías. Agencias de lotería y otros juegos de azar

924910.1	29‰	783	Quiniela
924910.2	12‰	783	Prode
924910.3	29‰	783	Lotería
924910.4	29‰	783	Bingo, quini-6 u otros similares
924910.5	29‰	783	Otros juegos de azar
924910.6	29‰	783	Lotería instantánea
924910.7	63‰	783	Emisión u organización de rifas, bonos, cupones, billetes o similares
522991	19,8‰	577	Venta al por menor de tabacos y cigarrillos
523000	7‰	373	Venta de viaje/s por recarga de tarjeta/s de colectivo al por menor. Por la comisión

Venta al por menor de textiles, prendas y accesorios de vestir, y productos de cuero

523210.1	7‰	373	Venta al por menor de lanas, hilos y artículos afines
523210.2	7‰	373	Venta al por menor de artículos de mercería

523210.3	7‰	373	Venta al por menor de tejidos de punto
323210.3	7 /00	313	venta ai poi menoi de tejidos de punto
523290	7‰	373	Venta al por menor de tapices y alfombras
523310	7‰	373	Venta al por menor de artículos de lencería
523330	7‰	373	Venta al por menor de ropa y accesorios para bebés y niños
523360	7‰	373	Venta al por menor de telas. Tiendas
523380	8,4‰	471	Venta al por menor de pieles naturales y sintéticas. Peletería
523391	8,4‰	471	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos
523399.1	7‰	373	Venta al por menor de productos y artículos confeccionados con materiales textiles n.c.p.
523399.2	7‰	373	Venta al por menor de prendas de vestir, excepto las de cuero
523420	7‰	373	Venta al por menor de calzado. Zapaterías y zapatillerías
523490	7‰	373	Venta al por menor de carteras y demás artículos de marroquinería
523941	7‰	373	Venta al por menor de indumentaria deportiva y sus accesorios

Depósito, distribución y Venta por menor de materiales para la construcción

523610	7‰	373	Venta al por menor de aberturas (puertas, ventanas, armazones)
523630	7‰	373	Venta al por menor de artículos de ferretería. Ferretería
523640	7‰	373	Venta al por menor de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y artículos de pinturería
523660	7‰	373	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos (incluye su colocación). Vidrierías
523670	7‰	373	Venta al por menor de artículos de revestimiento y decoración
523690.1	7‰	373	Venta al por menor de sanitarios
523690.2	7‰	373	Venta al por menor de materiales de construcción

Venta al por menor de artículos diversos

503100.1	7‰	577	Venta al por menor de repuestos y accesorios para vehículos automotores, incluido equipos de G.N.C.
503100.2	7‰	577	Venta al por mayor de repuestos y accesorios para vehículos automotores, incluido equipos de G.N.C.
523110.1	7‰	471	Venta al por menor en farmacias de productos medicinales
523110.2	7‰	471	Venta al por menor de herboristería
503210	7‰	471	Venta al por menor de cámaras y cubiertas.
505000	7‰	471	Venta al por menor de lubricantes líquidos y sólidos
523120	7,9‰	471	Venta al por menor de artículos de perfumería y cosmética
523330.1	7‰	471	Venta al por menor de pañales
523510	7‰	471	Venta al por menor de artículos de caña y mimbre. Venta de muebles. Mueblería

523520	7‰	471	Venta al por menor de colchones, almohadas y accesorios
523530	7‰	471	Venta al por menor de aparatos y artefactos eléctricos para la iluminación
523540	7‰	471	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
523550	7,4‰	471	Venta al por menor de artículos del hogar
523560.1	7‰	471	Venta al por menor de instrumentos musicales
523560.2	7‰	471	Venta al por menor de discos, cassettes, DVD, DVC, videos juegos y similares. Disquerías
523560.3	7‰	471	Venta al por menor de aparatos para videojuegos; cassettes, DVD; reproductores; videograbadoras y similares
523560.4	7‰	471	Venta al por menor y colocación de equipos de audio; de radiollamado, alarmas; cierre centralizado; levanta cristales para automotores
523590	7‰	471	Compra y venta de artículos del hogar y muebles
523620	7‰	471	Venta al por menor de artículos de madera n.c.p.
523710.1	8,4‰	471	Venta al por menor de aparatos fotográficos, artículos de fotografía
523710.2	7‰	471	Venta al por menor de artículos de óptica y ortopedia
523720	10,5‰	471	Venta de artículos de fantasías, bijouterie, platería, alhajas y orfebrería
523720.1	15,8‰	934	Venta al por menor de joyas, relojes y artículos conexos
523720.2	15,8‰	1852	Compra y venta de oro
523810	7‰	471	Venta al por menor de textos nuevos
523820	7‰	471	Venta al por menor de diarios y revistas
523830	7‰	471	Venta al por menor de artículos de librería, papelería y para oficina
523831	7‰	471	Venta al por menor de papel y productos de papel y cartón
523911	7‰	471	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales
523912	7‰	471	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero
523913	7‰	471	Venta al por menor de forrajes
523914	7‰	471	Venta al por menor de plaguicidas
523920	7‰	471	Venta al por menor de artículos, productos y insumos de limpieza
523930.1	7‰	471	Venta al por menor de juguetes. Jugueterías
523930.2	7‰	471	Venta al por menor de artículos de cotillón
523942	8,4‰	471	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería. Armería. Cuchillería. Venta al por menor de artículos de caza y pesca
523950	7,4‰	471	Venta al por menor de máquinas de oficina, computadoras, cálculo, sus componentes y repuestos
523950.1	7‰	471	Venta por menor de Insumos de computación

523952	7‰	471	Venta al por menor de artículos de telefonía - celulares y sus accesorios
523952.1	15,8‰	783	Activación de líneas teléfonos celulares
523960	7‰	934	Combustibles derivados del petróleo y Gas Natural Comprimido
523960.1	7‰	471	Carbón y leña
523961	7‰	934	Venta de GNC
523963	7,4‰	934	Combustibles derivados del petróleo y Gas Natural Comprimido, en estaciones de servicio y otras actividades reguladas por la Ordenanza Nº 9.748/97 y sus modificatorias como localizadas en zonas determinadas por el artículo 10° de dicha ordenanza
523965	7‰	471	Recarga y venta al por menor de gas carbónico p/matafuegos y gasificadores
523966	7‰	471	Recarga y venta al por menor de garrafas y combustibles sólidos y líquidos
523970	7‰	471	Venta por menor de productos para animales excluidos medicamentos y mascotas
523971	7‰	471	Venta por menor de medicamentos para animales y mascotas
523991	7‰	471	Venta al por menor de productos de caucho n.c.p.
523992.1	7‰	471	Venta al por menor de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluidos los eléctricos)
523992.2	7,4‰	471	Venta al por menor de máquinas n.c.p. y motores, incluidos sus repuestos
523993	7‰	471	Venta al por menor de equipo profesional, científico e instrumentos de medida y de control
523999.1	7‰	471	Venta al por menor de herrajes en general
523999.2	7‰	471	Artesanos. Venta al por menor de artesanías
523999.3	7‰	471	Venta al por menor de artículos para regalos. Regalería
523999.4	7‰	471	Venta al por menor de artículos regionales
523999.5	7‰	471	Venta al por menor de bicicletas y rodados infantiles, sus repuestos y accesorios
523999.6	7‰	471	Venta al por menor de artículos de plástico
523999.7	7‰	471	Venta al por menor de artículos para publicidad
523999.8	7‰	471	Venta al por menor de tarjetas magnéticas de transporte de pasajeros y de telefonía
523999.9	7‰	471	Venta al por menor de alarmas y otros artículos de seguridad
523999.10	7‰	471	Venta al por menor de insumos médicos
523999.11	7‰	471	Venta al por menor de artículos electrónicos, sus repuestos y accesorios (excepto del hogar)
523999.12	7‰	471	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas

523999.13	7‰	471	Venta al por menor de artículos de santería
523999.14	7‰	471	Venta al por menor de bolsas y/o productos de polietileno
524000	7‰	471	Venta al por menor de artículos de camping
524200	8,4‰	471	Venta al por menor de textos usados
524910	10,5‰	471	Venta al por menor de antigüedades, objetos de arte, cuadros, marcos, filatelia y numismática
524990	8,4‰	471	Artículos usados o reacondicionados
525000	7‰	471	Desarmaderos de autos y venta al por menor de sus partes. Repuestos y accesorios usados
525040	7‰	471	Venta al por menor de sustancias químicas industriales
525900	7,4‰	471	Venta al por menor de artículos n.c.p.
525900.1	8,4‰	783	Pirotecnia por menor
525900.2	7,4‰	577	Venta al por menor de artículos varios. Polirubros
525900.3	7‰	471	Venta ambulante de productos no alimenticios
525901	8,4‰	783	Sex shop (conforme a la tipificación que fije el DEM)
525902	9,3‰	471	Venta de materiales de rezago y chatarra
525903	43‰	4792	Venta al por menor por contrato de concesión n.c.p.

TRANSPORTE

Transporte terrestre

601100	2‰	9237	Transporte ferroviario
602110	7‰	471	Servicio de mudanzas
602180	7‰	471	Transporte urbano de cargas n.c.p. (incluye fletes)
602190	7,9‰	934	Transporte automotores de carga y encomienda a corta, media y larga distancia
602210.1	2‰	4313	Transporte urbano de pasajeros
602210.2	2‰	3702	Transporte interurbano de pasajeros
602220	10,5‰	1496	Servicio de radiotaxi
602220.1	10,5‰	1496	Transporte de pasajeros por Remises. La agencia tributará
602230	2‰	341	Transporte escolar
602240	8‰	577	Transporte privado n.c.p. (excepto taxis, remis, transporte escolar, alquiler de auto)
602250	2‰	471	Transporte de pasajeros de larga distancia
603100	7‰	471	Transporte por oleoductos y gasoductos

Transporte aéreo

622000	7,4‰	9237	Transporte aéreo, de pasajeros y cargas

622001	8‰	3454	Servicios de explotación en terminal aeroportuaria			
Servicios con	Servicios conexos con los de transporte					
632003	7‰	577	Agencias aéreas. Servicios conexos propios			
632004	15,8‰	577	Agencias aéreas. Servicios por comisión			
633110	7‰	9237	Peajes			
633190	7‰	577	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.			
633390	7‰	577	Servicios relacionados con el transporte aéreo n.c.p.			
634100	7‰	577	Agencias de turismo y servicios conexos propios			
634110	15,8‰	577	Agencias de turismo y servicios conexos (por comisiones)			
635000	12,6‰	577	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías			

DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

632000.1	7,6‰	934	Depósitos y almacenamientos en general, excepto alimentos
632000.2	7‰	934	Depósitos y almacenamientos de alimentos refrigerados
632000.3	7‰	934	Depósitos y almacenamientos de alimentos no refrigerados
632000.4	9,3‰	1139	Depósitos, almacenamiento y venta de Pirotecnia, pólvora,
	·		armamento, explosivos

COMUNICACIONES

	50110111010101120					
642010.1	10‰	934	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión (radioaficionados)			
642010.2	7‰	1852	Servicios de radiodifusión y servicios complementarios de radiodifusión, excepto "los servicios complementarios de antena comunitaria de TV y circuito cerrado comunitario de TV" regulado por la Ley			
642020.1	10‰	934	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex			
642020.2	25‰		Comunicaciones telefónicas. Con un mínimo por abonado de \$ 11,15. (Cuando exista dos o más empresas que presten servicios diversos al mismo abonado, el mínimo mensual se asignará en forma completa al prestador "abono básico").			
642020.3	25‰		Telefonía celular. Con un mínimo mensual por línea abonado de \$ 8,60. En el caso de líneas corporativas se debe contabilizar a estos efectos a cada una de las líneas que integran el grupo.			
642020.4	21,7‰		Comunicaciones telefónicas larga distancia no incluidos en código 642020.2. Con un mínimo mensual por cliente activo de \$ 4,20.			
642020.5	11,6‰	783	Cabinas telefónicas (por cabina Mínimo \$ 60).			

642021	10‰	934	Estafeta postal
642070	27,5‰		Servicios complementarios de antena comunitaria de TV y circuito cerrado comunitario de TV - como la televisión satelital y por cable - regulados por Ley Nº 22285. Con un mínimo por abonado de \$ 5.
602091.1	7‰	1852	Emisora y productora de televisión por cable
602091.2	7‰	3702	Emisora y productora de televisión abierta
642099	11,4‰	934	Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra información
642099.1	15,1‰		Correo electrónico - Provisión de Servicios de internet Con un mínimo mensual por abonado o conectado de \$ 5.
642099.2	15,1‰		Comunicaciones no clasificadas en otra parte Con un mínimo mensual por abonado conectado de \$ 11,15.

ACTIVIDADES FINANCIERAS

Establecimientos y servicios financieros

			Bancos
652130	27,8‰		Con un mínimo por cada cuenta corriente y caja de ahorro (excluidas cuentas sueldos) de \$ 5.
652201	15,1‰		Compañías de Ahorro para fines determinados Con un mínimo por persona que desarrolle actividad inherente al giro del establecimiento de \$ 407.
652202.1	16,4‰		Compañías Financieras, Caja de Créditos, Sociedades de Crédito para consumo comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. Con un mínimo por persona que desarrolle actividad inherente al giro del establecimiento de \$ 521.
652202.2	44‰		Operaciones de préstamos que se efectúan a Empresas Comerciales, Industriales, Agropecuarias o Servicios que no sean los otorgados por las entidades involucradas en los apartados anteriores. Con un mínimo por persona que desarrolle actividad inherente al giro del establecimiento de \$ 521.
659890	44‰	783	Operaciones o préstamos no involucrados en los apartados anteriores
659900	18,9‰	619	Operaciones de préstamos y demás operaciones detalladas en el artículo 301 incisos 14, 15 y 16 del CTMV, efectuadas por asociaciones profesionales, Entidades Mutuales, gremiales o sindicales.

659920	18,9‰		Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes y tarjetas de compras y créditos (Artículo 274 del C.T.M.). Con un mínimo por persona que desarrolle actividad inherente al giro del establecimiento de \$ 527.
659908	27,8‰	934	Intermediarios financieros que perciban comisiones u otras retribuciones análogas o porcentajes.
659909	27,8‰		Holding de inversión, actividades de participación, renta y venta de acciones o títulos valores.
659990.1	27,8‰	1496	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
671910	44‰		Compra y Venta de títulos y Casas de Cambio. Con un mínimo por empleado de \$ 521.

SEGUROS

662020	15,8‰		Seguros (Cooperativa, Mutual y compañía privada) . Reaseguros Con un mínimo por persona que desarrolle actividad inherente al giro del establecimiento de \$ 521.
662030	15,8‰		Aseguradora de riesgo de trabajo (A.R.T.)
662040	13,7‰	532	Agente de seguros y servicios relacionados con seguros n.c.p.

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Servicios inmobiliarios

701090.1	9,9‰	564	Venta de inmuebles Propios
701090.2	10,5‰	564	Administración, locación, sublocación y venta de inmuebles de terceros.
701090.3	10,5‰	564	Locación de bienes inmuebles propios – Excepto locación temporaria con fines turísticos, descanso o similares de la Ley Nacional Nº 27.221.
701090.4	8,4‰	564	Administración de Consorcios, Urbanizaciones Residenciales Especiales, Barrios Cerrados y similares
702000.1	9,3‰	4932	Compra Venta de Bienes Inmuebles
702000.2	15,8‰	564	Corredor inmobiliario

Playas de estacionamiento

633120.1	42‰	Por cada espacio destinado a garajes, playas de estacionamiento, guardacoches, ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv Perón, Sarmiento, Humberto Primo ambas aceras y ochavas. Con un mínimo por espacio de \$ 164.
----------	-----	--

633120.2	21‰	Por cada espacio destinado a garajes, playas de estacionamiento, guardacoches, ubicados fuera del perímetro señalado en el código 633120.1 y 633120.5. Con un mínimo por espacio de \$ 72.
633120.3	10,5‰	Por cada espacio destinado a estacionamiento en la vía pública, otorgado por la Municipalidad de Córdoba bajo el régimen de concesión, ubicado dentro del perímetro señalado en el código 633120.1. Con un mínimo por espacio de \$ 11,15.
633120.4	10,5‰	Por cada espacio destinado a estacionamiento en la vía pública, otorgado por la Municipalidad de Córdoba bajo el régimen de concesión, ubicado dentro del perímetro señalado en el código 633120.2. Con un mínimo por espacio de \$ 4,25.
633120.5	31,5‰	Por cada espacio destinado a garajes, playas de estacionamiento, guardacoches, ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodriguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes, Fragueiro ambas aceras y ochavas, y los ubicados en Calles Jujuy, Sucre, Tucuman, Av. Gral. Paz, Rivera Indarte y San Martín, entre las calles Humberto Primo y La Tablada; en Calles San Martín, Salta, Pje. Scabuzzo; Maipú, Alvear y Rivadavia, Republica de Israel y San Martin, entre las calles Sarmiento y Oncativo; en Calles Fructuoso Rivera, Achaval Rodríguez y Laprida, entre calles Pje. Rafael Escuti y Marcelo T. de Alvear; en Calles San Luis, Montevideo y Bv. San Juan, entre calles Ayacucho y Marcelo T. de Alvear; Calle Dean Funes, entre A. M. Bas - Lavalleja y Marcelo T. de Alvear – Figueroa Alcorta; en Calle Lavalleja entre Deán Funes y Figueroa Alcorta; en Calles 9 de Julio, Av. Colón, Santa Rosa, La Rioja y Humberto Primo, entre calles Fragueiro y Figueroa Alcorta; y en Calle Pje. Comercio, entre La Rioja y Humberto Primo en ambas aceras. Con un mínimo por espacio de \$ 91.

Alquiler y arrendamiento de máquinas, autos y equipos

		<u> </u>
711100 9.3‰	471	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni
0 7,5700	7/1	tripulación
0.20/	,3‰ 471	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni
9,3%		tripulación
711300 9.3‰	0/ 471	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni
9,3%	4/1	tripulación
0 9,3‰	471	Alquiler de automóviles sin chofer
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		1
0 9,3‰	471	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin
)	9,3‰ 90 9,3‰ 90 9,3‰	9,3% 471 00 9,3% 471 00 9,3% 471

			personal)
712200	9,3‰	471	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la construcción y la industria (sin personal)
712300	11,6‰	749	Alquiler de computadoras y sus equipos y máquinas de oficina cálculo y contabilidad
712902	9,3‰	471	Alquiler y arrendamiento de maquinaria petrolera y minera (sin personal)
712909.1	9,3‰	471	Alquiler y arrendamiento de máquinas para salones de entretenimientos
712909.2	9,3‰	471	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo n.c.p.
713001	9,3‰	471	Alquiler de ropa en general (excepto ropa blanca)
713009.1	9,3‰	471	Alquiler de cosas muebles n.c.p.
713009.2	9,3‰	471	Alquiler de vajilla, mobiliario y elemento de fiesta

Servicios técnicos y empresariales, excepto los sociales y comunales

743000.1	14‰	1198	Servicios de publicidad
743000.2	11,6‰	471	Ejecución de trabajos de artículos publicitarios (diseño gráfico)
743000.3	35‰	8	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas y paneles luminosos, iluminados, mecánicos, y/o por cualquier otro espacio publicitario. Con una superficie de hasta 2 metros cuadrados por cartel o espacio publicitario. La cantidad de metros a declarar en este subrubro, se refiere a la sumatoria de los metros cuadrados en uso de los carteles que se encuentran en esta categoría. Importe por metro cuadrado \$ 7.
743000.4	35‰	10	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas y paneles luminosos, iluminados, mecánicos, y/o por cualquier otro espacio publicitario. Con una superficie de 2,01 hasta 10 metros cuadrados por cartel o espacio publicitario. La cantidad de metros a declarar en este subrubro, se refiere a la sumatoria de los metros cuadrados en uso de los carteles que se encuentran en esta categoría. Importe por metro cuadrado \$ 8.
743000.5	35‰	13	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas y paneles luminosos, iluminados, mecánicos, y/o por cualquier otro espacio publicitario. Con una superficie de 10,01 hasta 25 metros cuadrados por cartel o espacio publicitario. La cantidad de metros a declarar en éste subrubro, se refiere a la sumatoria de los metros cuadrados en uso de los carteles que se encuentran en esta categoría. Importe por metro cuadrado: \$ 11.

743000.6	35‰	19	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas y paneles luminosos, iluminados, mecánicos, y/o por cualquier otro espacio publicitario. Con una superficie de más de 25 metros cuadrados por cartel o espacio publicitario. La cantidad de metros a declarar en este subrubro, se refiere a la sumatoria de los metros cuadrados en uso de los carteles que se encuentran en esta categoría. Importe por metro cuadrado: \$ 16.
743000.7	35‰	36	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas y letreros electrónicos. Importe por metro cuadrado: \$ 30.
743002	13,7‰	471	Servicio de oficina de cobranzas
743009	12,1‰	471	Servicio de mensajería y cadetería
749210	12,1‰	934	Transporte de valores, documentación y similares
749290	16,8‰	934	Servicio de seguridad
749300	16,8‰	934	Servicio de limpieza
749400.1	11,6‰	740	Estudio fotográfico. Laboratorio
749400.2	11,6‰	740	Estudios fotográficos. Fotografía comercial
749600	7,6‰	471	Servicio de fotocopiado. Fotocopiadoras
749700	16,8‰	934	Servicio de organización integral de eventos y servicios conexos propios (catering, propalación,)
749800	15,8‰	934	Servicio de mantenimiento de espacios verdes. Parquización.
749910	16,8‰	934	Servicio de Web Hosting
749910.1	16,8‰	934	Servicio de Consultaría en Informática y suministro programas de informática (software)
749910.2	16,8‰	934	Servicio de Procesamiento de datos y/o relacionados con base de datos
749910.3	16,8‰	934	Servicio de Informática n.c.p.
749930	17‰	934	Servicios brindados para terceros por call center, contact center, y Atención al Cliente. Servicios brindados mediante tecnología perteneciente al área de comunicaciones. Se incluyen todos los servicios relacionados con el asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura, procesamiento y comunicación de transacciones nacionales e internacionales
911000	16,8‰	934	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte
911001	16,8‰	1246	Servicios prestados a las empresas por profesionales liberales organizados en forma de sociedad regulada por ley, o cuando posean sucursal
911002	16,8‰	934	Servicios de gestión y administración de fideicomisos.
911003	12‰	934	Servicio de logística, guarda y custodia de archivos.
911004	12‰	934	Servicio de logística, conservación y/o depósito de alimentos y/o bebidas.

SERVICIOS Servicio de reparación de artículos personales y del hogar y/u otros

526100	7‰	315	Reparación de calzado y otros artículos de cuero
526200	7‰	471	Reparación de aparatos eléctricos de uso doméstico y personal
526201	7‰	471	Reparación y mantenimiento de ascensores
526901	7‰	471	Reparación de relojes y joyas
526909.1	7‰	471	Reparación de muebles metálicos (carpintería)
526909.2	7‰	471	Reparación de muebles de madera (carpintería de madera)
526909.3	7‰	471	Reparaciones y afinaciones de instrumentos musicales
526909.4	7‰	471	Reparaciones de armas de fuego
526909.5	7‰	471	Servicio de reparación n.c.p.

Servicio de alojamiento, comida y hospedaje en hoteles y otros lugares de alojamiento

			1
551210	26,3‰	4617	Casas amuebladas o alojamiento por hora; el importe mínimo a tributar por mes por las actividades comprendidas en el presente código, surgirá de multiplicar la tarifa más alta fijada en el mes para el turno de 2 hs. por la cantidad de habitaciones construidas por el coeficiente 3. El régimen de tarifas que establezcan las casas amuebladas o alojamiento por hora deberá comunicarse a la Dirección General de Recursos tributarios con 10 días de anticipación y bajo declaración jurada especificando las tarifas de los distintos turnos incluido el de 2 hs. y el número de cada una de las habitaciones sujetas a las mismas. Las tarifas incluidas en la declaración jurada deberán exhibirse al usuario en el interior de la habitación mediante impresos avisados por la Dirección General de Recursos Tributarios. Cuando no se estableciera tarifa para los turnos de 2 hs. la Dirección General de Recursos Tributarios determinará su equivalente.
551222.1	10,5‰		Hotel categoría 5 estrellas. Con un mínimo por cada habitación de \$ 120.
551222.2	10,5‰		Hotel categoría 4 estrellas. Con un mínimo por cada habitación de \$ 90.
551222.3	10,5‰		Hotel categoría 2 estrellas. Con un mínimo por cada habitación de \$ 50,30.
551222.4	10,5‰		Hostería categoría 3 estrellas. Con un mínimo por cada habitación de \$ 50,30.
551222.5	10,5‰		Hostería categoría 2 y 1 estrellas. Con un mínimo por cada habitación de \$ 39,50.
551222.6	10,5‰		Hotel categoría 3 estrellas. Con un mínimo por cada habitación de \$ 64,70.

551222.7	10,5‰	Hotel categoría 1 estrella. Con un mínimo por cada habitación de \$ 41,90.
551222.8	10,5‰	Alojamiento y/o alquiler temporario de departamentos, casas amobladas y/o similar. Con un mínimo por cada departamento y/o habitación de \$ 350.
551229.1	10,5‰	Motel categoría 3 estrellas. Con un mínimo por cada habitación de \$ 131,80.
551229.2	10,5‰	Motel categoría 1 y 2 estrellas. Con un mínimo por cada habitación de \$ 98,25.
551229.3	10,5‰	Residenciales, hospedajes y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros, no clasificados en otra parte. Con un mínimo por habitación de \$ 40,70.
551229.4	10,5‰	Appart-hotel, por unidad, departamento y casa. Con un mínimo por cada uno de \$ 131,80.

Expendio de comidas y bebidas en restaurante, cafés y con servicio de mesa y mostrador

552114.1	8,4‰	564	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie habilitada hasta 100 m²
552114.2	8,4‰	749	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie habilitada desde 101 m² a 200 m²
552114.3	8,4‰	934	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie habilitada desde 201 m² a 300 m²
552114.4	8,4‰	1112	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie habilitada de más de 300 m ²
			Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie habilitada hasta 100 m². Ubicados dentro de los siguientes perímetros:
552114.5	15,8‰	1011	- Perímetro comprendido por las calles Av. Marcelo T. De Alvear, Av. Figueroa Alcorta; Humberto Primero, Sarmiento, Av. Maipú, Chacabuco, Corrientes y Av. Duarte Quirós, ambas aceras y ochavas, y los ubicados en Calles Chacabuco, Ituzaingó, Buenos Aires e Independencia, entre las calles Bv. Arturo Illia y Corrientes, en ambas aceras; en Calles Independencia, Obispo Trejo y Av. Vélez Sarsfield y Marcelo T. de Alvear, entre las calles Bv. San Juan y Av. Duarte Quirós, en ambas aceras.

Т		I	
			- Perímetro comprendido por las calles: Rodríguez Peña; Isabel La Católica, Jujuy, Jerónimo Cortez, Fragueiro, Jerónimo Luis de Cabrera, Lavalleja, Faustino Allende, ambas aceras y ochavas.
			- Perímetro comprendido por las calles: Catamarca, Viamonte, 25 De Mayo y Ovidio Lagos, ambas aceras y ochavas.
			- Sobre Avenida Rafael Nuñez entre el Nº 3700 hasta el Nº 5000, ambas aceras y ochavas.
			- Sobre Av. Del Dante, ambas aceras y ochavas.
			- Sobre Av. Concepción Arenales, ambas aceras y ochavas.
	15,8‰	15,8‰ 1347	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie habilitada desde 101 m² a 200 m². Ubicados dentro de los siguientes perímetros:
552114.6			- Perímetro comprendido por las calles Av. Marcelo T. De Alvear, Av. Figueroa Alcorta; Humberto Primero, Sarmiento, Av. Maipú, Chacabuco, Corrientes y Av. Duarte Quirós, ambas aceras y ochavas, y los ubicados en Calles Chacabuco, Ituzaingó, Buenos Aires e Independencia, entre las calles Bv. Arturo Illia y Corrientes, en ambas aceras; en Calles Independencia, Obispo Trejo, Av. Vélez Sarsfield y Marcelo T de Alvear, entre las calles Bv. San Juan y Av. Duarte Quirós, en ambas aceras.
			- Perímetro comprendido por las calles: Rodríguez Peña; Isabel La Católica, Jujuy, Jerónimo Cortez, Fragueiro, Jerónimo Luis de Cabrera, Lavalleja, Faustino Allende, ambas aceras y ochavas.
			- Perímetro comprendido por las calles: Catamarca, Viamonte, 25 De Mayo y Ovidio Lagos, ambas aceras y ochavas.
			- Sobre Avenida Rafael Nuñez entre el Nº 3700 hasta el Nº 5000, ambas aceras y ochavas.
			- Sobre Av. Del Dante, ambas aceras y ochavas.
			- Sobre Av. Concepción Arenales, ambas aceras y ochavas.

552114.7	15,8‰	1686	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie habilitada desde 201 m² a 300 m². Ubicados dentro de los siguientes perímetros: - Perímetro comprendido por las calles Av. Marcelo T. De Alvear, Av. Figueroa Alcorta; Humberto Primero, Sarmiento, Av. Maipú, Chacabuco, Corrientes y Av. Duarte Quirós, ambas aceras y ochavas, y los ubicados en Calles Chacabuco, Ituzaingó, Buenos Aires e Independencia, entre las calles Bv. Arturo Illia y Corrientes, en ambas aceras; en Calles Independencia, Obispo Trejo, Av. Vélez Sarsfield y Marcelo T de Alvear, entre las calles Bv. San Juan y Av. Duarte Quirós, en ambas aceras. - Perímetro comprendido por las calles: Rodríguez Peña; Isabel La Católica, Jujuy, Jerónimo Cortez, Fragueiro, Jerónimo Luis de Cabrera, Lavalleja, Faustino Allende, ambas aceras y ochavas. - Perímetro comprendido por las calles: Catamarca, Viamonte, 25 De Mayo y Ovidio Lagos, ambas aceras y ochavas. - Sobre Avenida Rafael Nuñez entre el Nº 3700 hasta el Nº 5000, ambas aceras y ochavas. - Sobre Av. Del Dante, ambas aceras y ochavas.
552114.8	15,8‰	2001	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie habilitada de más de 300 m². Ubicados dentro de los siguientes perímetros: - Perímetro comprendido por las calles Av. Marcelo T. De Alvear, Av. Figueroa Alcorta; Humberto Primero, Sarmiento, Av. Maipú, Chacabuco, Corrientes y Av. Duarte Quirós, ambas aceras y ochavas, y los ubicados en Calles Chacabuco, Ituzaingó, Buenos Aires e Independencia, entre las calles Bv. Arturo Illia y Corrientes, en ambas aceras; en Calles Independencia, Obispo Trejo, Av. Vélez Sarsfield y Marcelo T de Alvear, entre las calles Bv. San Juan y Av. Duarte Quirós, en ambas aceras.

		1	-
			- Perímetro comprendido por las calles: Rodríguez Peña; Isabel La Católica, Jujuy, Jerónimo Cortez, Fragueiro, Jerónimo Luis de Cabrera, Lavalleja, Faustino Allende, ambas aceras y ochavas.
			- Perímetro comprendido por las calles: Catamarca, Viamonte, 25 De Mayo y Ovidio Lagos, ambas aceras y ochavas.
			- Sobre Avenida Rafael Nuñez entre el Nº 3700 hasta el Nº 5000, ambas aceras y ochavas.
			- Sobre Av. Del Dante, ambas aceras y ochavas.
			- Sobre Av. Concepción Arenales, ambas aceras y ochavas.
552114.9	15,8‰	1242	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes. Ubicados dentro de shoppings, grandes centros comerciales y patios de comida.
552114.10	22‰	1299	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría, y restaurantes con una superficie habilitada hasta 100 m². Ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Bv. Illia, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingo, Venezuela, Richardson, Av. Vélez Sarsfield, Av. Pueyrredón, Av. Marcelo T. De Alvear, Bv San Juan, ambas aceras y ochavas.
552114.11	22‰	2219	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría, y restaurantes con una superficie habilitada desde 101 m2 hasta 200 m². Ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Bv. Illia, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingo, Venezuela, Richardson, Av. Vélez Sarsfield, Av. Pueyrredón, Av. Marcelo T. De Alvear, Bv San Juan, ambas aceras y ochavas.
552114.12	22‰	3328	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría, y restaurantes con una superficie habilitada desde 201 m2 hasta 300 m². Ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Bv. Illia, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingo, Venezuela, Richardson, Av. Vélez Sarsfield, Av. Pueyrredón, Av. Marcelo T. De Alvear, Bv San Juan, ambas aceras y ochavas.

552114.13	22‰	4177	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría, y restaurantes con una superficie habilitada de mas de 300 m². Ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Bv. Illia, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingo, Venezuela, Richardson, Av. Vélez Sarsfield, Av. Pueyrredón, Av. Marcelo T. De Alvear, Bv San Juan, ambas aceras y ochavas.
552115.1	22‰	1852	Bar con música, sin espectáculo público, instalado fuera del perímetro y tramos establecidos por el Artículo 156° de la presente.
552115.2	22‰	2785	Bar con música, sin espectáculo público, instalado dentro del perímetro y tramos establecidos por el Artículo 156° de la presente.
552120		471	Heladería
552210	10,5‰	471	Provisión de comidas preparadas, racionamiento de alimentos en cocido (incluye el servicio de catering, el suministro de confituras y comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones).
552271	7‰	471	Heladeras en la vía pública
552290.1	7‰	315	Servicios de elaboración propia o por terceros y venta para llevar y entrega a domicilio de alimentos perecederos calientes, fríos o congelados, sin sucursales, con superficie habilitada de hasta 50 m ²
552290.2	7‰	471	Servicios de elaboración propia o por terceros y venta para llevar y entrega a domicilio de alimentos perecederos calientes, fríos o congelados, sin sucursales, con superficie habilitada de más de 50 m ²
552290.3	8,4‰	471	Sandwichería, elaboración y ventas por menor, sin servicios de mesas
552290.4	8,4‰	1299	Servicios de elaboración propia o por terceros y venta para llevar y entrega a domicilio de alimentos perecederos calientes, fríos o congelados, sin sucursales, con superficie habilitada de hasta 50 m². Ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Bv. San Juan, Bv. Illía, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingó, Venezuela, Richardson, Av. Vélez Sársfield, Av. Pueyrredón, Marcelo T. De Alvear.

552290.5	8,4‰	1852	Servicios de elaboración propia o por terceros y venta para llevar y entrega a domicilio de alimentos perecederos calientes, fríos o congelados, sin sucursales, con superficie habilitada de más de 50 m². Ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Bv. San Juan, Bv. Illía, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingó, Venezuela, Richardson, Av. Vélez Sársfield, Av. Pueyrredón, Marcelo T. De Alvear.
552290.6	7‰	315	Servicios de elaboración propia y venta de milanesas, sin sucursales, con superficie habilitada de hasta 50 m ² .
701010.1	8,4‰	471	Salón de Fiestas (expendio de confituras y comidas para consumo en el lugar)
701010.2	7‰	471	Salón de Fiestas Infantiles con expendio de confituras y comidas

Instrucción y Enseñanza

801000.1	7‰	471	Escuela de enseñanza privada pre-primaria
801000.2	7‰	471	Escuela de enseñanza privada. Primaria (EGB)
801000.3	7‰	471	Enseñanza privada (únicamente planes oficiales)
801000.4	7‰	471	Enseñanza privada (otras)
801040	7‰	471	Jardín de infantes segundo ciclo
801090	7‰	471	Jardín de infantes primer ciclo. Guardería
802100.1	7‰	471	Escuela de enseñanza privada. Secundaria (Polimodal)
802100.2	7‰	471	Escuela de enseñanza privada. Terciaria
803200	7‰	471	Universidad privada
809000.1	7‰	471	Instituto de enseñanza
809000.2	7‰	471	Escuela para discapacitados mentales y físicos
809000.3	7‰	471	Escuela de conductores
809000.4	7‰	471	Escuela de natación
809000.5	7‰	471	Escuela de yoga terapia
809050	10,5‰		Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet. Entretenimientos; juegos en red y en consolas (cyber y similares) con un mínimo por puesto conectado a un sistema de red con o sin acceso a internet de \$ 32,35.

Servicios relacionados con la salud humana

851110	7‰	471	Servicios de internación
851120.1	7‰	471	Geriátricos

851120.2	7‰	471	Servicios de hospital de día. (Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica)
851190	7‰	471	Servicios hospitalarios n.c.p.
851210	7‰	471	Servicios de atención ambulatoria. (Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, Los servicios de cirugía ambulatoria, tales como cirugía plástica, oftalmológica, artroscopia, electrocoagulación, lipoaspiración).
851220	7‰	471	Servicios de atención domiciliaria programada. (Incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud).
851300	7‰	471	Servicios odontológicos.
851300.1	7‰	471	Mecánico dental
851400	7‰	471	Servicios de diagnósticos. (Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopía, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia)
851500	7‰	471	Servicios de tratamiento. (Incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapia, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear)
851600	7‰	471	Servicios de emergencias y traslados
851700.1			Obras Sociales por Servicios relacionados con la salud humana – Afiliados dentro de marco legal obligatorio
851700.2	7‰		Obras Sociales por Servicios relacionados con la salud humana – Afiliados Adherentes. Con un mínimo por afiliado de \$ 7,80.
851800	8,4‰	731	Servicios de Medicina Laboral
851900	7‰	471	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.

Servicios de saneamiento y similares

900010.1	7‰	471	Servicio de recolección y transporte de residuos convencionales (domiciliarios - orgánicos e inorgánicos reciclables - generados por actividad comercial o industrial que no deriven de procesos productivos)
900010.2	7,4‰	471	Servicio de recolección y transporte de residuos no convencionales (industriales – peligrosos)
900010.3	7,4‰	471	Servicio de recolección y transporte de residuos no convencionales (patógenos)
900010.4	7,4‰	471	Servicio de recolección y transporte de residuos no convencionales (restos de obras y demoliciones)
900020	7‰	471	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
900090	7‰	471	Servicios de saneamiento n.c.p.

Servicios relacionados con películas, radio, TV, obras y espectáculos teatrales y musicales

713009.3	7‰	471	Alquiler de video películas y video juegos
921110	7‰	1852	Producción de películas cinematográficas y de televisión
921120	7‰	1852	Distribución y alquiler de películas cinematográficas
921130	7‰	1852	Laboratorios cinematográficos
921200.1	13,7‰	1852	Cines. Exhibición de películas cinematográficas (excepto condicionadas)
921200.2	13,7‰	1852	Cinematógrafos, con más de dos salas de exhibición
921200.3	52,5‰	4617	Cines. Exhibición de películas condicionadas
921220	12,6‰	564	Despachante de aduana y balanceadores
921301	7‰	934	Emisora y productora de radio de AM
921302	7‰	934	Emisora y productora de radio de FM
921410	7‰	315	Teatro. Espectáculos teatrales y musicales
921420	7‰	315	Autores compositores y artistas
921430	7‰	315	Servicios relacionados con espectáculos teatrales - por honorarios y comisiones

Servicios de diversión, esparcimiento, cultural y deportivos

	_		• •
921912	10,5‰	1498	Por cada cabina individual de exhibición condicionada.
921981	10,5‰	564	Ferias y exposiciones
921982		219	Ocupantes de stands o puestos de venta en eventos temporales o transitorios pagaran por día y por anticipado \$ 219.
921983	14‰	3702	Servicios de diversión prestados en bares nocturnos.

921989	10,5‰	471	Jardín zoológico.
921990	10,5‰	3328	Servicios de diversión y esparcimiento n.c.p.
921990.1	15,8‰	405	Juegos Mecánicos, con capacidad mayor a 2 personas Con un mínimo por juego de \$ 405.
921990.2	18,9‰	740	Centros de entretenimiento familiar, entendiendo por tales aquellos establecimientos con juegos de parque, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos del 30% de los mismos en calidad de videojuegos
921993	18,9‰	6166	Otros servicios de esparcimiento, ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles Bv. San Juan, Bv. Illia, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingó, Venezuela, Richardson, Av. Vélez Sársfield, Av. Pueyrredón, Marcelo T de Alvear
924110.1	10,5‰	471	Club social y deportivo
924110.2	10,5‰	471	Servicio de prácticas deportivas, canchas de paddle y tenis
924110.3	10,5‰	471	Servicio de prácticas deportivas. Canchas de fútbol
924110.4	10,5‰	934	Servicio de prácticas deportivas. Canchas de golf
924110.5	10,5‰	471	Servicio de prácticas deportivas. Polígonos de tiro
924110.6	10,5‰	471	Servicio de práctica deportiva n.c.p.
924110.7	10,5‰	471	Natatorios
924110.8	10,5‰	471	Gimnasios
924120	10,5‰	471	Producción de espectáculos deportivos
924920.1	12,6‰	315	Juego de pool, minipool y otros juegos de mesa y por cada mesa
924920.2	12,6‰	315	Cancha de bowling y minigolf, por cada una
924920.3	10,5‰	471	Salón de juegos infantiles
924922	31,5‰		Negocios con juegos electrónicos, mecánicos o similares por local habilitado, conforme a las siguientes escalas y mínimos:
		1623	Hasta 5 juegos
		3023	De 6 a 10 juegos
		6045	De 11 a 20 juegos
		10043	De 21 a 33 juegos
		341	Más de 33 juegos; por juego:
924990	10,5‰	595	Sala de entretenimiento
924992	10,5‰	471	Servicio de diversión. Alquiler de botes, kayaks, bicicletas para el agua

Servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido

930100.1	7‰	471	Tintorería
930100.2	7‰	315	Lavandería automática. Alquiler de máquinas lavadoras y secadoras de ropa en general
930100.3	7‰	532	Receptoría de lavandería tintorería

Servicios personales n.c.p.

servicios pers		:	
809090	7‰	471	Servicios prestados al público no clasificados en otra parte
809091	7‰	515	Servicios prestados por profesionales en el ejercicio individual de su profesión, organizados en forma de sociedad regulada por ley, o cuando posean sucursal.
809092	7‰	198	Servicios prestados por monotributistas de manera habitual al Estado Municipal.
809093	16‰	237	Servicios prestados por monotributistas de manera no habitual al Estado Municipal.
852000.1	7‰	471	Servicios de guardería de animales (excepto caballerizas y studs)
852000.2	7‰	471	Peluquería canina
852000.3	7‰	471	Servicios profesionales relacionados con la agronomía (sociedad de profesionales)
852000.4	7‰	471	Servicios médicos para animales
930102	15,8‰	934	Cámaras frigoríficas y lugares destinados a la conservación de pieles.
930103	21‰	934	Rematadoras y sociedades dedicadas al remate que no sean remates- ferias, excepto de arte
930201.1	7‰	375	Peluquerías instaladas fuera del perímetro y tramos establecidos por el Artículo 156° de la presente
930201.2	7‰	471	Peluquerías instaladas dentro del perímetro y tramos establecidos por el Artículo 156° de la presente
930202.1	8,4‰	375	Salón de belleza
930202.2	8,4‰	375	Cosmetología
930202.3	8,4‰	315	Manicura
930202.4	8,4‰	315	Pedicura
930202.5	8,4‰	375	Depilación
930300.1	8,4‰	564	Empresa de pompas fúnebres (cochería servicios fúnebres)
930300.2	8,4‰	564	Empresa de pompas fúnebres (servicios por abono)
930300.3	8,4‰	564	Salas velatorias
930910	8,4‰	375	Instituto de higiene y estética corporal

930990.1	8,4‰	375	Servicios de agencias de matrimonio
930990.2	8,4‰	375	Servicios de gestoría del automotor
930990.3	8,4‰	375	Distribución de gacetillas
930990.4	8,4‰	375	Servicios personales diversos n.c.p.
930990.5	8,4‰	740	Cama solar
930409			Servicio de reparto a domicilio (Delivery). Siempre que sea accesorio de rubro de actividad principal.
930410	30‰	154	Venta por cuenta y orden de terceros que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas – Excepto concesión de vehículos.

OTRAS ACTIVIDADES

99999	12,7‰	934	Otras actividades n.c.p.
-------	-------	-----	--------------------------

Art. 16°:- EL cincuenta por ciento (50%) del producido de los tributos que se perciban por el ejercicio de las actividades enunciadas en los Códigos 359100, 504010, 501110.2 y 501210.3, mencionados en el Artículo precedente, se ingresará a la Cuenta Especial del "Fondo para el Ordenamiento Sanitario" (F.O.S.) creado por Ordenanza Nº 8417 y modificatorias, para su afectación especifica al financiamiento de gastos generados por las prestaciones a cargo del Hospital de Urgencias.

Se faculta al Poder Ejecutivo para incorporar o cambiar las posiciones enunciadas en el clasificador siempre que represente una mejora en el fondeo futuro del FOS.-

Art. 17°.- PARA las actividades que no se hayan definido alícuota en el Art. 15° de la presente y a los efectos del Art. 266° del Código Tributario Municipal, se establece como alícuota general, el Siete por Mil (7‰).

Art. 18:- LOS importes de cada mínimo mensual previsto en el Art. 308º del Código Tributario Municipal y sus modificatorias, son los fijados para cada actividad según los

establecidos en el Art. 15º de la presente Ordenanza. Excepto para:

1) Las actividades enumeradas en los siguientes Códigos: 521190.2, 522111, 522112.1, 522112.2, 522120.1, 522120.2, 522120.3, 522300, 522220, 522910, 522191, 522410, 522210.1, 522210.2, 522999.1, 522999.4, 522500.1, 522999.3, a los cuales les corresponde un mínimo de Pesos Doscientos Treinta y Dos (\$ 232,00), siempre que se trate de Empresas Unipersonales que posean las siguientes características: Actividad minorista, atendidos por su titular, no posean empleados, su capital sea menor o igual a Pesos Cien Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$ 100.450,00), facturación mensual no mayor a Pesos Cuarenta Mil Ciento Ochenta (\$ 40.180,00), y no pertenezcan a las zonas indicadas en los Códigos 633120.1, 552114.5 y 552114.9.

El mencionado beneficio será otorgado a petición de parte y comenzará a regir desde el mes de su presentación, debiendo estar el Contribuyente con los pagos al día. Tal beneficio en ningún caso podrá ser retroactivo.

- 2) Las actividades enumeradas en los siguientes Códigos: 743000.3, 743000.4, 743000.5 y 743000.6, siempre que se realicen conjuntamente, les corresponde un mínimo de Pesos Quince Mil Trescientos Treinta y Cinco (\$ 15.335,00).-
- <u>Art. 19°-</u> LOS contribuyentes comprendidos en el Art. 258º del Código Tributario Municipal, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada, un adicional, según se indica a continuación:
- 1) Contribuyentes inscriptos igual al 0,23 del monto de la contribución determinada de acuerdo a las normas precedentes.
- 2) Sujetos que se encuentren excluidos de la contribución, pero que realicen actividades económicas en la ciudad, un importe fijo de Pesos Tres Mil Ciento Quince (\$ 3.115). Los contribuyentes, cuya actividad este comprendida en los Códigos 011111 a 142900, 160091, 160099, 402001 y 512400 tendrán una reducción del ciento por ciento (100%).-

Art. 19º bis.- FÍJASE la alícuota adicional sobre la Contribución que incide sobre la

Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, según lo establecido en el Art. 320º del Código Tributario Municipal, en los siguientes valores:

	M^2		Coeficiente
I	3500	4999	0,05
II	5000	7499	0,10
III	7500	en adelante	0,15

<u>Art. 19º ter.-</u> LOS contribuyentes comprendidos en el Art. 321º del Código Tributario Municipal, se le aplicará un coeficiente adicional del cero coma cero cinco (0,05) de la alícuota y mínimo establecida en el Art. 15º de la presente.

Art. 19° quater.- LOS contribuyentes comprendidos en el Art. 322º del Código Tributario Municipal, abonarán por los servicios de gestión de residuos sólidos urbanos convencionales, un adicional entre el cero por ciento (0%) y el diez por ciento (10%), sobre el importe tributario obtenido de la aplicación de los artículos precedentes.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá: disponer la aplicación escalonada de este adicional en el tiempo, un importe fijo o mínimo para ciertos contribuyentes, y/o su reducción total o parcial cuando el contribuyente y/o responsable demuestre tener a su cargo la totalidad de la gestión de los residuos sólidos urbanos o parte de ella.

Art. 19° quinque.- LOS contribuyentes comprendidos en el Art. 323º del Código Tributario Municipal, abonarán en concepto de Tasa de Evaluación y Fiscalización de acuerdo a la actividad declarada un monto de hasta Pesos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta (\$83.860). El Organismo Fiscal establecerá vía reglamentaria, fecha de pago, categorías de actividades y el respectivo monto a pagar de acuerdo al límite establecido.

FONDO SOLIDARIO DE INCLUSIÓN SOCIAL

Art. 19° sexies.- FÍJASE un adicional que se aplicará sobre el importe tributario final o

importe mínimo previsto por la presente ordenanza que se liquidará de manera conjunta con la Contribución que incide sobre la Actividades Comercial, Industrial y de Servicios, de acuerdo al Art. 37º, inc a) de la Ordenanza Nº 12620 Fondo Solidario de Inclusión Social" del diez por ciento (10%).

<u>Art. 20°.-</u> LOS contribuyentes comprendidos en el Art. 258º del Código Tributario Municipal, abonarán por los servicios y acciones orientados a la promoción de la economía local y la competitividad de los sectores productivos, los importes fijos adicionales que en cada caso se indican:

a) Contribuyentes que tributan entre \$ 100 y \$ 499 inclusive:	\$ 9,00
b) Contribuyentes que tributan entre \$ 500 y \$ 999 inclusive:	\$ 16,00
c) Contribuyentes que tributan entre \$ 1.000 y \$ 1.999 inclusive:	\$ 19,00
d) Contribuyentes que tributan entre \$ 2.000 y \$ 4.999 inclusive:	\$ 22,00
e) Contribuyentes que tributan entre \$ 5.000 y \$ 9.999 inclusive:	\$ 55,00
f) Contribuyentes que tributan entre \$ 10.000 y \$ 19.999 inclusive:	\$ 83,00
g) Contribuyentes que tributan entre \$ 20.000 y \$ 39.999 inclusive:	\$ 110,00
h) Contribuyentes que tributan entre \$ 40.000 y \$ 79.999 inclusive:	\$ 358,00
i) Contribuyentes que tributan entre \$ 80.000 y \$ 149.999 inclusive:	\$ 468,00
j) Contribuyentes que tributan más de \$ 150.000:	\$ 605,00

Art. 21°:- FÍJASE en el tres por ciento (3%) mensual la tasa de interés a que se refiere el Art. 267° del Código Tributario Municipal. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá incrementar o disminuir en un ciento por ciento (100%).-

<u>Art. 22°.-</u> A los fines establecidos en el Art. 301º del Código Tributario Municipal establécese para el inc. 7) la suma de Cuatro Mil Noventa y Cinco (\$ 4.095).-

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 23°.- LOS espectáculos realizados en salas de teatro tributarán por función el tres por ciento (3%) del precio de la entrada por el número de entradas efectivamente vendidas (Código 090101). Con un mínimo por plaza autorizada por la Dirección de Espectáculos Públicos de Pesos Siente con Ochenta (\$ 7,80).-

Art. 24°.- LOS espectáculos de disco bar y negocios con música y bailes sin expendio de bebidas alcohólicas abonarán por día el cuatro por ciento (4%) del precio de la entrada, consumición mínima y cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo o local.

Con un mínimo de Pesos Nueve con Sesenta (\$ 9,60) por la cantidad de plazas que constituya la capacidad del local; la que será establecida por la Dirección de Espectáculos Públicos:

Código 090203 Disco Bar.

Código 090209 Otras actividades similares.

El Departamento Ejecutivo Municipal se encuentra facultado a reducir total o parcialmente el gravamen establecido en el presente artículo.-

Art. 25°- LOS salones de fiestas abonarán por cada reunión en función de la capacidad
total asignada, del local autorizada por la Dirección de Espectáculos Públicos la suma de:
Código 090210. Salón de Fiestas:
Sólo se abonará en función de la capacidad total autorizada de niños del local:
Código 090211. Salón de Fiestas Infantiles: \$8.00

<u>Art. 26°-</u> LOS recitales, festivales o números de baile, los espectáculos de canto, desfiles de modelos, exposiciones, obras teatrales, fiestas de DJ'S, bailes en estadios, fiestas

temáticas o cualquier otro espectáculo no previsto donde se cobre entrada, abonarán por cada reunión el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.

Con un mínimo de Pesos Siete con Veinte (\$ 7,20) por la cantidad de plazas que constituya la capacidad del local; la que será establecida por la Dirección de Espectáculos Públicos. En aquellos eventos o espectáculos a realizar en lugares (abiertos) en los que por sus características no se pueda establecer su capacidad se deberá abonar un máximo de Pesos Doscientos Dos Mil Cuatrocientos Sesenta (\$ 202.460,00).

Código 90301 - Recitales.

Código 90302 - Festivales de danza y canto.

Código 90303 - Desfiles de modelos.

Código 90304 - Exposiciones transitorias.

Código 90305 - Obras teatrales.

Código 90306 - Fiestas de DJ'S y/o temáticos.

Código 90307 - Bailes en estadios.

Código 90309 - Otros espectáculos similares.-

<u>Art. 26° bis.-</u> LOS desfiles de moda, ferias de diseño y exposiciones abonarán por día de evento Pesos Mil Ochocientos (\$ 1.800,00).

Código 90303 – Desfile de moda y Ferias de diseño.

Código 90304 - Exposiciones.-

ESPECTÁCULOS NACIONALES O EXTRANJEROS

Art. 27°.- LOS espectáculos nacionales realizados en bares, restaurantes y similares, tributarán por cada reunión, el cuatro por ciento (4%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo, y los extranjeros el seis por ciento (6%),

o un mínimo de Pesos Tres con Sesenta (\$ 3,60) por la cantidad de plazas que constituya la capacidad asignada del local; la que será establecida por la Dirección de Espectáculos Públicos.-

<u>Art. 28°.-</u> LOS espectáculos circenses, abonarán por función el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo. Código 090501, con un mínimo por función de Pesos Ochocientos Ochenta y Ocho (\$ 888).-

<u>Art. 29°.-</u> POR cada reunión bailable, se abonará el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo, o un mínimo de Pesos Dos con Sesenta Centavos (\$ 2,60) por la cantidad de plazas que constituya la capacidad asignada para dicho evento; la que será establecida por la Dirección Espectáculos Públicos.

<u>Art. 30°.-</u> LOS parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes, y por adelantado:

- a) Código 090701 Actividades de carácter permanente, por cada juego:.....\$ 446,00
- b) Código 090702 Actividades de carácter transitorio (menores de 180 días), por cada juego:......\$ 1.083,00
- c) Código 090703 Trencitos, autitos y similares, en los que se transporte a niños, en plazas u otros espacios verdes: se abonará un monto de Pesos Mil Dos (\$ 1.002,00), durante los meses de Octubre a Marzo, ambos inclusive, y de Pesos Cuatrocientos Cinco (\$ 405,00) los restantes meses.
 - d) Código 090704 Pistas de karting: por cada karting:.....\$ 446,00
 - e) Código 090705 Pistas de skate:.....\$ 1.083,00

DEPORTES

<u>Art. 31°.-</u> LOS espectáculos deportivos, excepto turf, abonarán el cuatro por ciento (4%) sobre el total de la recaudación por entrada general, preferencial, platea y cualquier otro tipo de localidad que se expenda:

Código 090801 Espectáculos deportivos de fútbol

Código 090802 Espectáculos deportivos de básquet

Código 090803 Espectáculos deportivos de box

Código 090809 Otros espectáculos deportivos.-

Art. 33°.- LOS lugares de esparcimiento: Jardines Zoológicos, botánicos o similares, y todo otro donde se perciban entradas con derecho a acceso o permanencia, abonarán el uno por ciento (1%) mensual de la recaudación bruta por venta de entradas y cualquier otra forma de percepción que de derecho a acceso o permanencia.

Código 092001 Zoológico. Con un mínimo de:.....\$4.050,00 Código 092002 Jardines botánicos.

Art. 34°.- NEGOCIOS con música y baile para mayores de dieciocho (18) años con expendio de bebidas alcohólicas, abonarán el seis por ciento (6%), de la recaudación bruta proveniente de venta de entradas, consumición mínima y cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el lugar, o un mínimo de Pesos Tres con Sesenta (\$ 3,60) por la cantidad de plazas que constituya la capacidad asignada del lugar; la que será establecida por la Dirección de Espectáculos Públicos:

- a) Código 093001 Discoteca.
- b) Código 093002 Bar Nocturno.

c) Código 093009 Otros negocios similares.-

<u>Art. 35°.-</u> **CUANDO** se realicen espectáculos alcanzados por este Título sin permiso eventual y habilitación previa, los importes a tributar se incrementarán en un ciento por ciento (100%). Código 094000.

Respecto de la actividad comprendida en el Código 0921983 del Art. 15º de esta Ordenanza, la Dirección de Espectáculos Públicos, además de las funciones que le son propias, ejercerá la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas a la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Art. 36°.- ESTABLÉCESE un adicional del quince por ciento (15%) sobre los montos resultantes de la aplicación de las normas contenidas en el presente Título, por la promoción, difusión, incentivación o exhibición de la actividad gravada.-

PAGO

Art. 37°.- EL pago del tributo legislado en el presente Título se hará exigible:

- a) Para los comprendidos en el Art. 30º.
- b) Para los comprendidos en los Arts. 23º a 29º, 31º y 34º: el importe mínimo, sujeto a reajuste, previo al otorgamiento del permiso del espectáculo, y la rendición definitiva, dentro de los tres (3) días posteriores al evento gravado.
- c) Para los comprendidos en el Art. 31º, si la rendición definitiva y pago de la diferencia se realiza el día del evento y hasta el primer día hábil posterior, la alícuota se reducirá al dos por ciento (2%).
- d) Para los comprendidos en los Arts. 26º y 29º, si la rendición definitiva y pago de la diferencia se realiza el día del evento y hasta el primer día hábil posterior, la alícuota se reducirá al cuatro por ciento (4%).

Los contribuyentes comprendidos en el presente Titulo, inscriptos en el Impuesto al Valor

Agregado (I.V.A.), podrán deducir el débito fiscal del mismo de la recaudación, precio de la entrada y otros conceptos tomados como índice para determinar el importe a tributar.

TÍTULO IV CONTRIBUCIÓN POR LOS SERVICIOS ADICIONALES MUNICIPALES

<u>Art. 38°.-</u> **POR** los servicios establecidos en el Art. 333º del Código Tributario Municipal, se pagarán los siguientes importes:

- 1.- Para cada inspector de la Municipalidad de Córdoba afectado, por hora o fracción:
 - a) Días hábiles, en el horario de 07 horas a 22 horas:.....\$ 315,00
 - b) Días inhábiles o fuera del horario establecido en el punto anterior:.....\$ 526,00
- 2.- Por cada móvil municipal:.....\$ 526,00

TÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

<u>Art. 39°.-</u> **FÍJANSE** los siguientes importes que se abonarán por adelantado, por la ocupación de locales, puestos o bocas de expendio, playas de carga y descarga u otros espacios en el Mercado de Abasto, a saber:

1) MENSUALMENTE:

- a) Puestos de operadores permanentes de cincuenta metros cuadrados (50 m²) de superficie:........\$ 3.900,00
 - b) Bares, por local:....\$ 9.215,00
 - c) Bares, por local y utilización del dominio municipal, con mesas y silla.......\$ 12.285,00
 - d) Entidades Bancarias y Financieras:.....\$ 8.200,00
 - e) Depósitos, por metro cuadrado (m²) ocupado:....\$ 25,00
 - f) Por módulo móvil para venta ambulante, por cada uno.....\$ 1.500,00

2) DIARIAMENTE:

a) Por espacios ocupados en playas por operadores temporarios:\$ 45,00
b) Por medio espacio ocupado en playa por operadores temporarios:\$30,00
c) Espacio de uso común en depósito, por cada 5 m ² :\$ 80,00
d) Ocupación de espacios en Playa de Carga se abonará:
1. Vehículos con capacidad de hasta 1.500 kg.:\$ 25,00
2. Vehículos con capacidad de más de 1.500 y hasta 6.000 kg.:\$ 45,00
3. Vehículos con capacidad de más de 6.000 kg.:\$ 65,00
e) Ocupación de espacios en Playa de Descarga se abonará:
1. Vehículos con capacidad de hasta 1.000 kg.:\$ 30,00
2. Vehículos con capacidad de más de 1.001 y hasta 4.500 kg.:\$ 55,00
3. Vehículos con capacidad de más de 4.501 kg. y hasta 8.000\$ 65,00
4. Vehículos con capacidad de más de 8.001 kg. y hasta 16.00\$ 85,00
5. Vehículos con capacidad de más de 16.001 kg.:\$ 130,00

<u>Art. 40°.-</u> FÍJASE en Pesos Ochenta y Cuatro Mil (\$ 84.000,00) el importe que se abonará mensualmente, por adelantado, del día 1 al 10 de cada mes, por el uso y explotación del Mercado Sur, siendo aplicables las cláusulas del Convenio vigente.-

Art. 41°- FÍJASE en Pesos Doscientos Dos Mil Doscientos Noventa y Tres (\$ 202.293,00) el importe que se abonará mensualmente, por adelantado, del día 1 al 10 de cada mes, por el uso y explotación del Mercado Norte, siendo aplicables las cláusulas del Convenio vigente.-

<u>Art. 42:-</u> POR derecho de transferencia de Concesión en los Mercados, en el Mercado de Abasto, se abonará la cantidad de Pesos Ciento Cincuenta Mil (\$ 150.000,00).-

<u>Art. 42° bis.-</u> **POR** derecho de transferencia de Depósito en los Mercados, en el Mercado de Abasto, se abonará la cantidad equivalente al producto de multiplicar el número de metros

cuadrados del depósito por \$ 300.

<u>Art. 43°.-</u> POR derecho de Renovación de la concesión de los puestos de operadores vendedores permanentes, locales de bar en el Mercado de Abasto, se abonará Pesos Cuarenta y Cinco Mil (\$ 45.000,00).-

Art. 44°:- POR derecho de cambio de ubicación de puestos en el Mercado de Abasto, por cada puesto que cambia:.....\$ 21.700,00

<u>Art. 45°.-</u> POR derecho de cambio de ubicación de depósitos en el Mercado de Abasto, por cada depósito que cambia:.....\$ 14.000,00

TÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

i) Por cada control realizado a Generadores de Residuos Patógenos:
1. A Centros de Atención, Clínicas, Sanatorios, Hospitales, Institutos y todo otro
Establecimiento de Asistencia y Rehabilitación: \$1.256,00
2. A Consultorios, Laboratorios de Análisis Clínicos, Servicios Médicos
Extrahospitalarios;
\$ 304,00
Art. 47°:- TODO procedimiento de desinfección o desinfectización abonará según la
siguiente escala:
a) Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos:\$ 1.115,00
b) Vivienda familiar de más de 80 m² y hasta 150 m² cubiertos:\$ 2.208,00
c) Vivienda familiar de más de 150 m² cubiertos, establecimientos comerciales o fabriles,
locales, habitaciones, no especialmente previstos en los incisos precedentes, por metro
cuadrado o cúbico -según corresponda- en los ambientes abiertos o cubiertos:\$ 22,00
d) Por cada metro cúbico en los locales o habitaciones ocupadas por muebles o enseres,
excluido el volumen ocupado por vestimenta:\$ 40,00
Art. 48° POR los procedimientos de desratización se abonará por:
Art. 48° POR los procedimientos de desratización se abonará por: a) Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos:\$ 1.115,00
Art. 48° POR los procedimientos de desratización se abonará por: a) Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos:
Art. 48° POR los procedimientos de desratización se abonará por: a) Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos:
Art. 48° POR los procedimientos de desratización se abonará por: a) Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos:
Art. 48° POR los procedimientos de desratización se abonará por: a) Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos:
Art. 48° POR los procedimientos de desratización se abonará por: a) Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos:
Art. 48° POR los procedimientos de desratización se abonará por: a) Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos:
Art. 48° POR los procedimientos de desratización se abonará por: a) Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos:
Art. 48° POR los procedimientos de desratización se abonará por: a) Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos:

199,00
enor a 4
658,00
361,00
588,00
719,00
orte de
y 9.126
651,00
432,00
304,00

<u>Art. 51°.-</u> **FÍJANSE** los siguientes importes por obtención y renovación anual del Certificado habilitante de locales comerciales, industriales y de servicios, sobre las actividades y rubros establecidos en la presente Ordenanza:

	M² a habilitar Obtención Reimpres renovac	
M² a habilitar		
Hasta 25 m ²	\$ 639,00	\$ 64,00
más de 25 m² hasta 50 m²	\$ 1.114,00	\$ 111,00
más de 50 m² hasta 100 m²	\$ 1.803,00	\$ 180,00
más de 100 m² hasta 300 m²	\$ 2.430,00	\$ 243,00
más de 300 m² hasta 500 m²	\$ 2.936,00	\$ 294,00

más de 500 m² hasta 750 m²	\$ 3.847,00	\$ 385,00
más de 750 m² hasta 1.000 m²	\$ 5.062,00	\$ 506,00
más de 1.000 m² hasta 1.500 m²	\$ 6.479,00	\$ 648,00
más de 1.500 m² hasta 2.000 m²	\$ 7.795,00	\$ 779,00
más de 2.000 m² hasta 2.500 m²	\$ 9.111,00	\$ 912,00
más de 2.500 m² hasta 3.000 m²	\$ 12.553,00	\$ 1.256,00
más de 3.000 m² hasta 3.500 m²	\$ 15.792,00	\$ 1.580,00
más de 3.500 m² hasta 5.000 m²	\$ 17.412,00	\$ 1.742,00
más de 5.000 m² hasta 10.000 m²	\$ 20.854,00	\$ 2.086,00
más de 10.000 m² hasta 15.000 m²	\$ 24.295,00	\$ 2.430,00
más de 15.000 m² hasta 20.000 m²	\$ 27.332,00	\$ 2.734,00
más de 20.000 m²	\$ 31.382,00	\$ 3.319,00

<u>Art. 52°.-</u> **FÍJANSE** los siguientes importes por Carné Sanitario, sobre las actividades y rubros que determine el Departamento Ejecutivo Municipal:

- a) Por su otorgamiento:.....\$ 156,00
- b) Renovación anual (previo a su vencimiento o hasta 15 posteriores al mismo):......\$ 78,00
- c) Renovación anual (pasados 15 días desde su vencimiento):.....\$ 98,00

<u>Art. 53°.-</u> EL vencimiento que da lugar a la renovación prevista en el inciso "b" del Artículo anterior, operará a los quince (15) días posteriores a la fecha en que cumpla un (1) año desde su renovación u otorgamiento; con posterioridad a esa fecha se abonará un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el importe vigente al momento en que la renovación se haga efectiva.-

TÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Art. 55° LA Contribución establecida en el Art. 349º del Código Tributario Municipal se
pagará por adelantado de la siguiente manera:
a) Por la ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de
líneas eléctricas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por
mes:\$ 496.134
b) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de
gasoductos, redes distribuidoras de gas, por parte de las empresas prestadoras de tales
servicios, por mes:\$ 496.134
c) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de
redes distribuidoras de agua corriente y cloacas, por parte de empresas prestadoras de tales
servicios, por mes:\$ 496.134
d) Por la ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares
para el tendido de líneas de transmisión y interconexión de comunicaciones y propalación de
música por circuito cerrado, pagará por mes el uno coma cinco (1,5%) de sus ingresos
brutos.

e) Ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y retransmisión, de imágenes de

televisión, pagará por mes el uno coma cinco (1,5%) de sus ingresos brutos.

f) Reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos con autorización
de uso permanente, siempre y cuando estén encuadrados en la normativa de transito
vigente, abonarán por cada metro cuadrado (m²) de superficie, por
año:\$ 932,00
Con un mínimo de:
g) Reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino
específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, características de los
automotores, abonarán según la tipificación de la respectiva autorización:
1) Espacio para ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, por año y metro cuadrado
(m²) de superficie reservada:\$810,00
Con un mínimo de:\$ 11.150,00
2) Espacio para carga y descarga de valores en Bancos o Entidades Financieras, por año
y por metro cuadrado (m²) de superficie reservada:
Con un mínimo de:\$ 17.895,00
3) Espacio para paradas de emergencia de establecimientos donde se asisten enfermos,
por año y por metro cuadrado (m²) de superficie reservada:\$ 748,00
Con un mínimo de:\$ 6.821,00
4) Espacio para paradas de ascenso y descenso de escolares en establecimientos
educacionales, por año y por metro cuadrado (m²) de superficie reservada:\$ 405,00
Con un mínimo de:\$ 5.568,00
5) Espacios reservados para obras y demoliciones, por mes y por metro cuadrado (m²) de
superficie reservada:\$ 187,00
Con un mínimo de 45 m ² :\$ 8.372,00
6) Acceso a espacios reservados de carácter oficial, por año:\$891,00
7) Otros espacios de uso restringido no especialmente tipificados en la enumeración
precedente, por mes y por metro cuadrado (m²) de superficie
reservada:\$ 187,00
Con un mínimo de:\$ 1.944,00

h) Ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser vendidos, rifados,
previa autorización de la repartición comunal competente, se abonará por día y por metro
cuadrado (m²) de ocupación:\$ 436,00
i) Ocupación de la vía pública con instalación de elementos de delimitación física del área de
dominio público utilizado (cercos, vallados, entablonados, estructuras o construcciones que
cumplan con el mismo fin), abonarán por mes y por metro lineal de
frente:\$ 720,00
j) Ocupación de la vía pública con instalación de puntales o andamios tributarán por día y
por metro lineal de frente del plano ideal que los contenga:\$ 61,00
k) Por el otorgamiento de permisos para uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas
que se requieren para la ejecución de obras o trabajos de construcción o demolición,
refacción, cuando de los contratos surja la necesidad de utilización de dichas áreas, se
pagará el tres por ciento (3%) del monto contractual de la obra.
I) Ocupación de espacios del dominio municipal por parque de diversiones, por metro
cuadrado (m²) y por mes o fracción:\$ 6,00
m) Por cada permiso de estacionamiento o circulación, de carácter excepcional, que otorgue
la Dirección de Tránsito, se abonará:
1) En circulación por vías y carriles selectivos para ingreso a cocheras,
anualmente:\$ 689,00
2) En circulación por vías y carriles selectivos, que por razones operativas o fines
específicos (utilitarios y automóviles) la Dirección de Tránsito así lo justifique,
mensualmente:\$ 628,00
3) En circulación por vías y carriles selectivos, que por razones operativas o fines
específicos (camiones) la Dirección de Tránsito así lo justifique,
mensualmente:\$ 1.004,00
4) Por la circulación de vehículos de gran porte por zonas vedadas en razón del peso
total, más de 6.000 kg., cuando sean autorizados por razones puntuales deberán abonar,
por cada permiso de circulación, la suma de Pesos por día:\$ 108,00

5) Por la circulación en vía y carriles selectivos y estacionamientos contemplados para
vehículos de prensa acreditados ante la Municipalidad de Córdoba,
anualmente:
\$ 1.246,00
6) Por la circulación y estacionamiento previstos en obleas de carácter oficial emitidas
con autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a su criterio,
anualmente:
\$ 1.033,00
7) Por la circulación en vías y carriles selectivos, por razones operativas o fines
específicos para Reparticiones Oficiales, sólo de carácter excepcional y autorizadas por
la Dirección de Tránsito, anualmente\$ 1.549,00
n) Por cada permiso para carga y descarga, en la vía pública, se abonará por día:
1) Vehículos con capacidad de carga de hasta 1.500 kg.:\$ 189,00
2) Vehículos con capacidad de carga de 1.501 kg. y hasta 6.000 kg.:\$ 365,00
3) Vehículos con capacidad de carga de 6.000 kg. y hasta 10.000 kg.:\$ 617,00
4) Vehículos con capacidad de carga igual o superior a 10.000 kg.:\$ 1.114,00
5) Vehículo de transporte de hormigón, sin espacio reservado:\$ 810,00
Para las reservas de estacionamiento u ocupación de la vía pública en aquellas zonas
cuya provisión, administración y señalización se encontrare concesionada, se aplicarán
las disposiciones específicas que regulen la concesión respectiva.
ñ) Por metro cuadrado (m²) de superficie y por mes en el predio denominado "Parque
Sarmiento":
1) Dentro del perímetro de la superficie autorizada:\$ 23,00
2) Fuera del perímetro de la superficie autorizada:\$31,00_
o) Por la utilización de postes de propiedad municipal con tendido de líneas, previa
autorización de la Dirección de Alumbrado Público, por poste y por año:\$ 253,00
p) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de
líneas destinada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones mencionado en

el Art. 39º de la Ley 19.798, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes, el dos por ciento (2%) de los ingresos brutos devengados por los servicios de telefonía básica prestados u originados en jurisdicción municipal.

La alícuota prevista en el párrafo anterior se reducirá al uno por ciento (1%), cuando se trate del tendido de líneas subterráneas.

Cuando coexistan líneas subterráneas y no subterráneas, el contribuyente deberá discriminar los metros lineales correspondientes a cada uno de ellas, estableciendo entonces el porcentaje de incidencia en el total de metros lineales de líneas tendidas, y tributarán la alícuota que corresponda a cada proporción así obtenida.

El importe tributario resultante de la aplicación de las alícuotas previstas en este inciso, no será exigible mientras subsista la exención establecida en el Art. 39º de la Ley Nº 19.798.

q) Por la ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas de comunicación o de telefonía que no tengan la finalidad de prestar el servicio público de telecomunicaciones mencionado en el Art. 39º de la Ley Nº 19.798 por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes el uno coma cinco (1,5%) de sus ingresos brutos devengados por la utilización de esas líneas.

En el caso de líneas de comunicaciones o de telefonía que se utilicen indistintamente, a los fines previstos en este inciso y en el inciso anterior; la base imponible, a los fines de este inciso, se conformará con los ingresos brutos devengados por la prestación de los servicios no contemplados en el Art. 39º de la Ley Nº 19.798.

- r) Por ocupación de la vía pública con contenedores y módulos habitables destinados a publicidad, abonarán por día:.....\$ 466,00
- s) Por ocupación del espacio público con instalación de depósitos, casillas y baños químicos, abonarán por mes y por metro cuadrado:.....\$50,00
- t) Por la utilización del espacio público para circulación en recorridos fijados y estacionamiento en paradas autorizas, las empresas de transporte de pasajeros interurbanos por cada vehículo que circule en el ejido de esta ciudad y no se encuentre radicado e inscripto en esta Municipalidad, abonarán por mes:......\$500,00

Art. 56° FÍJANSE los siguientes importes como Contribución por la utilización del Dominio
Público, por la ejecución de trabajos en la vía pública:
a) Cada permiso para modificar o dejar a bajo nivel el cordón de la acera para la entrada de
rodados:\$ 435,00
b) Por metro lineal de acera modificada para permitir la entrada de rodados:\$ 325,00
c) Rebaja de dos huellas de 50 cm. Cada una:\$ 325,00
d) Cada apertura en la calzada para efectuar conexiones, modificaciones y reparaciones
domiciliarias a redes de servicios y telefonía, video o similares, por metro cuadrado (m²) y
por cinco (5) días:
1) En calles pavimentadas:\$ 1.064,00
2) En calles sin pavimentar:\$ 435,00
e) Cada apertura para efectuar la colocación de cables de fibra óptica y/o cobre en micro-
trinchera de un ancho máximo 0,10 metros, por metro lineal y por el término de 3 (tres) días:
1) En calles pavimentadas:\$ 394,00
2) En calles sin pavimentar:\$ 171,00
f) Cada apertura en la vereda para efectuar conexiones, modificaciones y reparaciones
domiciliarias a redes de servicios, y telefonía, video o similares, por metro cuadrado (m²) y
por cinco (5) días:\$ 496,00
El Departamento Ejecutivo Municipal queda autorizado a eximir total o parcialmente de los
Derechos previstos en los presentes incisos "d", "f" y "e", siempre que se realicen
simultáneamente con los trabajos del inciso "g ", y por obras de Cloacas, Agua, Energía
Eléctrica y Gas.
g) Por la interrupción del tránsito peatonal o vehicular, en veredas o calzadas, a los fines de
realizar instalaciones, reparaciones, u otros trabajos en redes de servicios, y telefonía, vídeo

1) Por cada cruce de calzada con interrupción total del tránsito vehicular por cada día o

o similares:

fracción:.....\$ 6.853,00

- 2) Por cada cruce de calzada con interrupción parcial del tránsito vehicular por cada día o fracción:..\$ 3.411,00
- 3) Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda, con interrupción parcial del tránsito, se abonará:
 - I) Por cada tramo de hasta 120 m. de longitud y por cada 5 (cinco) días corridos:.....\$ 8.067,00
 - II) Por cada tramo de hasta 240 m. de longitud y por cada 8 (ocho) días corridos:.....\$16.157,00
 - III) Por cada tramo de más de 240 m. de longitud y hasta 480 m., y por cada catorce (14) días corridos:.....\$ 32.344,00
- 4) Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda, con interrupción total del tránsito, se abonará un adicional del veinte por ciento (20%) sobre los montos establecidos en el apartado "3" precedente.
- 5) Por trabajos realizados en la vía pública (emplazamiento de maquinarias, grúas) en la zona establecida en el artículo 157º, y que produzcan interrupción total o parcial del tránsito, se abonará por día o fracción:......\$3.504,00
- 6) Por trabajos realizados en la vereda con trazas paralelas al cordón, se abonará el ochenta por ciento (80%) de los valores establecidos en el apartado "3" precedente.
- Los valores establecidos en los apartados "1", "2", "3" y "4" se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) cuando las calzadas no fueren pavimentadas. Cuando la interrupción (incisos "d", "e", "f" y "g") se produzca dentro de la zona establecida en el Art. 156º los valores antes mencionados se incrementarán en un doscientos por ciento (200%) más.
- El Departamento Ejecutivo Municipal queda autorizado a eximir total o parcialmente de los derechos previstos en el presente inciso "g", cuando la obra fuera ejecutada en forma privada por los vecinos frentistas.
- h) Ocupación de la vía pública para preparación de mezclas, depósito de materiales de construcción, escombros o áridos, se abonará por día y por metro cuadrado (m²):.....\$62,00

i) La ocupación de la vía pública por realización de trabajos en áreas peatonales será encuadrada en los incisos "f" y "g" de este Artículo, según corresponda.

Art. 57°.- FÍJANSE los siguientes importes como Contribución por la ocupación y utilización diferencial de espacios de dominio público municipal exclusivamente dentro del perímetro del Mercado de Abasto de Córdoba para promoción y venta de productos y servicios, accesorios, complementarios y de apoyo a la actividad comercial entre operaciones vendedores, operadores, compradores y demás usuarios, previa autorización de la repartición comunal competente:

a) Por metro cuadrado de superficie ocupada, mensualmente:	\$ 473,20
Con un mínimo de:	\$ 1.892,00
b) Por cada persona y por día:	\$ 47,60

<u>Art. 58°.-</u> POR cada mesa instalada en bares, confiterías o establecimientos semejantes (incluye elementos para sentarse), en la vereda, dentro o fuera de la línea de edificación, y la calzada o en los espacios destinados al tránsito de público, en los denominados "pasajes" o "galerías", en los perímetros, arterias, tramos o zonas que se mencionan a continuación, se pagará:

- a) En áreas peatonalizadas, por año calendario y por mesa:.....\$ 4.859,00
- b) Dentro de la zona y tramos establecidos en el Art. 156º excepto áreas peatonalizadas, por año calendario y por mesa:.....\$ 3.483,00
- c) Las instaladas fuera de los lugares indicados en los incisos anteriores, por año calendario y por mesa:.......\$ 698,00
- d) Cuando los elementos estén instalados en el interior de los denominados "Pasajes" o "Galerías", se pagará el cincuenta por ciento (50%) de los valores indicados en el inciso "a" del presente artículo.
- e) Cuando los elementos instalados no contaren con la previa autorización correspondiente, la Contribución se incrementará en un ciento por ciento (100%).

- <u>Art. 59°.-</u> POR cada silla, banco individual, sillón u otro tipo de elemento que sirva para sentarse, instalados en los negocios mencionados en el Artículo anterior, en los lugares en el mismo señalado, cuando sean utilizados sin mesas:
- a) En los lugares indicados en el inciso "a", por cada silla y otro elemento similar y por año calendario:....\$ 819,00
- b) En los lugares indicados en el inciso "b", por cada silla y otro elemento similar y por año calendario:....\$ 819,00
- c) En los "Pasajes" o "Galerías", pagarán el cincuenta por ciento (50%) de los valores indicados en el inciso "a" del presente Artículo.
- d) Cuando los elementos instalados no contaren con la previa autorización correspondiente, la Contribución se incrementará en un ciento por ciento (100%).

Los contribuyentes comprendidos en la ocupación prevista en los Arts. 58º y 59º, podrán abonar la presente contribución hasta en doce (12) cuotas de acuerdo a las condiciones establecidas por el régimen permanente de planes de pago en cuotas para supuestos espaciales de pagos únicos. Asimismo deberán presentar hasta el día cinco (5) de cada mes, la correspondiente Declaración Jurada declarando el monto total de sus ingresos correspondientes al mes inmediato anterior.-

<u>Art. 60°.-</u> LOS permisionarios titulares de las Ferias Francas, abonarán por cada puesto y por mes adelantado de la siguiente escala:

a) Ferias Nros.	. 1, 2, 3, 4 y 5:	\$ 405,00

b) Ferias Nros. 6, 9 y 10:....\$ 405,00

Art. 61°- POR la ocupación de la vía pública con depósitos contenedores de residuos no domiciliarios, de áridos o de materiales de construcción se abonará por mes y por recipiente:......\$341,00

Los contribuyentes comprendidos en la ocupación prevista en este artículo, deberán

presentar hasta el día cinco (5) de cada mes, la correspondiente Declaración Jurada declarando el total de recipientes habilitados por el área municipal competente, el pago se realizará por adelantado hasta el día diez (10) de cada mes. Asimismo deberán obtener la autorización previa de la repartición municipal competente.-

Art. 62° POR la utilización de espacios del dominio público o del dominio privado pero de uso público reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará:
1) Por persona, por día y por ubicación\$ 144,00
a) Cuando la promoción publicitaria se realice por personas con la proyección de imágenes y/o sonidos, de modo que las mismas trasciendan al dominio público, se adicionará, por día:\$401,00
b) Cuando la promoción publicitaria se realice con la utilización de cualquier tipo de vehículo, se adicionará por día y por vehículo:
1. Bicicletas, Motovehículos y/o Ciclomotores:\$ 192,00
2. Automotores y/o Camionetas:\$ 248,00
3. Colectivos y/o Camiones:\$ 341,00
2) Por anuncio publicitario y por año: a) Anuncios simples o frontales:
1. Anuncio Simple Horizontal:\$ 223,00
2. Anuncio Frontal Simple Vertical: \$223,00 3. Anuncio Frontal Volumétrico Horizontal: \$446,00
b) Anuncios Salientes
1. Saliente máxima sobre la Línea Municipal: setenta centímetros (0,70 m.):\$ 343,00
2. Saliente máxima sobre la Línea Municipal: un metro con veinte centímetros (1,20
m.):\$ 668,00

3. Saliente máxima sobre la Línea Municipal: un metro con ochenta centímetros (1,80
m.):\$ 891,00
4. Saliente máxima sobre la Línea Municipal: ¼ del ancho de la
calle:\$ 1.336,00
5. Saliente máxima desde el plano de la edificación: dos metros (2,00 m.) siempre
que no supere el 50% del retiro:\$ 1.785,00
c) Marquesinas Publicitarias:\$ 1.215,00
d) Toldos Publicitarios: \$ 1.336,00
e) Pantallas Electrónicas:\$ 223,00
f) Monumentales:\$ 899,00
g) Monocolumnas:
1. Saliente máxima de la Línea Municipal: un metro (1,00 m.), no pudiendo ocupar
más del cincuenta por ciento (50%) del retiro de la línea de edificación y/o del ancho
del lote:\$519,00
2. Saliente máxima de la Línea Municipal: un metro con cincuenta centímetros (1,50
m.), no pudiendo ocupar más del cincuenta por ciento (50%) del retiro de la línea de
edificación y/o del ancho del lote):\$ 779,00
3) Los anuncios publicitarios suspendidos o colgados en la vía pública, tales como
banderas, estandartes o pasacalles, por día:\$20,00
4) Toda estructura instalada en espacio del dominio público municipal y/o en espacio privado
de uso público, sean de carácter temporario o permanente, que contengan publicidad y no
estén comprendidos en los pliegos de condiciones aprobados por el Decreto N°2691/00, por
mes y por metro lineal de ocupación:\$ 69,00
Art. 63:- FÍJANSE los siguientes importes que deberán abonarse por la ocupación y
utilización de espacios de Dominio Público Municipal:
a) Por la ocupación o utilización del espacio de dominio público para la instalación de
kioscos de venta y exhibición de diarios y revistas se abonará

anualmen	te:							\$ 7	33,60	0		
b) Por la	ocupación	o utili	zación	del es	spacio (de dor	ninio	públi	ico p	ara la	instal	lación de
puestos	móviles	para	venta	de	Flores,	Pla	ntas	у	Plan	itines,	se	abonará
mensualm	ente:										9	\$ 190,40
c) Por la	ocupación	o utiliz	ación (del esp	oacio de	e domi	nio p	oúblic	o co	n puest	os m	óviles de
venta	ambulan	te	de	fru	tas	у	Ve	erdura	as,	se		abonará
mensualm	ente:											\$ 295,40
d) Por la	ocupación	o utiliz	zación	del esp	oacio de	e domi	inio p	oúblic	o co	n puest	os m	óviles de
venta ar	mbulante	de p	raliné,	maíz	inflad	о у	сор	os (de	nieve,	se	abonará
mensualm	ente:											\$ 131,60
e) Por la	ocupación	o utiliz	zación	del es	pacio p	úblico	de p	ermis	sos p	oara la	insta	lación de
puestos	para	la v	enta	ambı	ulante	no	pr	evisto	s	en	los	incisos
anteriores												\$ 427,00
Art. 64°	POR cad	a ocup	ación d	o utiliza	ación d	el don	ninio	públi	co d	e cualo	quier	modo no
especialm	ente previs	sto en e	el prese	ente Ca	apítulo,	se abo	onará	por	metro	o cuadr	ado (m²) y por
día:											\$ 365	,00
El Depart	amento Ej	ecutivo	Munic	ipal po	odrá dis	poner	la re	educo	ión 1	total o	parcia	al de los
importes r	eferidos er	el pres	sente T	ítulo.								

TÍTULO VIII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

<u>Art. 65°. -</u> A los fines prescriptos por el Art. 357º del Código Tributario Municipal. Establécese el valor base en la suma de:......\$169,00.-

<u>Art. 66°.-</u> A los fines prescriptos por el Art. 357º del Código Tributario Municipal. Establécese los siguientes índices de ocupaciones:

a) Fosa o baldío para fosa: 3,5

b) Baldío para panteón: 7,5

c) Panteón superficie cubierta:

1) Hasta 5 m²: 5,0

2) Hasta 9 m²: 9,0

3) Hasta 16 m²: 16,0

4) Hasta 30 m² y más: 30,0.

<u>Art. 67°-</u> A los fines prescriptos por el Art. 357º del Código Tributario Municipal fíjanse los siguientes factores de ubicación:

1) VARIABLES SEGÚN LA UBICACIÓN CEMENTERIO SAN JERÓNIMO

2) VARIABLE SEGÚN LA UBICACIÓN CEMENTERIO SAN VICENTE

Cementerio San Vicente; Factor de Ubicación: 0,3

Art. 68°.- FÍJANSE los siguientes mínimos anuales:

a) Cementerio San Jerónimo y del Salvador

1) Panteón:	\$ 2.208,00
2) Baldío para Panteón:	\$ 1.935,00
3) Fosa o Baldío para Fosa:	\$ 934,00
b) Cementerio San Vicente y Cementerio Parque:	
1) Panteón:	\$ 1.156,00
2) Baldío para Panteón:	\$ 631,00
3) Fosa o Baldío para Fosa:	\$ 242,00
El pago se podrá realizar hasta en cuatro (4) cuotas trimestrales	

Art. 69°.- POR cada lugar para ataúd, urna u otro en nichos urnarios, fosas, bóvedas, depósitos y sepulcros en general de los panteones pertenecientes a Cofradías y demás

asociaciones e instituciones, sociedades, privadas, civiles, militares, religiosas u otras:
a) Se pagará un importe anual de:\$ 295,00
b) En los casos que se celebren Convenios, mediante los que la Municipalidad disponga de
un mínimo del diez por ciento (10%) de los nichos de cada institución, por un plazo mínimo
de cinco (5) años se pagará, únicamente por cada lugar ocupado un importe anual
de:\$ 452,00
El pago se podrá realizar hasta en doce (12) cuotas mensuales.
DERECHOS DE INHUMACIÓN
Art. 70° LOS derechos por inhumaciones, en los Servicios Fúnebres, se establecen de la
siguiente forma:
1) Inhumaciones de restos en Cementerios "San Jerónimo" y "Del Salvador":
a) En nichos, fosas o urnarios municipales:\$ 903,00
b) En Panteones familiares, fosas particulares o en Instituciones Privadas (Civiles,
militares, religiosas):\$ 1.682,00
2) Inhumaciones de restos en Cementerios San Vicente (Parque San Vicente):
a) En Nichos, Fosas o urnarios municipales:\$ 588,00
b) En Panteones familiares, fosas particulares o en Instituciones Privadas (Civiles,
militares, religiosas):\$ 1.472,00
3) Inhumaciones de indigentes transportados en furgón o ambulancias, para ser inhumados
únicamente en fosas del Cementerio San Vicente:(SIN CARGO).
4) Casos excepcionales de inhumaciones realizadas con gestión previa del permiso
dispuesto en el Art. $3^{\rm o}$ de la Ordenanza $N^{\rm o}$ 10.642 o la que en el futuro la reemplace, por
parte entidades sociales-deportivas, religiosas, militares, etc. que soliciten el ingreso del
servicio funerario municipal a los cementerios "San Jerónimo" o "Del
Salvador":\$ 2.803,00
Pudiéndose abonar de contado o en cuotas, en función de lo que establezca la
reglamentación.

DERECHOS DE EXHUMACIÓN U OTROS

Art. 71° POR	apertura y cierre	de nichos, fo	sas urnarios,	donde se	encuentran	restos, e	en
todos los Ceme	enterios:						

a) Por apertura de Nichos o Nichos Urnarios	\$ 194,00
b) Por cierre de Nichos o Nichos Urnarios:	\$ 264,00
c) Por apertura de fosas:	\$ 673,00
d) Por cierre de fosas:	\$ 222,00

<u>Art. 72°-</u> POR excavación para profundizar una fosa hasta dos (2) metros de profundidad a solicitud del Contribuyente, en terrenos privados o municipales donde se encuentren restos, en todos los Cementerios, se abonará por cada fosa simple:.....\$ 452,00

SERVICIOS DE CREMACIÓN

Art. 73°.- POR servicios de cremación de restos:

- - fallecidos de más de cinco (5) años de antigüedad:.....\$ 3.598,00

DERECHOS DE INTRODUCCIÓN DE RESTOS CREMADOS

Art. 74°.- POR la introducción a sepulcros o cinerarios en general, de restos no provenientes del Crematorio Municipal, se abonará por todo concepto:.....\$ 746,00.-

SERVICIOS DE REDUCCIÓN OSARÍA

Art. 75° POR servicios de reducción manual de restos osarios, autoreducidos por el tiempo
transcurrido, se abonará por cada ataúd:\$ 968,00
SERVICIOS DE TRASLADOS DE RESTOS
Art. 76°:- SE abonará un derecho por traslado de cada resto realizado por la Municipalidad
de Córdoba:
a) Dentro del mismo Cementerio (incluido la apertura y cierre):\$ 1.503,00
b) De un Cementerio a otro Cementerio de esta Ciudad (incluida la apertura y cierre):
1) En vehículo municipal:\$ 2.156,00
2) En otro vehículo:\$ 1.450,00
c) De un cementerio a otro fuera del ejido municipal:\$ 2.156,00
d) A osario común, (retirado desde el nicho) (Cremación de Huesos):\$ 1.125,00
e) A osario común, (retirado a puerta de panteón, de Cofradías, Asociaciones e Instituciones
Privadas):\$ 47,00
f) Cuando los traslados sean dentro de los Panteones, de Cofradías, Asociaciones e
Instituciones Privadas, realizados por las mismas:(SIN CARGO).
No podrán trasladarse restos del Cementerio San Vicente a los nichos, fosas y urnas
municipales del Cementerio San Jerónimo - Del Salvador.
CERTIFICADO DE LIBRE TRÁNSITO
Art. 77° POR emisión de Certificado de Libre Tránsito para trasladar restos fuera del Ejido
Municipal se abonará por cada uno:\$ 284,00
Cuando el traslado de restos sea realizado por cuenta de la Municipalidad de Córdoba para
su cremación será sin cargo
A 4 700 POP 1 1 1 1 4 7 7 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Art. 78° POR derecho de depósito de cadáveres cuando no sea motivado por falta de
lugares disponibles para su inhumación en los Cementerios San Jerónimo, Del Salvador y
San Vicente se abonará por cada cinco (5) días o fracción:\$ 389,00

<u>Art. 79°.-</u> POR arrendamiento anual de nichos en el Cementerio San Jerónimo por hasta un tiempo máximo de quince (15) años. Fosas municipales renovables por hasta diez (10) años como máximo, en ambos casos desde la fecha de fallecimiento y de nichos urnarios y de urnas en anaqueles municipales renovables, hasta cumplir el período máximo de quince (15) años, desde la fecha de reducción de los restos, se abonarán los siguientes derechos.

a) Nichos sin Galerías

1. Sector "A"

	1) Desde el N° 1 al 12300 inclusive, excepto los correspondientes a párvulos, y
	medidas extraordinarias: 2da. y 3ra. Filas:\$ 506,00
	Desde el Nº 8331 al 8558 inclusive, (párvulos): 2da. y 3ra. Filas:\$ 399,00
	2) Desde el N° 1 al 204 inclusive (medidas extraordinarias): 2da. y 3ra.
	Filas:\$ 841,00
2.	Sector "B" (ampliación bloque 44):
	1) 2da. y 3ra. filas (comunes):\$ 652,00
	2) 2da. y 3ra. filas (extraordinarias):\$ 841,00
	Por los Nichos ubicados en las demás filas no especificadas en el presente inciso, el
	importe a abonar será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del establecido
	por las filas 2da. y 3ra. de este sector.

3. Sector Bloque 48:

1) 2da.y 3ra. Filas	\$ 389,00

2) Por los nichos no especificados en 1):.....\$ 295,00

b) Pabellones Municipales (a los costados de entradas principales):

- 1) Planta Baja con galería, Pabellones 1) y 2): 2da. y 3ra. Filas:.....\$ 746,00
- 2) Planta Alta sin galería, Pabellones 3) y 4): 2da. y 3ra. Filas:.....\$ 652,00 Por los Nichos ubicados en las demás filas no especificadas en el presente inciso, el

por los Nichos ubicados en las demas filas no específicadas en el presente inciso, el importe a abonar será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del establecido para las filas 2da. y 3ra.

c) Panteones Municipales Nº 42 y 43:
1) 2da. y 3ra. filas (comunes):\$ 495,00
2) 2da. y 3ra. filas (extraordinarios):\$ 1.030,00
3) 2da. y 3ra. filas nichos para infantes:\$ 420,00
Por los Nichos ubicados en las demás filas no especificados en el presente inciso, el
importe a abonar será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del fijado para las
filas 2da. y 3ra.
d) Por arrendamiento anual de Nichos Urnarios y Urnas en anaqueles Municipales se
abonará en todas las filas:\$ 357,00
e) En Cofradías y Panteones privados cuya tenencia y usufructo detente la Municipalidad se
abonará:
1) Por nicho:\$ 1.188,00
2) Por nicho urnario y urna:\$ 357,00
3) Por nicho para infantes:\$ 610,00
f) Sector "DEL SALVADOR"
Por arrendamiento de fosas municipales renovables, se abonará por cada una:\$ 746,00
Art. 80° POR arrendamiento anual en el Cementerio San Vicente de nichos o fosas
municipales renovables hasta cumplir un lapso máximo de quince (15) y diez (10) años
respectivamente, a contar de la fecha de fallecimiento; de nichos urnarios y de urnas en
anaqueles municipales renovables, hasta cumplir un lapso máximo de quince (15) años, a
contar de la fecha de reducción de los restos, se abonarán los derechos que se detallan a
continuación.
a) NICHOS:
Sin galerías de la Sección Vieja:
Desde el Nº 1241 al 2060:
2da. y 3ra. Filas:\$ 399,00
Desde el Nº 3539 al 3934:

2da. y 3ra. Filas:\$ 347,00
Varios:
2da. y 3ra. Filas:\$ 242,00
Panteón Municipal
Nro. 1
Subsuelo cubierto:
2da. y 3ra. Filas:\$ 399,00
Planta Baja y sin galerías:
2da. y 3ra. Filas:\$ 284,00
Panteón Municipal Nro. 2 y Pabellón Nro. 3:
Cubierto
Sección Nueva:
2da. y 3ra. Filas:\$ 568,00
Por los Nichos ubicados en las demás filas no especificadas en el presente inciso, el importe
a abonar será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del establecido para las filas
2da. y 3ra.
b) FOSAS:
Fosas Varias y Sector Parque por cada una:\$ 195,00
c) NICHOS URNARIOS:
En los Panteones Nº 1 y 2, todas las filas:\$ 195,00
d) URNAS EN ANAQUELES:
Panteón Municipal Nº 2 y 3, todas las filas:\$ 195,00

Art. 81°.- AL vencimiento del plazo máximo de ocupación de sepulturas (Nichos y Fosas Municipales), Nichos Urnarios y Urnas en anaqueles, y a solicitud de los deudos, se concederá la prórroga que fija la Ordenanza General de Cementerios, previo pago de la parte proporcional del arrendamiento con el recargo del ciento por ciento (100%).-

<u>Art. 82°.-</u> EL vencimiento de los derechos por nuevas inhumaciones y otros, previstos en los Arts. 70° a 80°, se operará en el mismo día en que se hace efectivo o se presta el servicio, o el día hábil siguiente si fuere domingo o feriado.

Los importes correspondientes a los derechos previstos en los Arts. 70° a 73°, ambos inclusive, se incrementarán en un diez por ciento (10%), cuando los pagos se efectúen fuera del plazo establecido, con más los recargos previstos en el Art. 154°.

Art. 83°:- LOS arrendamientos previstos en los Arts. 79° y 80° podrán ser abonados por cinco (5) anualidades anticipadamente, de contado con una reducción del treinta por ciento (30%) del monto original, o en un máximo de tres (3) cuotas mensuales, ingresando la primera en forma de anticipo, con una reducción del veinte por ciento (20%) del monto original.

Art. 84°:- EN caso de pago con posterioridad a la fecha de vencimiento el contribuyente deberá abonar los recargos previstos en el Art. 154º de esta Ordenanza y la actualización monetaria. La Dirección de Cementerios, podrá exhumar sin posibilidad de recuperación, los restos por falta de pago del arrendamiento anual, a partir del 1º de julio del año en curso o treinta (30) días posteriores al vencimiento, conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Cementerios.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

<u>Art. 85°.-</u> POR los servicios a que se refiere el Art. 363º del Código Tributario Municipal, y tomando como base imponible, el importe de la tasación que establezcan los Colegios Profesionales de la Ingeniería o Arquitectura, según tipo y categoría de la construcción de que se trate, vigente al momento de la liquidación, o del presupuesto global actualizado, aprobado por los Colegios Profesionales u otros Organismos que establezca el

Departamento Ejecutivo Municipal, se aplicarán las alícuotas e importes mínimos o fijos que se detallan seguidamente:

a) Por cada informe técnico:
1. Tipo 1 hasta 250 m² o hasta 4 viviendas:\$ 389,00
2. Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas:\$ 746,00
b) Por aprobación de proyectos para permisos de edificación:
1. Por vivienda unifamiliar hasta 100 m², que sea única propiedad:0,00%
2. Por vivienda unifamiliar hasta 100 m² que no sea única propiedad:0,80%
3. Tipo 1 más de 100 m² y hasta 250 m² o 4 viviendas:
4. Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas:
c) Por cada obra construida o en construcción, cuyas tareas se hayan iniciado sin haber
obtenido el correspondiente permiso de edificación, cuando se acredite intervención
profesional:
1) Obra detectada por la autoridad municipal, y con un mínimo de:\$ 1.809,00
1. Tipo 1 hasta 100 m ² :1,20%
2. Tipo 1 más de 100 m² y hasta 250 m² o 4 viviendas:3,50%
3. Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas:4,50%
2) Obra declarada por el propietario o profesional interviniente, con un mínimo
de:\$ 1.483,00
1. Tipo 1 hasta 100 m ² :1,00%
2. Tipo 1 hasta 250 m² o 4 viviendas:2,00%
3. Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas:3,50%
d) En caso de obras concluidas que presenten modificaciones respecto a planos aprobados,
por planos conforme a obra y sobre la base imponible proporcional a la superficie
modificada, se aplicarán las alícuotas establecidas en el inc. "c" precedente, con los
siguientes montos mínimos:
1) Tipo 1 hasta 100 m ² :\$ 1.829,00
2) Tipo 1 hasta 250 m² o 4 viviendas:\$ 3.701,00

3) Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas:\$ 7.401,00
e) Por cada relevamiento de obras ejecutadas conforme lo establecido en el Código de
Edificación vigente, sin planos aprobados:
1) Por obras terminadas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 con un mínimo
de:\$
1.809,00
1. Tipo 1 hasta 100 m ² :
2. Tipo 1 más de 100 m² y hasta 250 m² o 4 viviendas:3,50%
3. Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas:4,50%
2) Por obras terminadas entre el 01 de Enero de 1965 y hasta el 31 de Diciembre de
1995, con un mínimo de:\$ 1.293,00
1. Tipo 1 hasta 100 m ² :1,50%
2. Tipo 1 más de 100 m² y hasta 250 m² o 4 viviendas:2,00%
3. Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas:3,50%
3) Por obras terminadas con anterioridad al año 1965, los siguientes montos fijos:
1. Tipo 1 hasta 250 m² o 4 viviendas:\$ 1.053,00
2. Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas:\$ 2.528,00
En los supuestos previstos en este último inciso, el contribuyente o responsable deberá
acreditar fehacientemente la antigüedad de la construcción; caso contrario, se aplicarán las
alícuotas y mínimo establecidos en el apartado "e.1"

<u>Art. 86°.</u> A los efectos del Artículo anterior, se entiende por obras Tipo 1 aquellas destinadas a las actividades industriales, comerciales y de servicios de hasta 250 m², las viviendas individuales, y los grupos de vivienda de hasta cuatro (4) unidades, en ambos casos sin límites de superficie; y obras Tipo 2, las que superen tales parámetros.

<u>Art. 87°.-</u> EN los casos previstos en el Art. 86º de esta Ordenanza, por metro cuadrado (m²) o fracción de superficie que avance fuera de la línea municipal, se pagará además un

importe adicional igual al valor asignado al metro cuadrado (m²) de la valuación existente, a los fines de la "Contribución que incide sobre los inmuebles" donde se construye el edificio. El importe se determinará por piso edificado, teniendo en cuenta el espacio ocupado por la

El importe se determinara por piso edificado, teniendo en cuenta el espacio ocupado por la superficie de cada planta del edificio que avance sobre la línea municipal.

Quedan exceptuadas del pago del importe adicional previsto en este artículo las superficies destinadas a "balcones", entendiendo por tales los elementos voladizos accesibles y transitables, techados o no, y limitados por un parapeto o baranda, proyectados y ejecutados conforme las disposiciones del Art. 2.3.4.3 de la Ordenanza Nº 9.387.-

<u>Art. 88°.-</u> POR metro cuadrado (m²) o fracción menor de cada balcón que avance fuera de la Línea Municipal, se pagará un importe igual al veinte por ciento (20%) del valor asignado al m² de la valuación del terreno determinada por la Dirección de Catastro, donde se construye el edificio. Se entiende que el pago se debe calcular y efectuar por piso edificado es decir, teniendo en cuenta el espacio ocupado por la superficie de cada planta del edificio que avance sobre la línea Municipal.

<u>Art. 89°.-</u> FÍJANSE las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcción en los Cementerios:

- a) El diez por ciento (10%) en los Cementerios San Jerónimo, incluido el Del Salvador, Israelita y Musulmán del Cementerio San Vicente.
- b) El siete por ciento (7%) en el resto del Cementerio San Vicente.-

<u>Art. 90°.-</u> EL pago del tributo legislado en el presente Título, se hará exigible en el acto de presentación de la solicitud del servicio respectivo por el Decreto Nº 3737 - Serie "C" del año 1973, o en la forma que el Departamento Ejecutivo Municipal posteriormente determine.-

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN MECÁNICA Y SOBRE LA

INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Art. 91°.- FÍJASE en un diez por ciento (10%) la alícuota de la contribución general establecida en el inciso "1" del Art. 369º del Código Tributario Municipal, que se aplicará sobre el importe neto total de factura cobrada al Consumidor o al Distribuidor por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.

Para los consumidores de energía eléctrica, cuyo consumo se origina exclusivamente en actividad industrial, debidamente registrada por ante la Dirección de Industria de la Provincia, con medidor diferenciado de otras actividades, la alícuota será de un seis por ciento (6%).-

<u>Art. 92°.-</u> **FÍJANSE** los siguientes importes fijos en concepto de contribución especial prevista en el inciso "2" del Art. 369º del Código Tributario Municipal, por la instalación e inspección de artefactos y letreros luminosos o iluminados: \$ 799,00 de base más \$ 5,40 por vatio-instalado.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO LOCAL Y REGIONAL DE OBRAS DE GAS NATURAL Y OTRAS DE INTERÉS GENERAL

Art. 93°.- FÍJASE en un diez por ciento (10%) la alícuota de la Contribución prevista en el Art. 374º del Código Tributario Municipal, que se aplicará sobre la base imponible establecida en el Art. 376º del mismo ordenamiento.

TÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA SANITARIA Y CLOACAL

Art. 93° bis.- FÍJASE en un diez por ciento (10%) la alícuota de la Contribución prevista en el Art. 405° del Código Tributario Municipal, que se aplicará sobre la base imponible establecida en el Art. 407° del mismo ordenamiento.

TÍTULO XIII TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 94°.- FÍJASE:

- a) En \$ 180,00 el importe mínimo a tributar por cada actuación administrativa, de hasta 10 (diez) hojas, que se inicia ante la comuna cuando debe formularse expediente que no tenga prevista una tasa especial en el presente Título.
- b) En \$ 91,00 el importe para cada actuación administrativa, de hasta 10 (diez) hojas, que no tenga prevista una tasa especial en el presente Título.
- c) En \$ 7,00 el importe por cada una de las hojas siguientes a la décima agregadas por el interesado, en cada presentación administrativa.
- d) Establécese como importe mínimo a tributar por cada actuación administrativa que se inicie ante la Comuna cuando debe formularse expediente, el resultante de la suma entre la tasa prevista para la primera hoja, más el que corresponda por las diez (10) hojas siguientes.
- e) En las actuaciones iniciadas de oficio por la Comuna, corresponderá tributar dicho mínimo, a partir de la primera intervención del contribuyente.
- f) El peticionante de cualquier consulta tributaria deberá abonar \$ 420 por cada una de ellas.
- **Art. 95°.- ESTABLÉCENSE** los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con los inmuebles:
- a) Declaración de Inhabitabilidad de inmuebles y inspecciones a pedido de sus propietarios

a ese efecto:\$ 6.728,0
b) Por denuncias de infracción a las normas de edificación efectuadas por propietario
contra propietarios, o inquilinos contra propietarios que requieran intervención de
Dirección de Control de Obras Privadas:\$ 545,0
c) Por informes de deudas, así también como cualquier otro trámite relacionado con
propiedad raíz:\$ 132,0
d) Solicitud de acogimiento y/o renovación a los beneficios de exención:\$ 273,0

DERECHOS DE CATASTRO

<u>Art. 96°.-</u> POR servicios que presta la Dirección de Catastro Municipal se abonarán los siguientes conceptos:

- a) Visación de planos de agrimensura:
 - 1) Por mensuras en general se abonará \$ 407,00 por parcela, fracción, unidad o derecho superficiario.
 - 2) Por unión o futura unión de dos (2) o más parcelas o unidades se abonará \$ 407,00 por cada parcela interviniente.
 - 3) Por subdivisión o modificación de parcelas o unidades se abonará \$ 407,00 por cada parcela o unidad resultante.
 - 4) Por loteos o subdivisión bajo el régimen de Propiedad Horizontal y Conjuntos Inmobiliarios se abonará por cada parcela o unidad propia:
 - a) Hasta dos parcelas o unidades: \$407,00 b) De tres a cinco parcelas o unidades: \$575,00 c) Más de cinco parcelas o unidades: \$779,00
 - 5) En el caso de operaciones de agrimensura combinadas tales como mensura, unión y subdivisión, se abonarán los derechos correspondientes a la cantidad de parcelas resultantes del trabajo.
 - 6) Cuando las parcelas o unidades intervinientes en las operaciones de agrimensura antes mencionadas se encuentren edificadas, o la aprobación de un plano de subdivisión

bajo el régimen de Propiedad Horizontal resulte en base a proyecto de obra, además de los derechos a que se refieren los apartados precedentes se abonará tres pesos con noventa centavos (\$ 3,90) por metro cuadrado de superficie cubierta existente o proyectada.

7) Adicionalmente a los derechos descritos en los apartados 1 a 5 y el adicional por superficie cubierta descrito en el apartado 6, se abonará un adicional equivalente al uno por mil (1‰) de la base imponible del terreno de la o las parcelas intervinientes.

Este adicional no regirá para los casos de planos de modificación al Régimen de Propiedad Horizontal (P.H.)

En el caso de mensuras de posesión o derechos de superficie, con afectaciones parciales, se cobrará el proporcional a la/las superficie/es de la parcela/s involucradas.

En todos los casos previstos en este inciso deberá acreditarse el libre de deuda por todo tipo de tributos, cancelación de planes de pago vigentes y multas existentes sobre la propiedad, como así también el pago de la Contribución que incide sobre los Inmuebles hasta inclusive las cuotas del bimestre fiscal vigente en el que se realiza la visación.

8) Tercera visación: Se podrán realizar dos cambios de copias para visación, a partir del tercer cambio se deberá abonar un timbrado equivalente a un inicio de actuación administrativa.

b) Actualización de Planos:

- 1) Actualización de planos: Corresponde presentar solicitud de actualización por Mesa General de Entrada y Aforos, abonando el timbrado por el desarchivo del expediente, más un adicional de \$ 407.
- 2) Modificación de plano: En los casos en que se solicite modificar un plano visado, se deberá ingresar solicitud por Mesa General de Entradas y Aforos y Archivo General y requerir el desarchivo del expediente. Abonando un adicional \$ 407 más la diferencia de los ítems de derechos de catastro descriptos en los puntos 1 a 5 del art. 96 inc., a). No se abonará el adicional por base imponible del terreno.

c) Servicios:

- 1) Certificación de domicilio oficial de inmueble a pedido del contribuyente y para ser presentado ante terceros: Pesos Ochenta y Uno (\$ 81,00). Las certificaciones para ser presentadas ante la Anses u otros organismos previsionales tendrán una reducción del ciento por ciento (100%).
- 2) Autenticación de planos de agrimensura visados por Catastro Municipal: En los casos de planos de subdivisión se abonarán Pesos Doscientos Cuarenta y Nueve (\$ 249,00), en los casos de los planos de loteos que incluyan un número menor o igual a diez (10) manzanas se abonarán Pesos Trescientos Once (\$ 311,00) y cuando se trate de un número mayor a diez (10) manzanas se abonarán Pesos Cuatrocientos Sesenta y Siete (\$ 467,00). No incluye el costo de reproducción.
- 3) Visado de Plano de Línea Municipal: Confeccionado por profesional particular.
 - a) Se abonará \$ 407,00 por parcela.
 - b) Determinación de Línea Municipal: Se abonará el 1 por mil (‰) de la base imponible del terreno, con un mínimo de \$ 479.
 - Adicionalmente, en el caso de ausencia de antecedentes y/o hechos materiales que den certeza en la determinación de la línea municipal y sea necesaria una vinculación con una poligonal mayor a 150 m., se abonará \$ 3,90 por metro lineal de recorrido desde el punto de arranque o vinculación necesaria.
- 4) Por cada revisión de Base Imponible al inmueble posterior a la primera actuación de la Dirección de Catastro: Pesos Quinientos Sesenta y Nueve (\$ 569,00). Si hubiera presentado nota por Mesa de Entradas solicitando la revisión se descontarán de los Pesos Quinientos Sesenta y Nueve (\$ 569,00) el importe correspondiente al timbrado de la nota.
- 5) Desarchivo de Planos: En los casos en que se soliciten planos que se encuentran en archivo se abonará por el desarchivo de cada plano Pesos Sesenta y Siete (\$ 67).
- d) Productos de información:
 - 1) Plano Oficial de la Ciudad de Córdoba en papel común o archivo digital para impresión:.....\$ 616,00

3) Carta Catastral a escala 1:1.000 en papel común o archiv	\$ 654,00 o digital para
impresión:	
4) Carta imagen de la Ciudad de Córdoba en papel brillante o arch	
impresión:	
5) Cartas imagen a escala 1:2.500, 1:5.000, 1:10.000 y 1:20.000 en p	
archivo digital para impresión:	•
6) Cartas temáticas en formato estándar de carta catastral, en cualquier e	
común o archivo digital para impresión:	
7) Cartas Catastrales tamaño IRAM A3 (tabloide) a escala 1:2.500, 1:5	
1:20.000 y 1:30.000 en papel común o archivo digital para impresión:	\$ 164,00
8) Cartas Imagen tamaño IRAM A3 (tabloide) a escala 1:2.500, 1:5	5.000, 1:10.000,
1:20.000 y 1:30.000 en papel común o archivo digital para impresión:	\$ 249,00
9) Cartas Topográficas (con curvas de nivel y puntos acotados, restitud	ción de 1967) a
escalas 1:1.000, 1:5.000, 1:10.000 y 1:20.000. Impresión de escaneo en	papel común o
archivo digital para impresión:	\$ 327,00
10) Plano de Manzana (incluye planilla complementaria):	\$ 47,00
11) Planilla complementaria de Plano de Manzana (para cuando se adqu	ieren cartas del
registro gráfico a escalas 1:1.000 o 1:2.500):	\$ 31,00
12) Impresión de restitución fotogramétrica vuelo 1989, por manzana:	\$ 54,00
13) Copias de contacto de fotogramas originales de relevamientos aero	ofotogramétricos
de la ciudad a escalas 1:5.000 a 1:20.000:	\$ 249,00
14) Ampliación sin enderezar sobre papel fotográfico tamaño 24 x 3	30 cm.:\$
507,00	
507,00 15) Ampliación enderezada sobre papel fotográfico tamaño 24 x 30 cm.:	\$ 818,00

17)	Ampliación	enderezada	sobre	papel	fotográfico	tamaño	30	Χ	40	cm.	C
may	or:								\$	818,0	00
18)	Opcional por	· impresión de	los pro	ductos	descritos en	los incis	os 1,	2,	3 у	6 sob	re
раре	el brillante:								\$	249,	00
19)	Listado de n	nombres de B	arrios C	Oficiales	(y no oficia	les) inclu	yendo	el	nún	nero	de
orde	nanza aprob	atoria en pape	I común	:					\$	335,0)0
20)	Listado de n	nombres de B	arrios C	Oficiales	(y no oficia	les) inclu	yendo	el	nún	nero	de
orde	nanza aprob	atoria en forma	ato digit	al (Exce	l o pdf)				\$	498,0	00
21) [Mapa cartogr	áfico de barrio	s oficial	es:					\$	709,0	00
22) [Mapa temátic	o a pedido:							\$	670,0)0
23) [División parce	elaria en base	a títulos	por inic	cio de expedi	ente:			\$	171,	00
Los	archivos dig	jitales para in	npresiór	n tendrá	in la resoluc	ción acord	de pa	ara	la e	scala	ı y
podr	án requerirse	e en formato P	DF, JPF	, TIF, e	ntre otros.						

Art. 97°.- POR tasa de Actuación Administrativa en el Registro Público Especial de Certificados de Edificabilidad Potencial Transferible (CEPT) creado por Ordenanza Nº 11.202:

En caso de cesiones totales se abonará el valor equivalente al diez por ciento (10%) del monto establecido como precio de la cesión, a determinarse en virtud del documento mediante el cual se instrumentó la cesión del CEPT, o el veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal del inmueble, el que resulte mayor.

En caso de cesiones parciales de créditos por CEPT, se abonará lo dispuesto en el Inc. a) del presente Artículo en forma proporcional a la parte cedida.

Art. 98°.- DERECHOS de Oficina referidos al Comercio, la Industria, los Servicios y la Publicidad; solicitudes de:

a) Ceses, altas y bajas de rubros, cambios de domicilio y otras modificaciones no específicamente previstas:.....\$ 149,00

5.568,00	
d) Ocupación de quioscos de propiedad de la Comuna:	1.863,00
e) Por el otorgamiento de puestos en las Ferias Francas:	\$ 2.508,80
f) Colocación de heladeras en la vía pública para la venta de bebidas sin	alcohol y helado
envasados:	\$ 658,00
g) Instalación de quioscos semifijos en la vía pública para la ve	enta de artículo
varios:	
\$ 183,00	
h) Instalación de anuncios publicitarios visuales de tipo Salientes, sob	re Marquesinas
Aleros, Toldos Publicitarios, Pantalla Electrónica, sobre Techos, Tótem	is, Monumentale
Monocolumnas, y/o Pantallas Publicitarias, según lo establecido por el T	ítulo VI Capitulo
de la Ordenanza Nº 10.378 o la que la reemplace, por cada uno:	\$ 329,0
de la Ordenanza N° 10.378 o la que la reemplace, por cada uno:i) Instalación de anuncios publicitarios visuales de tipo Frontales, Vidriera	
·	as Publicitarias y
i) Instalación de anuncios publicitarios visuales de tipo Frontales, Vidriera Carteleras, según lo establecido por el Título VI Capitulo 1 de la Ordenar	as Publicitarias y, nza № 10.378 o
i) Instalación de anuncios publicitarios visuales de tipo Frontales, Vidriera	as Publicitarias y, nza № 10.378 o \$ 199,0
i) Instalación de anuncios publicitarios visuales de tipo Frontales, Vidriera Carteleras, según lo establecido por el Título VI Capitulo 1 de la Ordenar que la reemplace, por cada uno:	as Publicitarias y nza Nº 10.378 o \$ 199,0 \$ 589,00
i) Instalación de anuncios publicitarios visuales de tipo Frontales, Vidriera Carteleras, según lo establecido por el Título VI Capitulo 1 de la Ordenar que la reemplace, por cada uno:	as Publicitarias y nza Nº 10.378 o \$ 199,0 \$ 589,00 io y Ambiental:
i) Instalación de anuncios publicitarios visuales de tipo Frontales, Vidriera Carteleras, según lo establecido por el Título VI Capitulo 1 de la Ordenar que la reemplace, por cada uno:	as Publicitarias y nza Nº 10.378 o \$ 199,0 \$ 589,00 io y Ambiental: \$ 189,0
i) Instalación de anuncios publicitarios visuales de tipo Frontales, Vidriera Carteleras, según lo establecido por el Título VI Capitulo 1 de la Ordenar que la reemplace, por cada uno:	as Publicitarias y nza Nº 10.378 o \$ 199,0 \$ 589,00 io y Ambiental: \$ 189,0
i) Instalación de anuncios publicitarios visuales de tipo Frontales, Vidriera Carteleras, según lo establecido por el Título VI Capitulo 1 de la Ordenar que la reemplace, por cada uno:	as Publicitarias yonza Nº 10.378 o\$ 199,0\$ 589,00 io y Ambiental:\$ 189,0\$ 526,0 contenedores
i) Instalación de anuncios publicitarios visuales de tipo Frontales, Vidriera Carteleras, según lo establecido por el Título VI Capitulo 1 de la Ordenar que la reemplace, por cada uno:	as Publicitarias yonza Nº 10.378 o\$ 199,0\$ 589,00 io y Ambiental:\$ 189,0\$ 526,0 contenedores
i) Instalación de anuncios publicitarios visuales de tipo Frontales, Vidriera Carteleras, según lo establecido por el Título VI Capitulo 1 de la Ordenar que la reemplace, por cada uno:	as Publicitarias yonza Nº 10.378 o

galerías:\$ 589,00
ñ) Por cada sellado de tarjeta de recarga de matafuego:\$ 13,00
o) Por cada intervención de la Dirección de Habilitación de Negocios en libros destinados a
Registros Varios: \$386,00
p) Por autorización o renovación anual a empresas de anuncios publicitarios, fabricantes e
instaladores de dispositivos publicitarios expedida por la Dirección de Control de Cartelería y
Publicidad: \$ 17.970,00
q) Por autorización, control de documentación y habilitación de carteleras de cierre de obra
en un lapso no mayor a 48 hs., y expedida por la Dirección de Control de Cartelería y
Publicidad: \$3.888,00
r) Inscripción de puesto o stands en ferias temporales o transitorias:\$ 102,00
s) Por cada sellado de Certificado de Desinfección:\$ 6,00
t) Inscripción y/o habilitación de Food Trucks:\$800,00
El 40% de los importes obtenidos del cobro de estos derechos por los incisos \tilde{n}) y s) del
presente artículo será administrado en cuenta especial de la Secretaría de Control,
Fiscalización y Convivencia Ciudadana.
Art. 99° DERECHOS de Oficina referidos a Espectáculos Públicos y solicitudes de:
a) Apertura, reapertura, transferencias o traslado de hoteles por hora:\$ 86.060,00
b) Apertura, reapertura, o traslado de, discotecas, restaurante con música y baile, pistas de
baile, salones de juegos, zoológicos, jardines botánicos y exposiciones:\$ 10.886,00
c) Apertura, reapertura o traslado de bares nocturnos, peñas, café concert, disco bar,
salones de fiestas o similares:\$ 10.886,00
d) Apertura, reapertura o traslado de salones de fiestas infantiles\$ 5.435,00
e) Transferencia de titularidad de locales de espectáculos previstos en los incisos b) y c) del
presente:\$ 4.291,00
f) Instalación de parques de diversiones con más de 10 (diez) atracciones y espectáculos
circenses:\$ 10.886,00

g) Apertura, reapertura, transferencia y traslado de salas cinematográficas y/o
teatrales:\$
5.062,00
h) Exposición de premios en la vía pública:\$ 5.062,00
i) Permiso para realizar competencias o espectáculos de motos, automóviles o
similares:\$
5.062,00
j) Realización de espectáculos deportivos de fútbol de A.F.A. y Primera División de la Liga
Cordobesa de Fútbol; de Básquetbol de la Asociación de Clubes, de la Confederación
Argentina y Primera División de la Federación y Asociación Cordobesa de Básquetbol, por
reunión o fecha de fixture; y de Box o Turf, por día:\$ 1.822,00
k) Instalación de Calesitas: Sin Cargo:\$ 0,00
I) Instalación de Kermeses:\$ 997,00
m) Realización de espectáculos de Café Concert, por cada cambio de
m) Realización de espectáculos de Café Concert, por cada cambio de programación:
programación:
programación:\$ 997,00
programación:\$ 997,00 n) Por cambio de programación en Salas Cinematográficas:\$ 365,00
programación:\$ 997,00 n) Por cambio de programación en Salas Cinematográficas:\$ 365,00 ñ) Por cambio de programación en Salas Teatrales:\$ 716,00
programación:\$ 997,00 n) Por cambio de programación en Salas Cinematográficas:\$ 365,00 ñ) Por cambio de programación en Salas Teatrales:\$ 716,00 o) Realización de bailes en Clubes, Pistas de bailes, fiesta o similares, por cada
programación:\$ 997,00 n) Por cambio de programación en Salas Cinematográficas:\$ 365,00 ñ) Por cambio de programación en Salas Teatrales:\$ 716,00 o) Realización de bailes en Clubes, Pistas de bailes, fiesta o similares, por cada uno:\$
programación:\$ 997,00 n) Por cambio de programación en Salas Cinematográficas:\$ 365,00 ñ) Por cambio de programación en Salas Teatrales:\$ 716,00 o) Realización de bailes en Clubes, Pistas de bailes, fiesta o similares, por cada uno:\$ 1.230,00
programación:\$ 997,00 n) Por cambio de programación en Salas Cinematográficas:\$ 365,00 ñ) Por cambio de programación en Salas Teatrales:\$ 716,00 o) Realización de bailes en Clubes, Pistas de bailes, fiesta o similares, por cada uno:\$ 1.230,00 p) Permiso para darle visación de Espectáculos Deportivos y cualquier otro tipo de
programación:\$ 997,00 n) Por cambio de programación en Salas Cinematográficas:\$ 365,00 ñ) Por cambio de programación en Salas Teatrales:\$ 716,00 o) Realización de bailes en Clubes, Pistas de bailes, fiesta o similares, por cada uno:\$ 1.230,00 p) Permiso para darle visación de Espectáculos Deportivos y cualquier otro tipo de Espectáculo no previsto en este Artículo:\$ 756,00

<u>Art. 100°.-</u> **DERECHOS** de Oficina referidos a Mataderos y Mercados, solicitudes de:

a) Inscripción como consignatarios e introductores en los Mercados:\$3.139,00
b) Inscripción en el Registro de Operadores temporarios y permanentes del Mercado de
Abasto:\$ 5.513,20
c) Inscripción como introductores de productos alimenticios:\$ 1.924,00
d) Certificados guía de transferencia de ganado mayor, de hacienda que previamente ha
sido consignado, por cabeza:\$20,00
e) Certificados guía de transferencia de ganado menor, de hacienda que previamente ha
sido consignado, por cabeza:\$ 11,00
Art. 101º DERECHOS de Oficina referidos a Cementerios, solicitudes de:
a) Concesión de uso, permuta, donación de terreno en los Cementerios San Jerónimo, Del
Salvador, Israelita y Musulmán:\$ 1.420,00
b) Concesión de uso, permuta o donación de terrenos en el Cementerio San
Vicente:\$ 652,00
c) Transferencia de terrenos en Cementerios Municipales:\$ 2.292,00
d) Transferencia de locación de quioscos Municipales en los Cementerios:\$ 357,00
e) Habilitación o locación de quioscos en los Cementerios:\$357,00
f) Autorización de Cambio de caja metálica por cada uno:\$ 474,00
g) Solicitud de acogimiento y/o renovación a los beneficios de exención:\$ 273,00
Art. 102º DERECHOS de Oficina referidos a los Vehículos, solicitudes de:
a) Adjudicación de patentes de remises:\$ 3.418,00
b) Adjudicación de patentes de taxímetros:\$ 3.418,00
c) Certificado de Habilitación para el servicio de transporte escolar y
privado:\$ 2.648,00
d) Incorporación de unidades a la flota del TUP:
1) Ómnibus y microómnibus:\$ 2.648,00
2) Minibús y utilitarios:\$ 1.807,00

e) Copia de Documentos archivados en la repa f) Certificación de Documentos:	
g) Reserva de espacio en la vía pública para la	•
h) Cambio de unidad, motor y chasis de ti	
privado, taxis, remises y otros no especificados	
	carga:\$ 1.525,00
,	\$ 1.451,00
, , ,	\$ 1.293,00
i) Transferencia, en forma total o parcial de	
servicios de taxis u otros no especificados:	,
j) Inspección técnico mecánica de los vehíc	
pasajeros y de carga, por trimestre y hasta tan	•
	ebús:\$ 180,00
,	\$ 138,00
• •	\$ 83,00
k) Inscripciones, transferencias, cambios d	, ,
automotores, se abonará:	o radioadon y continuados de bajas para
,	\$ 159,00
,	\$ 260,00
,	\$ 321,00
,	\$ 369,00
,	dos o más solicitudes que impliquen la
•	eptos enumerados en el presente inciso, se
abonará como única tasa el importe señalac	·
I) Por informes de deudas:	•
,	e taxis, remises, transporte escolar y
, , ,	\$ 96,00
DLINAGO.	

motocicletas o similares, se abonará:

motocicletas o similares, se abonara.
1) Modelos anteriores a 2000: Sin cargo\$ 0,00
2) De modelo 2000 a 2010:\$ 234,00
3) De modelo 2011 en adelante:\$ 268,00
Cuando se presenten simultáneamente dos o más solicitudes que impliquen la
tramitación de más de uno de los conceptos enumerados en el presente inciso, se
abonará como única tasa el importe señalado precedentemente.
ñ) Inscripciones, transferencias, cambios de radicación y certificados de bajas para
ciclomotores o similares, se abonará:
1) Modelos anteriores a 2002: Sin cargo\$ 0,00
2) De modelo 2002 a 2010:\$ 78,00
3) De modelo 2011 en adelante:\$ 125,00
Cuando se presenten simultáneamente dos o más solicitudes que impliquen la
tramitación de más de uno de los conceptos enumerados en el presente inciso, se
abonará como única tasa el importe señalado precedentemente.
o) Por inspección, a los fines de emitir certificados de bajas, de taxis, remises, transporte
escolar y privado que no pueden ser trasladados a dependencias municipales, debiendo
verificarse los mismos en otros domicilios: \$ 1.293,00
p) Por inspección a los fines de la autorización de los vehículos destinados al transporte de
sustancias alimenticias, frutas y verduras, animales, pirotecnia, líquidos o fluidos especiales,
de cadáveres, público de pasajeros (ómnibus, taxis y remises), y/o cualquier otro transporte
que se desarrolle mediante un vehículo automotor:\$ 410,00
q) Solicitud de acogimiento y/o renovación a los beneficios de exención:\$ 526,00
r) Por aforo de libro de órdenes de viaje (O.D.V.) remises, expedido por la agencia de Auto
Remis al titular de la licencia:\$ 72,00
s) Por solicitud de mantención de titularidad por incapacidad y/o límite de edad de Taxis y
Remises:\$ 526,00
t) Solicitud de cambio de Agencia de Remis:\$ 108,00

u) Cesación del servicio de transporte Escolar/Especial o Privado:\$ 108,00
v) Solicitud de acogimiento a los beneficios tributarios de suspensión de pago contemplados
en el Art. 386 del Código Tributario Municipal Vigente:\$ 120,00
w) Comunicación de Denuncias de Venta o Denuncias de Compra y/o Negativas de
Pago:\$
120,00
El 30% de los importes obtenidos del cobro de estos derechos por los incisos k), n), ñ) y w)
del presente artículo será administrado en cuenta especial de la Dirección General de

Art. 103º.- DERECHOS de Oficina referidos a la Construcción de Obras, solicitudes de:

- a) Construcción de panteones, bóvedas o monumentos en los Cementerios:......\$ 2.418,00
- b) Demolición total o parcial de los inmuebles:.....\$ 819,00
- c) Apertura de calzada para conexión de agua corriente, cloacas y obras de salubridad:.....\$ 399,00
- d) Ocupación precaria de parte de la calzada y de preparación de mezclas, depositar materiales, escombros: \$399,00
- e) Cada inspección, a partir de la segunda:.....\$ 399,00
- f) Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgados:.....\$ 516,00
- g) Solicitud de acogimiento y/o renovación a los beneficios de exención:.....\$ 273,00
- h) Estudios técnicos para factibilidad de Convenio Urbanístico (Art. 20° -Ord 12077): 1% de la valuación fiscal del/los que se va a ejecutar la obra con un mínimo de \$ 10.512 (Pesos Diez Mil Quinientos Doce) por cada inmueble.

Art. 103° bis.- **ESTABLÉCENSE** los siguientes importes para trámites y solicitudes a realizarse en la Dirección de Planeamiento Urbano.

Informes de factibilidad:

Recursos Tributarios.-

a) Factibilidad no vinculante de urbanización, de acuerdo al Cursograma de Aprobación de

Urbanizaciones, establecido por Ordenanza 8.060/85 y sus modificatorias:
1) Urbanizaciones de hasta 50.000 m² de superficie total:\$ 779,00
2) Urbanizaciones de 50.000 m² a 100.000 m² de superficie total:\$ 1.557,00
3) Urbanizaciones de superficie mayor a 100.000 m², por cada 10.000 m²
adicionales:
\$ 78,00
b) Factibilidad de localización para planes de viviendas y conjuntos residenciales y/o mixtos
que superen las 10 (diez) unidades funcionales:
1) De 10 a 40 unidades funcionales:\$ 389,00
2) Más de 40 unidades funcionales, por cada unidad funcional adicional:\$ 16,00
c) Informes técnicos de valoración al momento de solicitud de un Convenio Urbanístico, de
acuerdo a lo establecido en el Art. 20° de la Orden anza N°12.077/12:\$ 2.725,00
Art. 104º DERECHOS de Oficina referidos a Pavimentos, solicitudes de:
a) Cálculo de dosaje de hormigón:\$ 2.313,00
a) Cálculo de dosaje de hormigón:\$ 2.313,00 b) Dosificación de mezcla para estabilización (en carpeta asfáltica):\$ 1.125,00
b) Dosificación de mezcla para estabilización (en carpeta asfáltica):\$ 1.125,00
b) Dosificación de mezcla para estabilización (en carpeta asfáltica):\$ 1.125,00c) Análisis completo de arena y extracción de probetas de hormigón, por cada
b) Dosificación de mezcla para estabilización (en carpeta asfáltica):\$ 1.125,00c) Análisis completo de arena y extracción de probetas de hormigón, por cada
b) Dosificación de mezcla para estabilización (en carpeta asfáltica):\$1.125,00 c) Análisis completo de arena y extracción de probetas de hormigón, por cada uno:\$999,00
b) Dosificación de mezcla para estabilización (en carpeta asfáltica):
b) Dosificación de mezcla para estabilización (en carpeta asfáltica):
b) Dosificación de mezcla para estabilización (en carpeta asfáltica):
b) Dosificación de mezcla para estabilización (en carpeta asfáltica):
b) Dosificación de mezcla para estabilización (en carpeta asfáltica):\$ 1.125,00 c) Análisis completo de arena y extracción de probetas de hormigón, por cada uno:
b) Dosificación de mezcla para estabilización (en carpeta asfáltica):\$ 1.125,00 c) Análisis completo de arena y extracción de probetas de hormigón, por cada uno:

presentación de descargos en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un requerimiento previo de la Comuna.

d) Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones del Departamento Ejecutivo
Municipal y otros no especialmente previstos, por página autenticada:\$ 17,00
e) Reconsideración de Decretos, Resoluciones en general, excepto las referidas a aplicación
de multas:\$ 399,00
f) Por Oficios Judiciales, excepto los referidos al Registro Civil de las Personas:
1) Oficios en general:\$ 156,00
2) Oficios librados en juicios tramitados con beneficios de litigar sin gastos:\$ 130,00
g) Actualización de los expedientes del Archivo Municipal:\$
516,00
h) Planes de pago en cuotas:\$ 43,00
i) Por cada copia autenticada de páginas de expedientes administrativos, solicitados por
particulares y que no corresponden a copias de actuaciones contempladas en este
artículo:\$ 20,00
j) Por consultas de actuaciones administrativas obrantes en el Archivo General:\$ 195,00
k) Por solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores Municipales:\$ 819,00
I) Por renovación anual:\$403,00
m) Por cada copia autenticada o informe expedido por el Tribunal Administrativo de
Faltas:\$36,00
n) Por cada copia simple (sin autenticar):\$5,00
ñ) Gastos por actuaciones en Procuración Fiscal:\$ 114,00
(Será administrado en cuenta especial por la Dirección de Procuración Fiscal)
o) Gastos de intimación de deuda:\$38,00
p) Inscripción, autorización y/o habilitación anual de depósitos contenedores de residuos
remanentes de restos de obras y demoliciones, por cada contenedor:\$ 1.000,00
q) Derecho de examen, para concurso público y abierto a la Planta Permanente de la

Administración Pública Municipal en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal,
Justicia Administrativa Municipal de Faltas, Tribunal de Cuentas y Concejo
Deliberante:\$ 273,00
r) Derecho de examen, para concurso público y abierto de antecedentes y oposición de
cargos vacantes para Secretario, Juez y Camarista en la Justicia Administrativa Municipal de
Faltas:\$ 1.094,00
El monto establecido en el inciso "r" deberá ser abonado previo a la presentación de la
solicitud de inscripción en el Concurso, formando parte integrante de sus requisitos. El
desistimiento por parte del interesado de formar parte de los exámenes dispuestos no dará
derecho a solicitar la repetición de la tasa en cuestión. Los importes obtenidos del cobro de
estos derechos ingresaran en una cuenta especial administrada por el área encargada de
llevar a cabo el concurso público, a los fines de sufragar los gastos del proceso pertinente.
s) El dictado de cursos de capacitación en el manejo de las pautas exigibles según la ley de
higiene y seguridad en el Trabajo, la Ordenanza N° 12.052 y toda otra normativa que fuere
aplicable, por parte de la Dirección General de Defensa Civil y/o la Dirección de Higiene y
Seguridad Laboral, por cada asistente:\$ 138,00
t) Asesoramiento, supervisión y verificación de contenidos de la capacitación en el manejo
de las pautas exigibles según la ley de higiene y seguridad en el Trabajo, la Ordenanza N°
12.052 y toda otra normativa que fuere aplicable, cuyo curso no sea dictado por personal de
esta Municipalidad de Córdoba, por cada consulta:\$ 273,00
u) Solicitud de acogimiento y/o renovación a los beneficios de exención no contemplados en
otra parte, o solicitud de franquicias, reducciones, desgravaciones o prórrogas:\$ 273,00
v) Los informes y certificados que emitan las áreas administrativas y que puedan
despacharse con carácter de urgente dentro de las veinticuatro (24) horas de ser presentada
la solicitud, se deberá abonar una sobretasa de:\$ 14,00
w) Por cada copia o fotocopia de acta, certificado o expediente, solicitada con carácter de
urgente, a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas se pagará una sobretasa de:
\$ 7,00

(Será administrado en cuenta especial por la Dirección de Procuración Fiscal) y) Por constancias de pagos de cualquier contribución:
z) Solicitud de Certificado Fiscal:
Art. 106° DERECHOS de Oficina que corresponden al Registro Civil: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, será fijado por la Ley Impositiva Provincial; sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores: a) Por emisión y copia de Actas: 1) Para salario, jubilación, pensión o matrimonio: \$12,00 2) Para uso escolar: \$12,00 3) Para otro trámite: \$43,00 4) Con datos de otra distinta jurisdicción (sin contar tasas de origen y gastos de correo): \$85,00
Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, será fijado por la Ley Impositiva Provincial; sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores: a) Por emisión y copia de Actas: 1) Para salario, jubilación, pensión o matrimonio: \$12,00 2) Para uso escolar: \$12,00 3) Para otro trámite: \$43,00 4) Con datos de otra distinta jurisdicción (sin contar tasas de origen y gastos de correo): \$85,00
Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, será fijado por la Ley Impositiva Provincial; sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores: a) Por emisión y copia de Actas: 1) Para salario, jubilación, pensión o matrimonio: \$12,00 2) Para uso escolar: \$12,00 3) Para otro trámite: \$43,00 4) Con datos de otra distinta jurisdicción (sin contar tasas de origen y gastos de correo): \$85,00
Capacidad de las Personas, será fijado por la Ley Impositiva Provincial; sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores: a) Por emisión y copia de Actas: 1) Para salario, jubilación, pensión o matrimonio: \$12,00 2) Para uso escolar: \$12,00 3) Para otro trámite: \$43,00 4) Con datos de otra distinta jurisdicción (sin contar tasas de origen y gastos de correo): \$85,00
se establecen los siguientes valores: a) Por emisión y copia de Actas: 1) Para salario, jubilación, pensión o matrimonio: \$12,00 2) Para uso escolar: \$12,00 3) Para otro trámite: \$43,00 4) Con datos de otra distinta jurisdicción (sin contar tasas de origen y gastos de correo): \$85,00
a) Por emisión y copia de Actas: 1) Para salario, jubilación, pensión o matrimonio: \$12,00 2) Para uso escolar: \$12,00 3) Para otro trámite: \$43,00 4) Con datos de otra distinta jurisdicción (sin contar tasas de origen y gastos de correo): \$85,00
1) Para salario, jubilación, pensión o matrimonio:
2) Para uso escolar:\$ 12,00 3) Para otro trámite:\$ 43,00 4) Con datos de otra distinta jurisdicción (sin contar tasas de origen y gastos de correo):\$ \$5,00
3) Para otro trámite:
4) Con datos de otra distinta jurisdicción (sin contar tasas de origen y gastos de correo):\$85,00
correo):\$ 85,00
5) Por inscripción en Libreta de Familia:\$ 18,00
6) Por cada foja adicional de partidas:\$ 12,00
7) Por Certificado de Domicilio:\$ 18,00
b) Por Inscripciones, Registros y otros actos:
1) Ceremonia Matrimonial celebrada en Oficina, en días y horarios hábiles:\$ 357,00
2) Ceremonia Matrimonial celebrada en Oficina, en días y/u horarios inhábiles:.\$ 1.483,00
3) Ceremonia Matrimonial celebrada en Oficina establecida en Espacio Cultural, Edificio
Público Municipal, u otro edificio de valor histórico, cultural y arquitectónico, en días y
horarios hábiles:\$ 1.851,00
4) Ceremonia Matrimonial celebrada en Oficina establecida en Espacio Cultural, Edificio
Público Municipal, u otro edificio de valor histórico, cultural y arquitectónico, en días y
horarios inhábiles: \$4.385,00

uno de alguno de los contrayentes, en días y horarios hábiles:	\$ 432,00
6) Por confección de Libreta de Familia:	\$ 43,00
7) Por cada inscripción de nacimiento:	\$ 62,00
8) Por cada inscripción de defunción:	\$ 31,00
9) Por cada inscripción de defunción en días y/u horarios inhábiles:	\$ 327,00
10) Por traslado de cadáveres:	\$ 327,00
11) Por introducción de cadáveres:	\$ 189,00
12) Por inscripción de defunción vía judicial:	\$ 189,00
13) Por inscripción de reconocimiento vía judicial:	\$ 85,00
14) Por inscripción de resolución judicial:	\$ 96,00
15) Por rectificación administrativa por cada Acta:	\$ 62,00
16) Por reinscripción para Acta:	\$ 85,00
17) Por todo trámite solicitado Vía Internet:	\$ 127,00
18) Por matrimonio celebrado entre extranjeros:	\$ 3.469,00
19) Por cada celebración de matrimonios con la comparecencia del Ofi	cial Público en el
lugar que sea requerida, en día y horario hábil, fuera del ámbito de la ofic	cina:\$ 839,00
20) Por cada celebración de matrimonios con la comparecencia del Ofi	cial Público en el
lugar que sea requerida, en día y horario inhábil, fuera del ámbito de la o	ficina:.\$ 1.917,00
21) Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley, cuan	ndo el matrimonio
sea celebrado fuera de la oficina:	\$ 315,00
22) Por cada certificación realizada por el Oficial Público actuante:	\$ 204,00
23) Por cada acto o hecho no contemplado en otra parte y que impliqu	ue la intervención
del Oficial Público:	\$ 120,00
24) Por cada trámite a domicilio que implique el uso del servicio de Equip	oo Móvil:\$ 90,00
25) Por el servicio de video conferencia (Trasmisión vía Internet) se	abonará el valor
equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el inc	ciso que regule el
tipo de ceremonia matrimonial. (Será administrado en cuenta especial po	or la Dirección del
Registro Civil).	

	26) Tasa Extraordinaria de Actuación Administrativa por la realización de todo trámite
	referido al Registro Civil por el plazo establecido en el Art. 2º de la Ordenanza Nº 11.778
	y sus modificatorias: \$7,20
c)	Servicio de Consultas Digitales Individuales:
	1) Por un ticket, válido para diez consultas digitales individuales:\$ 60,00
	2) Por un ticket, válido para cincuenta consultas digitales individuales:\$ 240,00
	3) Por diez tickets, válido para diez consultas digitales individuales cada uno:\$ 479,00
	4) Por diez tickets, válido para cincuenta consultas digitales individuales cada
	uno:\$1.917,00
	5) Por cien tickets, válido para diez consultas digitales individuales cada uno:\$ 2.995,00
	6) Por cien tickets, válido para cincuenta consultas digitales individuales cada
	uno:\$ 11.980,00
	7) Por mil tickets, válido para diez consultas digitales individuales cada uno:\$ 14.975,00
	8) Por mil tickets, válido para cincuenta consultas digitales individuales cada
	uno:\$ 59.900,00
d)	Servicio de Consultas Digitales Masivas:
	1) Por consulta digital masiva de hasta mil personas:\$ 1.198,00
	2) Por consulta digital masiva de hasta diez mil personas:\$ 2.396,00
	3) Por consulta digital masiva de hasta cien mil personas:\$ 3.594,00
	4) Adicional por cada registro de persona correlacionado en una consulta digital masiva,
	del primer registro hasta el número cien:\$ 120,00
	5) Adicional por cada registro de persona correlacionado en una consulta digital masiva,
	del registro número ciento uno al número doscientos:\$ 60,00
	6) Adicional por cada registro de persona correlacionado en una consulta digital masiva,
	del registro número doscientos uno en adelante:\$ 24,00

TÍTULO XIV RENTAS DIVERSAS

Art. 107º SE cobrará por cada ejemplar de las siguientes publicaciones:					
a)	Código	Tributario	Texto	Ordenado:	.\$
357,00					
b) Ordenanza Impositiva: \$264,00					

c) Boletín Municipal: \$127,00

<u>Art. 108º.-</u> POR cada copia de información obrante en Archivos Municipales que pueda ser suministrada, se abonará el importe que fije la Secretaria de Economía y Finanzas; y Recursos Tributarios, en función de los costos incurridos en su preparación.-

<u>Art. 109°.-</u> POR cada pesaje en las básculas Municipales con certificación de peso se cobrará:.....\$ 526,00.-

Art. 110°.-

a) Por vehículos detenidos en depósito, se abonará el siguiente derecho en concepto de piso por día y fracción:

1) Camiones, ómnibus, acoplados:\$ 211,00
2) Automóviles, camionetas, minibuses:\$ 116,00
3) Carros, trailers y jardineras:\$ 40,00
4) Motocicletas, motonetas y cuatriciclos:\$ 40,00
5) Ciclomotores, triciclos y bicicletas:\$ 19,00
En ningún caso el importe total en concepto de estadía podrá superar el treinta y tres por
ciento (33%) del valor de mercado del vehículo. Tampoco corresponderá el cobro de dos
días de estadía cuando el bien haya permanecido en el depósito menos de 24 horas.
Autorizase a los Sres. Jueces de Faltas a reducir la tasa generada, en concepto de
estadía de los vehículos conducidos a depósito municipal hasta en un cincuenta por
ciento (50%) de lo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual, atendiendo a

especiales y excepcionales circunstancias socioeconómicas del infractor, y en casos de estadías prolongadas, a otorgar el pago de la tasa en cuotas en la forma prevista para las multas legisladas en ítem 1.1.2.7 de la Ordenanza Nº 10.969 y Modificatorias.

b) Por los gastos de conducción a depósito cuando no lo hiciere su propietario, se abonará:

- 1) Camiones, ómnibus y acoplados:.....\$ 1.660,00
- 2) Automóviles, camionetas y minibuses:
 - I. Traslado mediante camiones grúas de propiedad municipal:.....\$ 652,00
 - II. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar mensualmente su importe en función al costo de traslado mediante camiones grúas contratados.

Para todos aquellos traslados de automóviles, camionetas y minibuses, derivadas de infracciones, cuyos titulares hayan sido condenados por el Tribunal de Faltas, se deberá abonar en concepto de traslado la suma de Pesos Ciento Sesenta y Cinco (\$ 165,00), monto que deberá ser acreditado en la Cuenta Especial creada por Ordenanza Nº 10804 denominada Municipalidad de Córdoba - Estacionamiento con Parquímetro, Tickeadora, Reservas y Grúas.

3) Carros, trailers y jardineras:\$	483,00
4) Motocicletas, motonetas y cuatriciclos:	211,00
5) Ciclomotores, triciclos y bicicletas:\$	156,00
En todos los casos en que el acta que motivó el traslado del vehículo sea desest	imada y
sobreseída, no corresponderá abonar monto alguno por traslado y estadía.	

<u>Art. 111º.-</u> LOS elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en transgresión a las Ordenanzas Municipales pertinentes, fueran retirados del suelo, subsuelo o espacio aéreo, correspondiente a la vía pública, espacio del Dominio Público Municipal o Privado también Municipal o Espacios Privados de Uso Público, además de las tasas o multas legisladas por normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

a) Por los gastos de traslado o depósito por m³ o fracción:\$506,00 b) Por día o fracción de ocupación de espacio en depósitos comunales y por m³ o fracción:\$78,00
Art. 112º FÍJASE en el veinticinco por ciento (25%) del valor del producto extraído, la Contribución trimestral por extracción de tierras y áridos en pasajes públicos o privados, previa autorización de la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo Municipal fijará los métodos y procedimientos para establecer los valores de la tierra y los áridos extraídos.
Art. 113º POR el costo de la chapa patente y similares, de Ómnibus, Taxímetros y Remises u otros, se cobrará:
Art. 114°:- PARA la obtención de la Licencia de Conducir, por cada permiso obtenido, teniendo en consideración, que en los casos en los que se solicite más de un permiso no autorizado en la misma categoría de licencia de conducir, se deberá abonar el monto resultante de la suma de los distintos permisos, según los siguientes importes: a) Permiso para conducir vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros (ómnibus, colectivo, trolebuses, taxis, remises y transporte escolar): 1) Por el período de dos años: \$526,00 2) Por el período de un año o inferior: \$389,00 b) Permiso para conducir vehículos automóviles particulares, camionetas, casas rodantes y/o camiones sin acoplado: \$872,00 2) Por el período de cinco años: \$527,00 3) Por período inferior al establecido en el punto anterior por cada año y/o plazo
menor:\$ 264,00 c) Permiso para conducir camiones con acoplado, maquinarias agrícolas, maquinarias

especiales no agrícolas, vehículos destinados a servicios de emergencia y/o seguridad:

I) Por el período de dos años:\$ 527,00				
2) Por el período de un año o inferior:\$ 264,00				
d) Permiso para conducir Ciclomotores:				
I) Por el período de cinco años: \$305,00				
2) Por el período de dos años:\$ 210,00				
3) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo				
menor:\$ 150,00				
e) Permiso para conducir Motocicletas:				
I) Por el período de cinco años:				
2) Por el período de dos años:\$ 326,00				
3) Por período inferior al establecido en el punto anterior por cada año y/o plazo				
menor:\$ 127,00				
f) Por la obtención de duplicados, triplicados, o emisiones posteriores, por extravío o				
deterioro del original de la Licencia y previa presentación de la constancia que acredite tal				
extremo, expedida por la Autoridad Policial competente, se abonará: Por el duplicado,				
triplicado o emisiones posteriores:\$ 200,00				
De manera previa a la solicitud de la Licencia de Conducir, cada interesado acompañará el				
comprobante de pago de Tasa por Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito, el que				
será deducido por una sola vez del monto total del o los permisos a otorgar. El monto				
resultante, no podrá en ningún caso ser inferior a Pesos Setenta y Dos (\$ 72).				
El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la reducción total o parcial de los				

<u>Art. 115º.-</u> LAS Empresas Prestatarias de Servicios Públicos de Transporte Urbano de Pasajeros con concesión o permiso precario municipal para la explotación de unidad(es) de línea(s), abonará un derecho del uno por ciento (1%) sobre los importes brutos. A los fines

importes referidos en el presente Artículo.

expresados será deducible de los ingresos brutos, lo abonado en concepto de Fondo de Mejoras del Transporte Urbano del Automotor.-

<u>Art. 116º.-</u> LOS propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de vehículos de alquiler (taxis, remises) abonarán:

a) Libro de inspección técnica, otorgado por adjudicación, transferencia de licencias y				
renovación de libro por encontrarse completo y/o destruido:\$ 516,00				
b) Libro de inspección técnica, otorgado por robo, extravío y/o retención del libro habilitado				
por la autoridad de aplicación ante la comisión de una infracción:\$ 1.033,00				
c) Libro de inspección técnica, otorgado como triplicado, cuadriplicado, y subsiguientes, sin				
devolución del libro anterior (por extravío y/o denuncias de robo):\$ 1.033,00				
d) Por constancia de depósito de libro de inspección técnica y chapas				
identificatorias: \$516.00				

<u>Art. 118º.-</u> LOS animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo Municipal, serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, manutención, etc., de los siguientes derechos:

- a) Equinos, bovinos, por día o fracción:....\$ 779,00
- b) Otros, por día o fracción:....\$ 258,00

<u>Art. 119º.-</u> **FÍJANSE** los siguientes importes por alquiler de las maquinarias de propiedad municipal:

a) Por hora:

1) Pala cargadora grande:\$ 1.261,00
2) Pala cargadora chica:\$ 872,00
3) Pala cargadora mediana:\$ 1.030,00
4) Motoniveladora:\$ 1.030,00
5) Compresora:\$ 2.501,00
6) Rolo aplanadora:\$ 483,00
7) Camión:\$ 1.030,00
8) Tractor máquinas cegadoras:\$ 1.251,00
9) Tractor:\$ 1.030,00
10) Cegadoras autopropulsadas:\$ 704,00
11) Alquiler de hidroelevador de 10 m.:\$ 895,00
12) Alquiler de hidroelevador de 12 m.:\$ 895,00
13) Alquiler de hidroelevador de 15 m.:\$ 1.030,00
14) Alquiler de hidroelevador de 17 m.:\$ 1.030,00
15) Alquiler de hidroelevador de 24 m.:\$ 1.893,00
16) Alquiler de hidrogrúa de 3 ton.:\$ 1.030,00
17) Alquiler de hidrogrúa de 4 ton.:\$ 1.136,00
18) Alquiler de máquina zanjadora:\$
2.128,00
19) Topadora:\$ 2.102,00
b) Por día:
1) Rodillo neumático:\$ 1.251,00
2) Pata de cabra:\$ 1.251,00
c) Por viaje:
1) Camión aguatero:\$ 652,00
Art. 120° POR el alquiler de pantallas publicitarias municipales se abonará por pantalla y
por mes:\$ 576,00

Art. 121º POR cada permiso que se otorgue por la venta en la vía pública de helados, café
o cualquier otro producto de venta autorizada, se abonará por mes o
fracción:\$ 194,00
Art. 122º FÍJANSE los siguientes importes por Servicios prestados por la Dirección de
Parques y Paseos y Dirección de Higiene Urbana:
1) Extracción, levantamiento y reposición de árboles (Excepto Eucaliptos), por cada árbol:
a) De 1 a 40 cm. de diámetro de tronco:\$ 3.870,00
b) De 41 a 60 cm. de diámetro de tronco:\$ 5.154,00
c) Más de 61 cm. de diámetro de tronco:\$ 8.377,00
2) Extracción, levantamiento y reposición de Eucaliptos, por cada ejemplar, de más de 80
cm de diámetro de tronco:\$ 47.642,00
3) Poda de árboles (excepto Eucaliptos), por cada árbol:\$ 516,00
4) Poda de Eucaliptos, por cada ejemplar:\$ 16.676,00
5) Plantación de árboles, con cargo:\$ 698,00
6) Levantamiento y traslado de animales muertos.
a) Voluminoso, con un peso superior a 200 kg.:\$ 1.052,00
b) No voluminoso, hasta 200 kg.:\$ 631,00
Art. 122º bis POR la higienización de inmuebles realizada por la administración o terceros
contratados al efecto, cuando no lo hiciere su propietario, se abonará por metro cuadrado
(m ²):\$ 5,40
Facúltase al Organismo Fiscal a aumentar o disminuir este importe hasta en un ciento por
ciento (100%) en función al coste de los trabajos realizados por terceros.

<u>Art. 123º.-</u> FÍJASE en Pesos Cuatro Mil Quinientos Veinte (\$ 4.520,00) el depósito de garantía previsto por el Art. 9º del Decreto Nº 187 - Serie "C" de 1976.-

Art. 124º.- FÍJASE el derecho de Conexión a Redes Colectoras o Distribuidoras por unidad de vivienda en:

- a) Pesos Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Tres (\$ 4.283,00) cuando los beneficiarios no hayan contribuido al pago de las mismas.
- b) Pesos Tres Mil Cuatrocientos Veintiséis (\$ 3.426,00) cuando se trataré de edificios de propiedad horizontal o de más de dos (2) unidades independientes, no existentes al momento de habilitación de la red. Pudiéndose abonar de contado o en cuotas, en función de lo que establezca la reglamentación.

AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo en el caso que el propietario ejecute las obras necesarias, a compensar o descontar el valor de los derechos de conexión.

c) Para los casos de Edificios Industriales, Comerciales y/o de Espectáculos Públicos el número representativo de unidades de vivienda se obtendrá multiplicando la superficie total del terreno expresada en metros cuadrados (m²) por el coeficiente C=0,002. Con un mínimo equivalente al de una unidad de vivienda residencial o unidad no residencial comercial.-

Art. 124º bis.-

- a) FÍJASE en Cinco Mil Quinientos Sesenta y Ocho (\$ 5.568,00) por unidad de vivienda residencial o unidad no residencial comercial, el derecho de Conexión a Redes Distribuidoras de gas cuando los beneficiarios no hayan contribuido al pago de las mismas.
- b) FÍJASE en Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro (\$ 4.454,00) por unidad de vivienda residencial o unidad no residencial comercial, el derecho de Conexión a Redes Distribuidoras de edificios de propiedad horizontal o de más de dos (2) unidades independientes, no existentes al momento de habilitación de la red. Pudiéndose abonar de contado o en cuotas, en función de lo que establezca la reglamentación.
- c) Para los casos de unidades no residenciales, Industriales y/o de Espectáculos Públicos el número representativo de unidades de vivienda se obtendrá multiplicando la superficie total del terreno expresada en metros cuadrados (m²) por el coeficiente C=0,002. Con un mínimo

equivalente al de una unidad de vivienda residencial o unidad no residencial comercial.-

<u>Art. 125º.-</u> **CUANDO** la conexión a Redes Colectoras o Distribuidoras fuera ejecutada sin Planos aprobados por la Dirección de Redes Sanitarias y Gas, el derecho se incrementará en un doscientos por ciento (200%).-

<u>Art. 126º.-</u> FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar los montos a cobrar por los Servicios de Distribución, Prestaciones y Suministro de Agua.-

<u>Art. 127º.-</u> **FÍJANSE** las alícuotas que se detallan a continuación, por Visación de Proyecto de Inspección de Obras en Redes Colectoras o Colectores Cloacales, las que serán aplicadas sobre el monto de obra determinado por la Dirección de Redes Sanitarias y Gas: Visación de Proyecto Inspección

1) Hasta \$ 8.000:	1,1% - 2,4%
2) De \$ 8.001 a \$ 32.000:	1,0% - 2,2%
3) De \$ 32.001 a \$ 128.000:	0,7% - 1,9%
4) De más de \$ 128.000:	0,5% - 1,6%
El Departamento Ejecutivo Municipal queda autorizado a eximir total o parcia	Ilmente de los
Derechos previstos en este Artículo	

<u>Art. 128º.-</u> POR los Servicios Sanitarios en Instalaciones Internas, para unidad Sanitaria tipo baño, cocina, lavadero, se abonarán los siguientes derechos:

1) Visación Proyecto de Obras (domiciliaria):......\$ 194,00
2) Inspección de Obras (domiciliaria):......\$ 264,00
Los conceptos antes señalados (incisos "1" y "2") sufrirán un incremento en los casos y porcentajes que se detallan seguidamente:

Se calcula por unidad de vivienda cada unidad Sanitaria, mínima un baño.

Cantida	Sin zonificar	Zonificado
d		s
1 baño	50%	50%
2 baños	40%	50%
3 baños	60%	70%
4 baños	100%	110%

En caso de tener un baño zonificado y el resto sin zonificar se aplicarán los aranceles correspondientes al baño zonificado.

Para viviendas económicas conforme a la tipificación que establece el Código Tributario Municipal (Art. 366º, inciso "1"), los conceptos antes relacionados (incisos "1" y "2") serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%), siempre que las superficies de la vivienda no superen los siguientes:

- Max. Sup. Cub. 50 m² (para viviendas de un (1) dormitorio)
- Max. Sup. Cub. 65 m² (para viviendas de dos (2) dormitorios)
- Max. Sup. Cub. 80 m² (para viviendas de tres (3) dormitorios)
- Max. Sup. Cub. 90 m² (para viviendas de cuatro (4) dormitorios)

3) Visado proyecto cámara séptica:\$ 98,00
4) Inspección cámara séptica:\$ 116,00
5) Visado proyecto pozo absorbente: \$98,00
6) Inspección pozo absorbente:\$ 116,00
7) Visado proyecto conjunto (cámara séptica y pozo absorbente):\$ 164,00
8) Inspección conjunta (cámara séptica y pozo absorbente):\$ 228,00
9) Desagote de pozo absorbente a red colectora:\$ 116,00
10) Por inspección y empalme de una conexión externa por parte del interesado:\$ 326,00
Cuando la conexión a Redes Colectoras o Distribuidoras fuera ejecutada sin autorización
previa, el importe a abonar se incrementará en un Doscientos por ciento (200%).

11) Por corte y eliminación de conexión a red:

a) Por provisión de materiales y mano de obra por parte de la Municipalidad:\$ 547,00
b) Con provisión de materiales y mano de obra por parte del interesado:\$ 326,00
12) Pedido de inspecciones de constatación por cada inspección:\$ 379,00
13) Por descarga de pileta de natación a la red colectora (previa factibilidad otorgada por la
Municipalidad), por cada 20 m³ o fracción:\$ 85,00
14) Por descarga de camiones atmosféricos a instalaciones cloacales de la Municipalidad
por cada viaje:\$ 222,00
15) Copias de planos de archivo:\$ 85,00
16) Por intervención de equipo desobstructor en instalaciones internas:\$ 516,00
17) Visación Proyecto de Obra:\$ 273,00
18) Inspección de Obra:\$ 116,00
19) Visación de Proyecto de laguna de estabilización:\$
368,00
20) Inspección de laguna de estabilización:\$ 600,00
21) Por trabajos de sondeos y reparaciones en instalaciones internas:\$ 1.030,00
22) Por trabajos de reparación y sondeo de conexión domiciliaria en vereda:\$ 2.523,00
23) Por trabajos de reparación y sondeo de conexión domiciliaria en calzada: \$ 4.447,00
24) Por trabajos de reparación y sondeo de colectora en vereda:\$ 3.544,00
25) Por trabajos de reparación y sondeo de colectora en calzada:\$ 5.510,00
26) Por trabajos de reparación y sondeo con zanja abierta sin relleno:\$ 1.030,00

<u>Art. 129°.-</u> LOS conceptos enumerados en los incisos "17", "18", "19" y "20" del Artículo anterior, corresponden a instalaciones industriales y especiales (Hospitales, Escuelas, Estaciones de Servicios). Los incrementos se calculan por volumen de instalaciones de pretratamientos y tratamientos (decantadores, interceptores, cámara con rejas) cada metro cúbico o fracción mínima de un metro cúbico de estabilización.

Los conceptos enumerados en los incisos "21", "22", "23", "24", "25" y "26" del Artículo anterior correspondientes a trabajos de reparación y sondeo, no incluyen los materiales para

las reparaciones, los que deberán ser provistos por el usuario y con la reposición del material superficial a su exclusivo cargo.-

<u>Art. 130º.-</u> NO corresponderá el cobro de los derechos establecidos en el Art. 128º de la presente Ordenanza para los trámites previos necesarios para la aprobación de la conexión domiciliaria a la red, siempre que los mismos se realicen dentro del término de un (1) año a contar desde la fecha de habilitación de la misma.

<u>Art. 131º.-</u> **FÍJANSE** los siguientes importes por Servicios prestados por la Dirección de Alumbrado Público, la Dirección de Tránsito y/o cualquier otra repartición municipal competente:

- 1) Desplazamiento de columnas de alumbrado público, por cada una:.....\$ 4.731,00
- 2) Desplazamiento de tableros, por cada uno:.....\$ 3.637,00
- 3) Colocación de señalamiento indicativo de espacios de estacionamiento reservado, por cada poste y cartel:.....\$ 2.734,00 Los valores dispuestos en los Títulos XIII y XIV podrán ser incrementados Trimestralmente

por el Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo al costo de los servicios.-

TÍTULO XV CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

<u>Art. 132º.-</u> LA contribución establecida en el Art. 378º del Código Tributario Municipal se liquidará, según la valuación determinada por el Organismo Fiscal, manteniéndose la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

El Organismo Fiscal también determinará las escalas del tributo que corresponda a acoplados de turismo, casas rodantes, traillers y similares y a motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores; todo ello en los

términos del Art. 381º del mismo ordenamiento.

<u>Art. 133º.-</u> A los fines establecidos en el Art. 382º, Inc. "7" del Código Tributario Municipal se fijan como años de fabricación los siguientes:

- a) Motocicletas, ciclomotores y motovehículos en general: Se eximen los modelos de más de diez (10) años de antigüedad.
- b) Automotores: Se eximen los modelos de más de veinte (20) años de antigüedad.
- c) Camiones, Colectivos, Utilitarios, Similares y Otros: Se eximen los modelos de más de treinta (30) años de antigüedad.

Fíjase como importes mínimos de la Contribución establecida en el Art. 378º del Código Tributario Municipal vigente los siguientes:

MÍNIMOS:

Motocicletas, motonetas, ciclomotores y similares de 1 cc a 49 cc:	\$ 379,00
De 50 cc a 99 cc:	\$ 420,00
De 100 cc a 149 cc:	\$ 495,00
De 150 cc a 239 cc:	\$ 568,00
De 240 cc a 499 cc:	\$ 779,00
De 500 cc a 749 cc:	\$ 915,00
De 750 cc y más:	\$ 1.052,00
Automóviles, rurales, ambulancias, auto fúnebre y otros:	\$ 1.052,00
Camionetas, Jeeps, Furgones:	\$ 1.282,00
Camionetas hasta 15.000 kg.:	\$ 1.545,00
Más de 15.000 kg.:	\$ 1.935,00
Colectivos:	\$ 1.545,00
Acoplados de carga hasta 5.000 kg.:	\$ 1.282,00
De 5.001 a 15.000 kg.:	\$ 1.545,00
De más de 15.000 kg.:	\$ 1.935,00

FONDO SOLIDARIO DE INCLUSIÓN SOCIAL

Art. 133° bis.- FÍJASE un adicional que se aplicará sobre el importe tributario resultante de la aplicación de las alícuotas y mínimos establecidas en los artículos precedentes, y que se liquidará de manera conjunta con la Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares, de acuerdo al Art. 35°, inc a) de la Ordenanza N° 12.621 "Fondo Solidario de Inclusión Social" del diez por ciento (10%).-

Art. 134°.- EL Tributo establecido en el presente Título podrá abonarse de contado o hasta en seis (6) cuotas, siempre que el monto de la cuota no sea inferior a Pesos Cien (\$ 100,00). En caso de resultar un monto inferior la contribución se abonará en dos cuotas iguales cuyos vencimientos coincidirán con los establecidos por el Organismo Fiscal para las medias cuotas únicas anuales del tributo. El Organismo Fiscal podrá modificar los plazos y condiciones.-

<u>Art. 134º bis.-</u> LAS reducciones a que se refiere el Art. 64º del Código Tributario Municipal, serán las siguientes:

- a) Reducción del diez por ciento (10%) del monto a pagar:
 - 1. Para el ejercicio fiscal 2017 cuando no se registre deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas y no prescriptas vencidas al 14 de octubre del año 2016 y no registre planes de pago a esa fecha.
 - 2. Para el ejercicio fiscal 2018 y posteriores cuando no se registre deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas y no prescriptas vencidas al 31 de diciembre del año anterior inclusive; siempre y cuando los montos devengados por las contribuciones objeto de la reducción hayan sido abonados hasta la fecha de vencimiento original establecida por el Organismo Fiscal y no registre deuda vencida ni planes de pago en cuotas a esa fecha.

Cuando se opte por cancelar la obligación tributaria del ejercicio fiscal en más de una cuota, la reducción operará de manera independiente para cada una de ellas, por lo que el pago fuera de término de una (1) o más cuotas no implicará la pérdida del beneficio en

relación a las restantes cuotas.

- b) Reducción del cuatro por ciento (4%) cuando se abonen hasta la fecha de su vencimiento, la cuota única correspondiente al ejercicio fiscal en curso y no se registre deuda vencida por el mismo tributo al 31 de diciembre del año en curso. Este beneficio regirá para las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal en curso que se abonen mediante pago cuota única, haciéndose efectivo y por lo tanto descontado, el beneficio acordado por la presente, del pago correspondiente al ejercicio fiscal siguiente.
- c) Reducción del veinte por ciento (20%) sobre el monto a pagar del ejercicio fiscal en curso por camiones, ómnibus, y acoplados, para aquellas empresas de transporte de pasajeros y/o carga que demuestren que la totalidad de los vehículos de su propiedad se encuentran radicados en la Ciudad de Córdoba. Este beneficio se aplicará siempre y cuando se haya cumplido con las condiciones del beneficio dispuesto en el apartado a).

Los beneficios dispuestos en este artículo, al ser más beneficiosos, reemplazan a cualquier otro dispuesto en normativa anterior a ser aplicable en el año en curso.

Los beneficios contemplados no son acumulativos para sucesivos ejercicios anuales, por lo que el cumplimiento oportuno de las obligaciones correspondientes a un ejercicio anual ya reducido sólo podrá generar el mantenimiento de la reducción para el inmediato siguiente.

El beneficio dispuesto en el apartado a) podrá ser acumulativo con el establecido en el apartado b) siempre que se cumplan sus condiciones.

TÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y
REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE
Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
MÓVILES

<u>Art. 135º.-</u> **POR** el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos contractivos y por la registración del emplazamiento de cada antena,

estructura y elementos de soporte y sus equipos complementarios se deberá abonar por unidad y por única vez:

- a) Antena sin estructura de soporte, por antena:.....\$
 68.526.00
- b) Por incorporación de nueva antena en estructura preexistente, por antena:.....\$ 68.526,00
- c) Estructura y elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios instalada sobre el suelo, hasta 45 m. de altura por antena:.....\$ 137.050,00
- d) Estructura y elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios instalada sobre el suelo, más de 45 m. de altura por antena:.....\$ 274.100,00
- e) Estructura y elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios instalada sobre edificios por antena:.....\$ 102.788,00

<u>Art. 136º.-</u> EL importe previsto por el Artículo precedente será incrementado en un doscientos por ciento (200%) cuando se trate de antenas, estructuras y elementos de soporte y sus equipos complementarios preexistentes y no hubieren obtenido el permiso correspondiente.-

TÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA IDENTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN Y/O CONTROL DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS, ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

<u>Art. 137º.-</u> POR los servicios de identificación, verificación y/o control de estructuras de antenas, elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios:

- a) PARA COMUNICACIONES MÓVILES.....\$ 91.030,00
- b) OTRAS ANTENAS, POR CADA UNA:
- 1) Antenas con un índice de cobertura de hasta 5 km......\$ 3.154,00

2) Antenas con un índice de cobertura de más de 5 km. y hasta 25 km\$ 6.307,00						
3) Antenas con un índice de cobertura superior a 25 km			\$ 8.	503,00		
c)	OTRAS	ESTRUCTURAS	ESPECÍFICAS	(MONOPOSTES,	MÁSTILES,	ETC.)
EJ	EJECUTADOS SOLAMENTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS					
	1) Hasta 1	5 m. de altura			\$ 7.	569,00
	2) Más de	15 m. y hasta 30 m.			\$ 10.	.512,00
	3) Más de	30 m			\$ 28.5	376,00
d)	d) OTRAS ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS SOPORTE, PÚBLICAS O PRIVADAS (Por					
eje	ejemplo, edificios, carteles, columnas, postes, etc.):\$3.154,00					

TÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS

<u>Art. 138º.-</u> **FIJASE** los siguientes importes de la Contribución establecida en el Título XIX del Código Tributario Municipal y según tipología establecida por Ord. 10378 y su Decreto Reglamentario, por cada uno a saber:

	Regiamentano, por cada uno a saber.			
1) Anuncios Frontales, por metro cuadrado y por año:				
	1. Simple Horizontal:	\$ 26,00		
	2. Anuncio Frontal Volumétrico Horizontal:	\$ 53,00		
	2) Anuncios Salientes, por metro cuadrado y por año:	\$ 68,00		
	3) Anuncios sobre Marquesinas y Aleros, por metro cuadrado y por año:	\$ 68,00		
	4) Marquesinas Publicitarias, por metro cuadrado y por año:	\$ 153,00		
	5) Toldos Publicitarios, por metro cuadrado y por año:	\$ 110,00		
	6) Vidrieras Publicitarias, por metro cuadrado y por año:	\$ 11,00		
	7) Sobre Techos, por metro cuadrado y por año:	\$		
	2.097,00			
	8) Pantallas Electrónicas, por metro cuadrado y por año:			
	9) Carteleras, por metro cuadrado y por año:			

1. Como Cerramiento de Obra en Construcción:	\$ 40,00
2. Sobre Muros de Cerramiento de Lotes:	\$ 65,00
3. Sobre Muros Medianeros de Playas de Estacionamiento, Exposicion	nes Permanentes o
Actividades Semejantes:	\$ 53,00
10) Tótems, por metro cuadrado y por año:	\$ 199,00
11) Monumentales, por metro cuadrado y por año:	\$ 219,00
12) Monocolumnas, por metro cuadrado y por año:	\$ 248,00
13) Pantallas Publicitarias, por año:	\$ 199,00
14) Globos Cautivos, por día:	\$ 259,00
15) Anuncios Móviles, por unidad y por año, colocados en:	
1. Bicicletas, Motovehículos y/o Ciclomotores:	\$ 80,00
2. Automotores y/o Camionetas:	\$ 5.181,00
3. Colectivos y/o Camiones:	\$ 7.775,00
Art. 139° ABÓNESE por murales pintados en muros medianeros en g	general y muros de
obras de infraestructura en aquellas ubicaciones que hubieren obtenio	do autorización por
metro cuadrado y por año:	\$ 129,00
Art. 140° SE abonará por publicidad efectuada mediante volantes y anu	ıncios humanos por
cada día de autorización:	\$ 12,00
Art. 141° FÍJASE por cada afiche y/o pancarta de publicidad electoral y	y por la vigencia de
su permiso y autorización:	\$ 6,00
Art. 142° EL importe a abonar por anuncio publicitario en cada mesa	, silla y/o sombrilla
colocada en la vía pública o susceptible de ser percibida directamente	desde los mismos,
por mes:	\$ 13,00

<u>Art. 143°.-</u> **FÍJASE** por Calcomanías y Publicidad Gráfica exhibida en vidrieras, por cada una y por año, los siguientes importes:

- a) Hasta la cantidad de diez (10):.....SIN CARGO
- b) Desde once (11) en adelante:....\$ 26,00

<u>Art. 144º.-</u> POR el registro, habilitación y control de anuncios publicitarios no contemplados en el presente Título, se abonará por metro cuadrado (m²) y por mes: \$ 65,00.

<u>Art. 145º.-</u> POR los gastos generados por el retiro o remoción de anuncios publicitarios, cuando no lo hiciere su propietario, se abonará:

- a) Trabajos realizados por personal municipal:.....\$ 1.296,00
- b) Facúltase al Organismo Fiscal a fijar mensualmente su importe en función al costo de los trabajos realizados por terceros y que fueren contratados al efecto; los que incluirán remoción, traslado y depósito de los dispositivos retirados.

<u>Art. 146º.-</u> LA destrucción o retiro anticipado de los anuncios publicitarios no generará derecho alguno a repetición de los importes ingresados en concepto del presente tributo.

<u>Art. 147°.-</u> EL pago de la contribución no exime el cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza Nº 10387, sus modificatorias y de las dictadas por el Departamento Ejecutivo o las que en un futuro las reemplacen.-

<u>Art. 148º.-</u> **CUANDO** la publicidad o propaganda escrita o gráfica realizada en espacios o lugares del Dominio Público Municipal o susceptibles de ser percibidos directamente desde los mismos, fuera realizada sin contar con la previa autorización, registración y pago del tributo correspondiente, la Contribución se incrementará en un doscientos por ciento (200%).-

<u>Art. 149º.-</u> **CUANDO** el anuncio publicitario fuera realizado en espacios o lugares del Dominio Público Municipal o susceptibles de ser percibidos directamente desde los mismos, ubicados dentro de la zona y tramos establecidos en el Art. 156º de la Ordenanza Tarifaria Anual, la Contribución se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

<u>Art. 150º.-</u> LAS condiciones de aplicación del presente Título serán reglamentadas oportunamente por el Departamento Ejecutivo.-

Art. 151°.- EN los casos de anuncios publicitarios registrados y habilitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Contribución, deberá abonarse el monto correspondiente al proporcional por el/los año/s restante/s de autorización; cuyo vencimiento operará el día diez (10) de marzo del año 2017. El pago con posterioridad a la fecha de vencimiento indicada generará los recargos previstos en el Art. 155º de esta Ordenanza y la actualización monetaria en caso de corresponder.-

TÍTULO XIX

CONTRIBUCIÓN AMBIENTAL POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE DE RESTOS DE OBRAS Y DEMOLICIONES

Art. 152°.- FÍJASE los importes a pagar, según lo establecido en el Capítulo I del Título XX del Código Tributario Municipal, en los siguientes:

a) Por metro cuadrado de demolición en demoliciones mayores a 80 m²......\$ 60,00

b) Por metro cuadrado de restos de obras, involucrados en el proceso constructivo, mayores a 80 m²:.....\$8,00

c) Por volquete o unidad de carga/transporte:......\$60,00 Los contribuyentes comprendidos en la presente contribución, deberán presentar hasta el día cinco (5) de cada mes, la correspondiente Declaración Jurada declarando el total de recipientes, contenedores, volquetes o unidades de carga y/o transportes habilitados por el área municipal competente, el pago se realizará por adelantado hasta el día diez (10) de cada mes. Asimismo deberán obtener la autorización previa de la repartición municipal competente.-

TÍTULO XX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

<u>Art. 153º.-</u> EL Organismo Fiscal podrá conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos, accesorios y multas adeudados, con los recaudos, condiciones y el interés que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal. Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención, de percepción y de recaudación.

Art. 154º.- ESTABLÉCENSE las siguientes tasas de interés:

- a) La prevista en el Art. 81º, inciso "2" del Código Tributario Municipal: tres por ciento (3%) mensual.
- b) La resultante del Art. 90º del Código Tributario Municipal: uno por ciento (1%) mensual.

FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a disminuir o aumentar las tasas referidas, hasta en un ciento por ciento (100%), cuando las condiciones económico-financieras lo aconseien.

<u>Art. 155º.-</u> A los fines de los Arts. 15º y 56º de esta Ordenanza, establécese la zona comprendida:

Perímetro I: definido por los tramos siguientes: Bv. Mitre, Humberto Primo, Avellaneda - San José de Calasanz, Av. Pueyrredón – Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Juan Domingo Perón, Bv. Guzmán.

Perímetro II: definido por los tramos siguientes: Isabel La Católica, Fragueiro, Jerónimo Luis de Cabrera, Bv. Los Andes.

El perímetro III: definido por los tramos siguientes: Bv. Ocampo - Av. Arenales, Rosario de

Santa Fe, Roma, Sarmiento.

Se considerarán además parte integrante de esta zona, las arterias y avenidas de la Red Vial Primaria y todos los bares, confiterías, pizzerías, lomiterías, en panaderías, parrilla, trattoría, confiterías y restaurantes ubicados dentro de shoppings, grandes centros comerciales, galerías y patios de comidas y todo otro establecimiento comercial de cualquier naturaleza que tenga previsto y explote estacionamiento vehicular tarifado.

<u>Art. 156°.-</u> A los fines del Art. 58° de esta Ordenanza, establécese la zona comprendida dentro del perímetro del área Central, el delimitado por:

Agustín Garzón (desde Bajada Pucará hasta Av. Poeta Lugones)

Av. Arenales (desde Chile hasta Av. Richieri)

Av. Deodoro Roca (desde Chile hasta Bajada Pucará)

Av. Richieri (desde Av. Arenales hasta Pte. Julio Roca)

Av. Costanera Sur (desde Avellaneda hasta Av. Santa Fe)

Av. Pueyrredón (desde Misiones hasta Av. Vélez Sársfield)

Av. Santa Fe (desde Av. Costanera Sur hasta Deán Funes)

Av. Vélez Sársfield (desde Pueyrredón hasta Richardson)

Bajada Pucará (desde Av. Deodoro Roca hasta Agustín Garzón)

Bv. Chacabuco (desde Bolivia hasta Chile)

Bv. Mitre (Desde Rosario de Santa Fe hasta Av. Figueroa Alcorta)

Bv. Perón (desde Av. Poeta Lugones hasta Rosario de Santa Fe)

Calle Bolivia (desde Ituzaingó hasta Bv. Chacabuco)

Calle Chile (desde Chacabuco hasta Av. Arenales)

Calle Ituzaingó (desde Venezuela hasta calle Bolivia)

Calle Misiones (desde Deán Funes hasta Av. Pueyrredón)

Calle Richardson (desde Av. Vélez Sársfield hasta Independencia)

Calle Venezuela (desde Independencia hasta Ituzaingó)

Humberto Primo (desde Av. Figueroa Alcorta hasta Avellaneda)

Pte Julio Roca (desde Av. Richieri hasta Av. Deodoro Roca)

Además se consideran en razón de su importancia en la red vial de la Ciudad las siguientes arterias:

11 de Septiembre entre Av. Malagueño y Av. de Circunvalación.

Agustín Garzón entre Av. Poeta Lugones y Ob. Castellano.

- Av. Além entre Bulnes y Av. De Circunvalación.
- Av. Ambrosio Olmos.
- Av. Armada Argentina entre Av. Vélez Sársfield y Av. de Circunvalación.
- Av. Cacheuta entre Av. Armada Argentina y Av. Cruz Roja Argentina.
- Av. Capdevilla entre Juan B. Justo y Av. De Circunvalación.
- Av. Cardeñosa López Correa entre Av. Padre Claret y Av. Saavedra.
- Av. Castro Barros Av. Rafael Núñez entre Río Suquía y C.P.C. Argüello.
- Av. Colón Olmos 24 de Setiembre entre paraje El Tropezón y Av. Patria.
- Av. Costanera Norte.
- Av. Costanera Sur.
- Av. Cruz Roja Argentina entre Río Negro y Av. Madrid.
- Av. Don Bosco entre Av. Colón y Misiones.
- Av. Duarte Quirós entre Av. Colón y Misiones.
- Av. Fuerza Aérea Argentina J. A. Roca entre Av. R. Libertadora y Cañada.
- Av. Fundadores Av. Patria entre Río Suquía y Bulnes.
- Av. Gauss entre Av. Rafael Núñez y Río Suquía.
- Av. Jerónimo Luis de Cabrera entre Av. Juan B. Justo y Rancagua.
- Av. La Cordillera entre R. del Busto y Av. Rafael Núñez.
- Av. Luis de Tejeda.
- Av. M. García entre Monseñor Pablo Cabrera y Av. Castro Barros.
- Av. Madrid O'Higgins entre Pque. Sarmiento y Av. de Circunvalación.
- Av. Maestro Vidal entre Av. Fuerza Aérea Argentina y Av. Duarte Quirós.

- Av. Monseñor Pablo Cabrera entre Río Suquía y el Aeropuerto Córdoba.
- Av. Octavio Pinto Av. Rafael Núñez entre Río Suquía y C.P.C. Argüello.
- Av. Padre Claret entre Av. La Cordillera y Bv. Los Alemanes.
- Av. Parravicini entre Av. Juan B. Justo y Rancagua.
- Av. Petorutti Bv. Los Granaderos Isabel La Católica entre Núñez y Fragueiro.
- Av. Piamonte entre Puente Turín y Pque. San Martín.
- Av. Pueyrredón entre Almirante Brown y Misiones.
- Av. R. Nores Martínez entre Arenales y Bv. Hipódromo.
- Av. R. del Busto entre Av. Rafael Núñez y Av. Cardeñosa.
- Av. Recta Martinoli entre Av. San Martín y Av. Rafael Núñez.
- Av. Revolución de Mayo entre Av. La Madrid y vías FF.CC.
- Av. Richieri entre Pque. Sarmiento y Cno. San Carlos.
- Av. S. Familia Av. G. Martínez entre Av. Rafael Núñez y Av. Duarte Quirós.
- Av. Sabattini entre Poeta Lugones y Av. de Circunvalación.
- Av. Santa Ana entre Av. Revolución Libertadora y Misiones.
- Av. Valparaíso entre Plaza España y Av. de Circunvalación.
- Av. Vélez Sársfield Av. General Paz Roque Sáenz Peña entre Av. de Circunvalación y Av.
- J. L. de Cabrera.
- Av. Zípoli Rufino Cuervo entre Octavio Pinto y Av. Duarte Quirós.
- Bulnes Av. Malvinas Argentinas entre Av. Juan B. Justo y Av. de Circunvalación.
- Bv. Córdoba Bv. Los Alemanes entre Av. M. P. Cabrera y Av. Donato Álvarez.
- Bv. Elías Yofre
- Bv. Las Heras entre Avellaneda y Av. Gral. Paz.
- Bv. Los Andes entre Bv. Los Granaderos y Av. Juan B. Justo.
- Calle Bahía Blanca Esquiú Av. Juan B. Justo entre Río Suquía y Av. Circunvalación.
- Diagonal Ica entre Av. Juan B. Justo y Rancagua.
- E. Lamarca entre R. Funes y Av. Sagrada Familia.
- Fragueiro entre Av. De Circunvalación y Gral. Bustos.

J. J. Díaz entre Av. Vélez Sársfield y Av. O'Higgins.

La Cañada - Lavalleja entre Parque de la Vida y J. L. de Cabrera.

Laplace entre Av. Gauss y Av. San Martín y Av. Rafael Núñez.

M. de Andrea entre Octavio Pinto y Av. Colón.

Malagueño entre Av. Madrid y 11 de Septiembre.

Monseñor de Andrea entre Deán Funes y Costanera.

Ob. Castellano entre Corrientes y Blas Parera.

Papín entre Laplace y Río Suquía

Pedro Goyena - Zanni - Octavio Pinto entre Av. Duarte Quirós y Av. Costanera.

R. Funes - Wast entre Río Suquía y Av. Rafael Núñez.

Rancagua entre Diagonal Ica y Av. de Circunvalación.

San Jerónimo entre Ob. Castellano y Av. Costanera Sur.

Sargento Cabral entre Av. Sabattini y Río Suquía.

Sarmiento entre Río Suquía y Av. Patria.

Urquiza entre O'Donell y Gral. Bustos.

Vieytes entre Av. Fuerza Aérea y calle Deán Funes.-

<u>Art. 157°.-</u> A los fines de la aplicación del Art. 8º de la Ordenanza Nº 6904, se establece una multa a los responsables de las faltas a que se hace referencia en el mismo, que oscilará entre Pesos Doscientos Setenta y Tres (\$ 273) y Pesos Ciento Setenta y Nueve Mil Cien (\$ 179.100), la que será aplicada por el Departamento Ejecutivo Municipal, teniendo en cuenta la gravedad e importancia del caso.

<u>Art. 158.-</u> **FACÚLTASE** al Organismo Fiscal a efectuar redondeos de cifras hasta completar \$1, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la Contribución.

<u>Art. 159º.-</u> EL Organismo Fiscal fijará por reglamentación las fechas de vencimiento de los distintos tributos legislados en la presente Ordenanza y la cantidad de Cuotas, atendiendo

especialmente a la sincronización de los controles con los tributos de jurisdicciones mayores, a la mejora continua de eficiencia recaudatoria y a la economía de los recursos públicos.

<u>Art. 160°.-</u> PODRÁ el Departamento Ejecutivo Municipal cuando las circunstancias económicas y financieras lo ameriten, ajustar los valores monetarios establecidos en la presente Ordenanza hasta un veinte por ciento (20%).

Art. 161º.- ESTA Ordenanza Tarifaría Anual regirá, a partir del Primero de Enero del año Dos Mil Diecisiete.-

Art. 162º.- DERÓGASE toda Ordenanza que se oponga a la presente.-

TÍTULO XXI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

<u>Art. 163º.-</u> **ESTABLÉCESE** que la Contribución sobre Inmuebles para el Ejercicio 2017, tendrá afectación específica para todas las Partidas Presupuestarias, excepto la Partida 01 - Personal.

<u>Art. 164º.-</u> **EXÍMASE** del pago por el término de 180 (ciento ochenta) días corridos de la Contribución que incide sobre Inmuebles a la vivienda única de tercera o cuarta categoría, propiedad de aquellos contribuyentes que sean despedidos sin justa causa de sus puestos de trabajo, a partir de la fecha que acrediten tal situación frente al Organismo Fiscal.-

Art. 165°.- COMUNÍQUESE, Publíquese, dese copia al Registro Municipal y ARCHÍVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE

CÓRDOBA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. EN SEGUNDA LECTURA